TOMO XIX — MONTEVIDEO, Miércoles 25 de Mayo de 1910 — Núm. 1371

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

Por mes	$ 0.50
" trimestre	" 1.50
" semestre	" 3.00
" año	" 6.00
Número del día	$ 0.10
" atrasado del mes corriente	" 0.20
" " de años anteriores	" 0.50

CAMPAÑA

Por trimestre, adelantado	$ 2.10

EXTERIOR

Por año, adelantado	$ 9.60

La correspondencia debe dirigirse á la Administración.

CALLE SOLIS, N.° 71

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio del Interior—

PARTE OFICIAL

Ministerio del Interior

Vista Fiscal y Resolución en el conflicto relativo á prolongación del tranvía «La Comercial», á Colón.

Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno.

Excmo. señor:

Como lo insinuó el Fiscal que suscribe en el dictamen de 1.o de Diciembre último, este incidente quedó terminado para el Poder Ejecutivo, desde el momento en que, ejerciendo y defendiendo sus facultades de tal, según resulta de la Constitución y las leyes, se dirigió al Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno, haciéndole saber que no reconoce en ningún Tribunal del país el derecho de intervenir en las cuestiones de competencia que se le susciten por otros órganos de la Administración, y que esas cuestiones no se le pueden promover, ó en todo caso, no pueden ser resueltas sino por él mismo.

Si entonces el infrascripto aconsejó que se pasase un mensaje á la Excma. Corte, dándole cuenta de que el mencionado Tribunal estaba conociendo con notoria incompetencia por razón de la materia, y con manifiesta violación del artículo 45.o de la ley orgánica de Juntas y del artículo 25.o del Código de Procedimiento Civil, de la cuestión promovida al Poder Ejecutivo por la Junta de la Capital en el asunto del Tranvía á Colón, fué tan sólo, como entonces lo dijo, por si la Excma. Corte, ejerciendo la superintendencia directiva que le corresponde sobre los Tribunales y Juzgados del país, consideraba conveniente hacerles saber que carecen en absoluto de jurisdicción para intervenir en los expresados conflictos.

Buscaba el infrascripto por ese medio, conservar la buena armonía que debe reinar siempre entre los Poderes del Estado, y evitarle al Tribunal de 1er. Turno la situación desairada de que mañana, cuando dicte su sentencia, el Poder Ejecutivo prescinda en absoluto de ella, ó la tome en cuenta tan sólo para declarar que la desconoce por completo, por haber sido dictada, como desde el principio del juicio anunció y demostró que iba á serlo, con manifiesta incompetencia y la consiguiente invasión de sus facultades privativas.

Fué también con ese objeto que el Poder Ejecutivo, participando de las ideas del infrascripto, dirigió á la Excma. Corte el mensaje de 3 de Diciembre último.

La Excma. Corte resuelve ahora que ella no puede hacer nada porque, dado el estado del juicio, no le es posible intervenir en éste. Perfectamente, Excmo. señor. El Poder Ejecutivo tampoco puede hacer otra cosa que archivar este incidente ya concluído, y prescindir en absoluto de lo que el Tribunal haga ó deje de hacer en el juicio de que se trata.

Debe, no obstante, hacer notar este Ministerio, que ni el Poder Ejecutivo al pasar el mensaje recordado, ni el infrascripto al aconsejarlo, tuvieron la menor idea de que la Excma. Corte tomase alguna intervención especial en el mencionado juicio, ni se avocase su conocimiento en forma alguna. Tanto el Poder Ejecutivo como el Fiscal, sabían muy bien que eso no se podía hacer; pero sabían á la vez que para decirles á los Tribunales del país que el conocimiento de las competencias administrativas es del resorte exclusivo del Poder Ejecutivo, como para decirles que es del resorte judicial si así lo creía, no necesitaba la Alta Corte avocarse el conocimiento de ningún juicio determinado, ni tomar intervención directa en ningún expediente en trámite, ni llamarlo á sí para ningún objeto; creía el Fiscal que suscribe, y continúa creyendo, que á la Excma. Corte le bastaba saber que un Tribunal estaba conociendo en uno de esos conflictos-hecho, que era notorio además de que el Poder Ejecutivo se lo había comunicado—y le bastaba saber que aquel conocimiento le está absolutamente prohibido. Creía el Fiscal y continúa creyendo que, con esos datos, y procediendo, no como Juez, sino como autoridad administrativa superior del orden judicial, es decir, ejerciendo las facultades directivas que sobre los demás Tribunales le confieren la Constitución y su ley orgánica, podía la Alta Corte haber dictado la acordada del caso, estableciendo la regla general de conducta que deben seguir los Tribunales sobre el particular, como lo ha hecho siempre en casos análogos.

En el año 1900, el Poder Ejecutivo había resuelto que la aplicación de las penas por infracciones á la ley del Registro de Estado Civil, correspondía á los Jueces Letrados. Resistida esa resolución por el Juez de Treinta y Tres, se pasaron los antecedentes al Tribunal Pleno haciendo de Alta Corte, y éste, asesorado por el señor Fiscal de lo Civil, dictó en Enero de 1901 la siguiente resolución:

"Vistos: Con el señor Fiscal, téngase su vista por resolución del Tribunal y hágase saber al señor Juez Letrado de Treinta y Tres que debe entender y resolver en los juicios á que dicha vista se refiere; y comuníquese al Poder Ejecutivo con transcripción del mismo dictamen." Y pregunta ahora el infrascripto: ¿Si en 1901 el Tribunal Pleno, haciendo de Alta Corte, pudo decirle á un Juez que debía conocer y resolver en tales juicios, por qué no puede decirle hoy á otro Juez ó á todos los Jueces y demás Tribunales del país, que deben ó que no deben conocer en tales otros?

En 31 de Octubre de 1889 el Tribunal Pleno, en conocimiento de que algunos Jueces asumían jurisdicción en las cuestiones que se suscitaban entre los capitanes y la tripulación de los buques mercantes surtos en el puerto, contraviniendo así los tratados vigentes, según los cuales correspondía resolver dichas diferencias á los Agentes Consulares, y teniendo además en cuenta que los Jueces deben inhibirse de oficio del conocimiento de los asuntos que no les corresponden, como lo dispone el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, dictaba una acordada cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

"Que se recomiende especialmente á los jueces se abstengan de asumir jurisdicción en asuntos de esa naturaleza, que se inicien en sus respectivos Juzgados."

Y pregunta ahora el infrascripto: ¿Si el Tribunal Pleno ha podido recomendar á los Jueces que no intervengan en las cuestiones de los capitanes con los tripulantes, ¿por qué no puede recomendarles que no intervengan en las cuestiones de competencia entre las Juntas y el Poder Ejecutivo, si reconoce, como no puede menos de hacerlo, que carecen en absoluto de jurisdicción para intervenir en tales casos?

En 27 de Febrero de 1883 el Tribunal Pleno, haciendo de Alta Corte, en conocimiento de que los Jueces L. Departamentales invadían la jurisdicción de los del Crimen, dictaba una acordada cuya primera disposición dice así:

"1.o Que de acuerdo con las disposiciones citadas y lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Código, los Jueces Departamentales se abstengan de invadir la jurisdicción de los Jueces del Crimen."

Y vuelve á preguntar el infrascripto: ¿Si el Tribunal Pleno ha podido ordenarles á los Jueces Departamentales que se abstengan de invadir la competencia de los del Crimen, ¿por qué la Alta Corte no podría ahora ordenar á los Tribunales que se abstengan de invadir las atribuciones que la Constitución y las leyes reservan al Poder Ejecutivo para la decisión de las competencias administrativas?

En 29 de Mayo de 1879, el Tribunal Pleno, viendo que algunos Jueces Departamentales entendían que el delito de abigeato era de su jurisdicción con arreglo al Código de Instrucción Criminal, mientras que otros entendían que eran de la competencia de los Jueces de Paz con arreglo al Código Rural, dictó un acordada estableciendo que los Jueces de Paz no tenían tal competencia, y que ésta correspondía á los Letrados.

Y pregunta otra vez el infrascripto: Si el Tribunal Pleno pudo decir entonces á los Jueces Letrados que ellos eran los competentes en el caso, y á los de Paz que carecían de tal competencia, ¿por qué no puede ahora la Alta Corte decirles á los Jueces y demás Tribunales que el competente para resolver los conflictos de atribuciones entre las Juntas y el Poder Ejecutivo, es ese mismo Poder, como expresamente lo dispone el artículo 48 de la ley de Juntas y no los Tribunales?

En 18 de Mayo de 1894, el Tribunal Pleno, con motivo de una comunicación pasada por el Poder Ejecutivo á propósito de una desinteligencia surgida entre el Juez del Crimen, doctor Montaño, y el de Paz, señor Aprile, sobre competencias en las causas de adivinas, dictó una resolución declarando que esas causas eran de la competencia de los Jueces de Paz.

Y pregunta nuevamente el que subscribe: Si antes pudo el Tribunal que hacía de Alta Corte declarar de un modo general que los Jueces del Crimen no tenían competencia para conocer en las causas de adivinas, y que esa competencia correspondía á los Jueces de Paz, ¿por qué la Alta Corte no podía decir ahora, en la misma forma, que los Tribunales no tienen competencia para intervenir en los conflictos administrativos, y que esa competencia la tiene privativamente el Poder Ejecutivo?

Nadie pensó jamás, Excmo. señor, que en esos casos y otros análogos que tal vez sería fácil citar, el Tribunal Pleno, al proceder como lo hacía, se avocaba el conocimiento de los juicios pendientes ante las jurisdicciones inferiores, ni que los llamaba á sí, ni los sustraía á las jurisdicciones en que estaban radicados, ni que atentaba contra la independencia de los Jueces, en una palabra: nadie pensó que el Tribunal Pleno incurría en alguna de esas irregularidades que ahora se dice que se cometerían, si se hiciese, con motivo de la contienda promovida por la Junta al Ejecutivo, lo que hizo siempre en casos análogos el Tribunal Pleno que actuó de Alta Corte hasta que se constituyó ésta especialmente. Muy lejos de formularse tales objeciones, ó de manifestarse tales temores ó cavilosidades, se creyó siempre que al proceder de aquel modo el Tribunal Pleno hacía un uso perfectamente legítimo, y acaso el más útil que podía hacer, de las facultades de superintendencia directiva que la Constitución acuerda á la Alta Corte sobre los demás Tribunales y Juzgados de la República.

Y no podía haber sido de otro modo, señor Ministro. El Tribunal Pleno, al dictar aquellas resoluciones, no procedía como Juez sino como autoridad directiva superior de la judicatura nacional, y por eso no invadía ninguna jurisdicción inferior. No dictaba ninguna sentencia en lo principal ni en lo incidental de tal ó cual juicio determinado, sino que dictaba una regla general de conducta á que debían someterse los Jueces en el desempeño de sus funciones; por eso no se avocaba el conocimiento de ningún juicio en particular, ni lo llamaba á sí, ni intervenía en él con providencias especiales, ni lo sustraía á la jurisdicción en que estaba. No imponía á los Jueces ninguna solución que debieran adoptar en las sentencias que dictasen en el ejercicio legítimo de sus respectivas jurisdicciones, y por eso no limitaba en lo más mínimo la independencia á que los magistrados tienen derecho, y que es la de proceder libremente en el ejercicio de su competencia. Todo eso era unánimemente reconocido, y por eso nadie desconoció jamás que el Tribunal Pleno hacía bien, hacía perfectamente bien, y ejercía una facultad indiscutible, al dirigir y encauzar por aquel medio la acción de los Juzgados y Tribunales puestos por la Constitución de la República bajo su superintendencia directiva.

Ahora parece entenderse que desde que un Juez ó Tribunal empieza á conocer de un asunto, tiene el derecho de continuar interviniendo hasta dictar sentencia definitiva, aun cuando proceda con notoria incompetencia. Pero esa, Excmo. señor, no es la doctrina del Código de Procedimiento Civil que, en su artículo 25, lejos de concederles tal derecho, les prohibe terminantemente que continúen asumiendo jurisdicción desde que se aperciban de su incompetencia, y les obliga á inhibirse hasta de oficio si las partes no lo reclamasen.

Perc no sólo se pretende que los Jueces tienen aquel derecho, sino que se agrega que conviene que así sea porque, de lo contrario, bastaría que se promoviese el conflicto de jurisdicción para que quedase paralizada la acción de los Tribunales en casos en que tal vez éstos debieran intervenir. Pero esa, Excmo. señor, no es tampoco la doctrina del Derecho Procesal Civil, ni menos la del Derecho Público Administrativo. No es la doctrina del primero, el cual ha instituido las contiendas de competencia que plantean una cuestión previa y paralizan la acción del Juez requerido, hasta que el superior resuelva si tiene ó no competencia para conocer. Ni es tampoco la doctrina del segundo, que ha instituido los conflictos jurisdiccionales ó de Poder á Poder, los que igualmente paralizan la acción de los Tribunales ordinarios, desde que el Ejecutivo reivindica para sí el conocimiento exclusivo de un asunto, y la paralizan hasta que el Tribunal de Conflictos resuelve sobre la incompetencia opuesta. Sin duda que tanto una institución como otra interrumpen la acción de la Justicia ordinaria, pero también la interrumpe en el procedimiento común una simple excepción de incompetencia, y de todos modos, no es sino una paralización relativamente momentánea, impuesta por la necesidad de garantir en un caso la división de jurisdicciones y en el otro la división de los Poderes. Por supuesto que el conflicto puede ser injustamente fallado contra la intervención judicial; pero también puede ser injustamente fallado contra el Poder Ejecutivo. El peligro es tan posible en un caso como en otro; pero eso no autoriza á suprimir la institución, porque tampoco atenúa su necesidad, por más que sus efectos tengan la limitación que es inherente á todas las instituciones humanas.

Se agrega, finalmente, que tampoco hay interés en desconocer ahora la competencia del Tribunal, porque puede ser que éste, al fallar el fondo del asunto, lo haga favorablemente al Ejecutivo, y si lo hace en contra, le quedará á aquél el recurso de desacatar la sentencia.

Prescindiendo del error que hay en suponer que la idea del Poder Ejecutivo haya sido que la Excma. Corte proveyese especialmente para este caso, y en el expediente que se tramita, cuando no fué ni podía ser sino la de que dictase fuera del juicio una regla general para todos los casos y para todos los Jueces, como lo ha hecho el Tribunal Pleno en las distintas resoluciones recordadas, prescindiendo de eso, decía, hay otro error manifiesto en suponer que no existe interés en desconocer ahora la competencia del Tribunal, porque puede ser que, en definitiva, el Ejecutivo gane la cuestión principal. Con ese criterio no habría ni excepciones de incompetencia en el derecho común, pues siempre podría negarse á las partes interesadas la facultad de oponerlas, diciéndoles que podrá serles favorable la sentencia definitiva. Por otra parte, Excmo. señor, siempre hay un interés institucional positivo en evitar toda extralimitación de funciones en las autoridades públicas, y más aún, todá invasión de Poderes: y en evitar los procedimientos nulos, como lo es y será el que se sigue ante el Tribunal de 1er. turno en el caso de la referencia, por más favorable que sea para el Poder Ejecutivo la sentencia que en definitiva se dicte.

Que si ese fallo es adverso le quedará al Poder Ejecutivo el recurso de desacatarlo. Sin duda alguna así será; pero convengamos, Excmo. señor, en que el desacato no es una solución de orden, aunque sea impuesta por la necesidad de repeler una invasión de atribuciones, siendo por eso muy de extrañarse que sea la misma Alta Corte la que la insinúe. Por lo demás, es bien poco prestigioso para la judicatura de un país, el espectáculo de un Tribunal desconocido por otros de los Poderes del Estado á causa de la manifiesta ilegalidad de sus actos.

Es ese espectáculo poco regular y menos edificante, lo que sabiamente ha tratado de evitar la ciencia del Derecho Administrativo, con la institución de los conflictos.

Tal es, Excmo. señor, el sentido en que el Fiscal de Gobierno que suscribe ha entendido y continúa entendiendo que deben ejercerse las facultades de superintendencia directiva que la Constitución acuerda á la Alta Corte de Justicia, y fué también en ese sentido que en el dictamen de 1.o de Diciembre aconsejó el mensaje que ha motivado la resolución en vista. La Excma. Corte ha contestado que no puede tomar en el caso una decisión singular; pero eso no es lo que se había insinuado, ni tampoco lo que podía esperarse. Mas, como quiera que sea, el incidente está concluído; de manera que ahora sólo procede archivarlo con la comunicación recibida.

V. E. no obstante resolverá como lo estime más acertado.

Montevideo, Mayo 23 de 1910.

Luis Varela.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Mayo 23 de 1910.

Acúsese recibo de la comunicación de la Alta Corte de Justicia, publíquese la presente vista fiscal y archívese.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

Resolución en que se aprueba la suspensión impuesta al prosecretario de la Junta Electoral de Paysandú, por abandono de su puesto de empleado.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Mayo 23 de 1910.

(Número 2245—Año 1910).

Vistos: Esta información sumaria instruída al prosecretario de la Junta Electoral de Paysandú, en virtud de haberse denunciado al Ministerio que dicho fun-

cionario el día 8 del corriente había abandonado su puesto sin licencia para asistir á una reunión partidaria en el Queguay.

Considerando: 1.° Que de la discusión habida en la Cámara de Representantes al tratarse el proyecto de ley sobre creación de los cargos de prosecretarios de las Juntas Electorales, se deduce claramente que dichos puestos, creados por la ley 19 de Junio de 1903, tienen carácter de inamovibles, habiéndose invocado para reconocerles tal calidad la disposición constitucional que autoriza al Poder Ejecutivo para destituir los empleados por ineptitud, omisión ó delito, con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Constitución, lo que demuestra que la destitución,—de que el Poder Ejecutivo puede hacer uso,—aplicando la sanción disciplinaria de más gravedad en el orden administrativo á los prosecretarios de las Juntas, lo habilita *a fortiori* para entender en los casos menos graves de faltas cometidas por dichos funcionarios en el desempeño de sus deberes, que traigan aparejadas medidas de carácter disciplinario de menos importancia, en virtud del principio de que «quien puede lo más, puede lo menos», cuando como en el presente caso no hay disposición que se oponga á ello y recaen dichas medidas en funcionarios de orden administrativo, como son los prosecretarios mencionados, á quienes en la misma discusión se les reconoció tal carácter; 2.° Que dada la conclusión precedente la Junta Electoral de Paysandú no ha podido resolver la no instrucción del sumario, fundándose en que los hechos denunciados al Ministerio carecían de fundamento, porque si los hechos imputados eran falsos, la falsedad quedaría demostrada en el sumario que se instruyó por el vicepresidente de la Corporación en ejercicio de la Presidencia, obedeciendo á las instrucciones del Ministerio, entre cuyas piezas el Poder Ejecutivo podría siempre tomar en consideración, como lo hace, los informes suministrados por los miembros de la mayoría de la Corporación; 3.° Que de los antecedentes remitidos y de la información instruída no resulta que haya mérito para proceder contra el prosecretario de la Junta Electoral de Paysandú, por el hecho constatado del abandono de su puesto; y 4.° Que no obstante la conclusión precedente, estando comprobado que durante la tramitación del sumario, el prosecretario de la Junta Electoral de Paysandú no concurrió á las citaciones que le hizo el vicepresidente de la Corporación, por repetidas veces, para que prestara declaración en el sumario que se instruía,—ha incurrido en una falta que debe traer aparejada sanción disciplinaria, pues la resistencia á declarar importa el desconocimiento de una orden legítima emanada del vicepresidente de la Corporación, que no debió ser desobedecida, sean cuales fueren las razones que tuviera para ello el funcionario sumariado,

SE RESUELVE:

1.° Aprobar la suspensión impuesta al prosecretario de la Junta Electoral de Paysandú, con fecha 10 del corriente, con pérdida de todo el sueldo durante el tiempo transcurrido hasta la fecha, en que cesa dicha medida, declarándose, además, que hubo mérito para la instrucción del presente sumario.

2.° Declarar improcedente la resolución de la Junta Electoral de Paysandú en la parte que contraría lo dispuesto por el Ministerio y á que se ha hecho referencia.

3.° Que se comunique y archive.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio del Interior

RELACIÓN DE LOS ASUNTOS FIRMADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 24 DE MAYO DE 1910.

1—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Julio Echevarría.
2—Se expide carta.
3—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Manuel Méndez y Méndez.
4—Se expide la carta.
5—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de José María Sartori.
6—Se expide la carta.
7—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Pedro Alfredo Ribó.
8—Se expide la carta.
9—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Andrés Goenaga.
10—Se expide la carta.
11—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Modesto Francisco Lanza.
12—Se expide la carta.
13—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Antonio Cortaso.
14—Se expide la carta.
15—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Juan Reixach Miro.
16—Se expide la carta.
17—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Rómulo Mauricio Rodríguez.
18—Se expide la carta.
19—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Mauro Márquez Arellano.
20—Se expide la carta.
21—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Pablo Galli.
22—Se expide la carta.
23—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de José López Camargo.
24—Se expide la carta.
25—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Miguel Nozerino.
26—Se expide la carta.
27—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Juan Zaccarias.
28—Se expide la carta.
29—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Laureano Acuña Alem.
30—Se expide la carta.
31—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Angel Caro.
32—Se expide la carta.
33—Decreto nombrando auxiliar de la Fiscalía de Gobierno de 2.° turno al señor Luis Varela Acevedo, y de la de 1er. turno á Alfonso Pacheco (hijo).

La Secretaría.

DESPACHO DEL MINISTRO

A la Contaduría General—Estados de ingresos y egresos del Correo, día 22 del corriente.

—A la Dirección de Correos—Solicitud del señor Pedro Amato, sobre reposición de su empleo de auxiliar de carteros.

—Al Fiscal de Gobierno de 1.er turno—Expediente del Telégrafo Oriental, sobre indemnización.

—Se manda á estar á lo resuelto con fecha de ayer por el Poder Ejecutivo, la nota de la Intendencia Municipal de Canelones, sobre aplicación del impuesto de salubridad.

—Al Fiscal de Gobierno de 2.° turno—Expediente relacionado con la información sumaria é inspección realizada en la Intendencia Municipal de Paysandú.

—A la Contaduría General—Nota de la Jefatura Política de Florida sobre liquidación de sueldos al señor coronel don Manuel Rodríguez, Inspector de Policías del Departamento.

—A la Intendencia Municipal de San José—Antecedentes relacionados con los trabajos que se efectúan en la plaza de los «Treinta y Tres», de ese departamento.

—Pasa en vista á la Intendencia Municipal de la Capital—Nota de la misma sobre propuesta de los señores Sosa y Valdez García.

—Se manda expedir certificado de ciudadanía al señor Antonio Crespo.

—Al Consejo de la Usina Eléctrica de Montevideo—Asunto relacionado con la iluminación del edificio para la Jefatura de Durazno.

—Al Agente Fiscal L. de Minas—Antecedentes relacionados con la gestión promovida por la Dirección General de Avaluaciones sobre desalojo de una fracción de campo que se indica como propiedad del Estado.

—A la Contaduría General—Renuncia presentada por el señor Emilio Suárez, portero de la Jefatura de Soriano y nombramiento del señor Artemio Ferreyra, para reemplazarle.

—Pasan á Contaduría:

Consejo Penitenciario, presupuesto por Mayo.
Junta Electoral de Durazno, presupuesto por Mayo.
Junta Electoral de Montevideo, presupuesto por Mayo.
Jefatura Política de Colonia, presupuesto por Mayo.
Junta Electoral de San José, presupuesto por Mayo.
Junta Electoral de Canelones, presupuesto por Mayo.
Fiscalía General de Policías, cuentas por Abril.
Juzgado de Comercio de 2.° turno, presupuesto por Mayo.
Fiscalía de lo Civil de 1.er turno, cuentas por Abril.
Intendencia de Minas, cuentas por Marzo y Abril.
Junta Electoral de Minas, presupuesto por Mayo.
Fiscalía de Durazno, presupuesto por Mayo.
Junta Electoral de Rocha, presupuesto por Mayo.
Jefatura de Artigas, presupuesto por Mayo.
Jefatura de Soriano, presupuesto por Mayo.
Juzgado Departamental de Paysandú, cuentas por Abril.
Juzgado Departamental de Paysandú, presupuesto por Mayo.
Dirección de Salubridad, presupuesto por Mayo.
Correos y Telégrafos, presupuesto por Mayo.
Jefatura de Soriano, cuentas por Abril.
Intendencia Municipal de Florida, cuentas por Abril.
Jefatura de Treinta y Tres, presupuesto por Mayo.
Junta Electoral de Florida, presupuesto por Mayo.
Jefatura de Durazno, presupuesto por Mayo.
Jefatura Política de Paysandú, presupuesto por Mayo.
Jefatura Política de Rocha, presupuesto por Mayo.
Jefatura Política de Canelones, presupuesto por Mayo.
Tribunal de Apelaciones de 2.° turno, presupuesto por Mayo.

Juzgado Letrado Departamental, presupuesto por Mayo.
Fiscalía del Crimen de 2.° turno, presupuesto por Mayo.
Fiscalía de Corte, presupuesto por Mayo.
Jefatura de Rivera, cuentas por Febrero.
Intendencia Municipal de Colonia, cuentas por Abril.
Jefatura de la Capital, presupuesto por Mayo.

La Secretaría.

Ministerio de Guerra y Marina

RELACION DE ASUNTOS FIRMADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 24 DE MAYO DE 1910.

1—Se manda liquidar al regimiento 9.° de Caballería la suma de veintidós pesos ($ 22.—), para pago de servicio fúnebre prestado á los ex soldados Laudelino Cordero y Valentín Pérez.

2—Orden expedida á favor del señor José M. Gori por la cantidad de quinientos sesenta pesos ($ 560.—), importe de la compra de 14 yeguas á razón de $ 40.— cada una, adquiridas para el servicio del regimiento de Artillería núm. 2.

3—Orden de pago de la Capitanía del Puerto de Nueva Palmira, veinticuatro pesos noventa centésimos ($ 24.90), importe de carne, pan, etc., suministrado al vapor «Correo del Uruguay» en el mes de Enero último.

4—Orden de pago del sargento 2.° Pedro Flores, veintisiete pesos noventa y cinco centésimos ($ 27 95), importe de premios de constancia de primera clase por el tiempo que tramitó el expediente para obtener dicho premio.

5 Orden de pago del sargento 2.° Luis Gamarra, veintisiete pesos noventa y cinco centésimos ($ 27.95), importe de premios de constancia de 1.ª clase por el tiempo que tramitó el expediente para obtener ese premio.

6—Orden de pago del sargento 2.° Florisbelo Suárez, diez y ocho pesos ochenta y cinco centésimos ($ 18.85), importe de premios de constancia de 1.ª clase por el tiempo que tramitó el expediente para obtener ese premio.

7—Orden de pago del regimiento 2.° de Caballería, diez pesos ($ 10.—), importe del entierro del soldado Juan Gauna.

8—Orden de pago de Regusci y Voulminot, doscientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centésimos ($ 247.50), importe de reparaciones practicadas en las calderas y máquina del transporte «Maldonado».

9 - Orden de pago del Garage Oficial, ciento cuarenta y cinco pesos con ochenta centésimos ($ 145.80), importe de la compostura de un automóvil.

10—Orden de pago de la Comandancia de Marina (para D. Ratti y C.ª), veintiseis pesos con ochenta centésimos ($ 26.80), importe de artículos proveídos para el alumbrado y limpieza del Lazareto de la Isla de Flores en el mes de Mayo corriente.

11—Orden de pago de Testa y Piccione, diez pesos con cincuenta centésimos ($ 10.50), importe del entierro del soldado Raymundo Borges.

12- Orden expedida á favor del Parque Nacional por la cantidad de doscientos cincuenta pesos ($ 250.—), para pago del personal de maestranza agregado, correspondiente al mes de la fecha.

13—Orden de pago de la Dirección General de Correos y Telégrafos, siete pesos con cincuenta centésimos ($ 7.50), importe de telegramas trasmitidos al exterior en el mes de Diciembre de 1909.

14—Orden de pago de la Comandancia de Marina, ciento cincuenta y nueve pesos con cincuenta centésimos ($ 159.50), importe del practicaje y remolque del crucero «Montevideo» al dique Cibils en Abril y Mayo corriente.

15—Se manda liquidar al Directorio de la Usina Eléctrica la suma de treinta y dos pesos con cincuenta centésimos ($ 32.50), por servicio de luz prestado á reparticiones de este Ministerio en el mes de Abril ppdo.

16—Se autoriza al Consejo del Hospital Militar para adquirir en varias casas de Europa artículos de droguería por la suma de $ 1300, los que serán abonados con los restos que resulten de los presupuestos, una vez pagas las cuentas en plaza.

17—En un escrito del teniente 1.° José García solicitando reconsideración de la resolución de fecha 6 de Noviembre del año ppdo., se manda estar á lo dispuesto en dicho Decreto.

18—Orden expedida á favor de la Compañía de Enfermeros Camilleros por quince pesos ($ 15.—), para pago de alquiler de caballos.

19—Se manda liquidar al regimiento 4.° de Caballería la suma de $ 11 11, para pago de pasaje de diligencia al alférez graduado Ignacio Gutiérrez.

20—Se manda liquidar al capitán Pedro M. Echudes los haberes de los meses de Enero y Febrero últimos en situación de cuartel, que prestó servicios en la ex Comandancia Militar de Durazno.

21—Se manda liquidar á la señora Gregoria López, viuda del capitán Juan T. Toledo, los haberes correspondientes á los meses de Diciembre de 1909 y Enero del corriente año, por no serle imputable la causa por la cual no justificó su existencia.

22—Se autoriza al señor jefe del regimiento 7.° de Caballería para aceptar la propuesta presentada por don Paulo Cafarello, quien se compromete á efectuar los trabajos necesarios para formar cuatro dormitorios en el local del cuartel del expresado destinado á la tropa, por la suma de $ 223, cuyo importe se liquidará en el presupuesto del mes de Junio próximo.

23—No se hace lugar al pedido formulado por el señor Bonifacio Alvarez, solicitando su inclusión en la lista ley 6 de Mayo de 1907, atento lo informado por el Estado Mayor y Contaduría General.

24—No se hace lugar al pedido de cédula de inválido hecho por el ex sargento 2.° en comisión Juan Piñeyro, atento lo informado por el señor jefe del Cuerpo de Sanidad Militar.

25—Se manda liquidar en el presupuesto del Estado Mayor General, correspondiente al mes de la fecha, la asignación de mesa para los tenientes 2.os graduados Alejandro Suárez y Juan M. Ibarra, que prestan servicios respectivamente en los Destacamentos de Infantería de Juan L. Lacaze y del Paso de los Toros, cuya asignación no fué incluida en el indicado presupuesto.

26—No se hace lugar al pedido de cédula de inválido formulado por el ex soldado Victorino Curbelo, atento lo informado por el señor jefe del Cuerpo de Sanidad Militar.

27—Se otorga al ex soldado Regino López premio de constancia de 1.ª clase, atento lo informado por el Estado Mayor, Contaduría General, dictamen del señor Fiscal de Gobierno y justificación de identidad dispuesta.

28—Estado de la Junta de Administración Militar relacionado con 29 cuentas que se mandan pagar que importan la suma de $ 15.064 06 y proceden de diversos suministros.

29—Orden expedida á favor del arquitecto don Emilio Coforte por la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000.—), para atender las reparaciones del edificio ubicado en las calles Salto y Encina, que se destina á un cuartel.

30—Se dispone que por el Banco de la República se gire á favor del señor Adolfo Massone, Secretario de la Legación de la República en Alemania, la cantidad de ochenta y tres mil marcos, para pago del saldo de un millón de cartuchos, más el flete y gastos de embarque.

31—Se dispone que por el Banco de la República se gire á favor del señor Encargado de la Legación de la República en Francia, don Alejandro Herosa, la cantidad de 263.250 francos, equivalentes á $ 49.307.45, incluso el importe del giro telegráfico, de cuya cantidad corresponden 250 000 francos para pago de la 2.ª cuota de las baterías Schneider adquiridas últimamente y 13.250 francos, para pago del primer tercio del importe de 1500 falsas Schrapnels.

32—Se otorga á la señora Juana Laborde, viuda del teniente coronel graduado Enrique Dentone, una pensión equivalente á la mitad del sueldo que en situación de cuartel disfrutaba el causante al fallecer, atento lo informado por el Estado Mayor, Contaduría General, dictamen del señor Fiscal de Gobierno y justificación de identidad dispuesta.

33—Se manda liquidar á la Jefatura Política de San José la suma de $ 53.—, importe del servicio fúnebre prestado al sargento mayor Ramón Batista, atento lo informado por el Estado Mayor y Contaduría General.

34—Se manda liquidar á los señores Antonio D. y Manuel Lussich la suma de trescientos pesos, importe de tres viajes redondos efectuados por el vapor «Tabaré» al puerto de La Paloma, durante el mes de Marzo último.

35—Se manda liquidar al jefe de la compañía de Infantería núm. 1 el importe de su sueldo correspondiente á 25 días del mes de Abril ppdo., debiéndose descontar de dicho importe la asignación de mesa por el referido mes, la cual será entregada al ex jefe de la misma unidad sargento mayor Juan Medina, atento lo informado por la Contaduría General.

36—Orden de pago de Emiliana de Armas, viuda del coronel Carlos Falero, ciento siete pesos cincuenta centésimos ($ 107 50), importe del entierro de su esposo.

37—Se acepta una propuesta formulada por la Comandancia Militar de los departamentos de Tacuarembó y Rivera á favor del teniente 1.° Silverio Silveira, para desempeñar las funciones de ayudante de la nombrada Comandancia.

38—Se acepta una propuesta formulada por el señor jefe del Estado Mayor General á favor del teniente 2.° José Marichal, para desempeñar el cargo de jefe de la sección de Artillería núm. 3.

39—Se manda liquidar á la batería de Artillería núm. 1 la suma de veinticinco pesos para pago del alquiler de las caballerizas.

40—Se concede al alférez supernumerario del batallón 6.° de Infantería, Agustín Aratta, la separación que solicita y su pase á la lista de reemplazo

La Secretaría.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—SOLIS 69

CAMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el día 23 de Mayo de 1910

PRESIDE

EL DOCTOR DON JUAN BLENGIO ROCCA

(PRIMER VICEPRESIDENTE)

A las 4 y 35 p. m., entraron al salón de sesiones, los señores: Areco, Berro, Saldaña, Olivera, Ros, Pérez Olave, Magariños Veira, Travieso, Tiscornia, Serrato, Fleurquin, Accinelli, Otero.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Se va á dar lectura del acta de la anterior.

Se leyó.

Puede observarse el acta leída.

No habiendo observación queda aprobada.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se dió de los siguientes:

La Comisión de Peticiones dictamina en la de las señoras Francisca Ercilia Segunda González, Manuela Madalena de Serrato y señores José R. Loinaz, Carlos y Manuel Trápani y Alberto Nin.—Repártase.

—La Comisión de Hacienda informa en las cuentas de los gastos efectuados con motivo del lunch servido el 15 de Febrero.—Repártase.

—Las señoritas Florinda, Amalia, Julia, Emma y Orfilia Pérez Cantera, solicitan aumento de pensión.—A la Comisión de Peticiones.

—La señora Manuela Lamez, pide aumento de pensión.—A la misma Comisión.

—La señora Amalia S. de Larrobla, solicita aumento de pensión.—A la Comisión de Peticiones.

Señor Presidente—Se va á entrar á la orden del día con la primera discusión del proyecto de ley sobre expropiaciones de bienes.

Señor Areco—Señor Presidente: antes de ocuparme de defender en general el proyecto de la Honorable Cámara de Representantes, cuya sanción aconseja la Comisión de Legislación en mayoría, me parece necesario formular un artículo que, en lenguaje forense, llamaremos de previo y especial pronunciamiento, que dice relación directa con la resolución tomada por el H. Senado con respecto á la interpretación de los artículos del Reglamento que rigen la discusión general, y que hay verdadero interés en dilucidar para fijar de una manera precisa y terminante, el alcance de esa resolución con relación á la otra rama del Cuerpo Legislativo que nos ha remitido á nuestro estudio y consideración un proyecto cuya sanción ha aconsejado la comisión en mayoría.

Séame permitido desde luego hacer una aclaración para contestar así alguna observación que se me hizo el viernes en antesalas después de terminada la sesión.

Este asunto fué considerado en general, teniendo en cuenta que el Senado conocía los dos proyectos, tanto el de la Cámara de Representantes cuya sanción aconsejaba la Comisión en mayoría, á mérito de un informe que fué suscrito discorde por el señor senador por Minas, como el proyecto sustitutivo del señor senador por Minas que presentó en la sesión antes de discutirse en general el asunto.

Yo no puedo precisar bien, no me acuerdo si el señor senador por Minas pronunció algunas palabras para fundar su proyecto; lo que sí garanto es que el señor senador por Rocha, fué quien expresó al Senado la necesidad que había de considerar el proyecto que presentaba recién á nuestra consideración el señor senador por Minas, como un verdadero informe de la Comisión en minoría, y á su pedido se imprimió y se repartió.

Señor Ros—Ha de haber equivocación.

Señor Areco—El acta dirá si estoy equivocado.

Señor Ros—No hablé de eso.

Señor Areco—Casi estoy seguro de lo que afirmo: fué á pedido del señor senador por Rocha.

Señor Ros—Yo cometí un error en la sesión anterior.

Señor Areco—Me refiero á la primera discusión en que se trató este asunto y que á su pedido se imprimió y se repartió el proyecto sustitutivo del señor senador por Minas, debiéndose considerar, según sus indicaciones, como el verdadero informe de la Comisión en minoría, y el Honorable Senado resolvió aprobar en general el asunto.

Cuando se aprobó en general el asunto yo, que quería contestar las argumentaciones que contra el proyecto de la Cámara de Representantes habían sido formuladas por el señor senador por Minas, hice reserva expresa antes de la votación de que, al discutir el artículo primero del proyecto, todos y cada uno de los señores senadores se reservaban el derecho de volver á considerarlo en general, para tener así, decía yo, la oportunidad de replicar los argumentos que se hacen por el señor senador por Minas en su informe, como miembro de la Comisión en minoría. Y así fué resuelto por el H. Senado.

Ahora, volviendo á la excepción á que me referí hace un momento, debo llamar la atención del H. Senado hacia lo siguiente: fué resuelto en la sesión anterior, interpretando la mayoría de mis honorables colegas, á mi entender, equivocadamente las disposiciones reglamentarias, que los dos proyectos, tanto el de la Cámara de Representantes que aconseja la Comisión de Legislación en mayoría, como el de la Comisión de Legislación en minoría, debían ser puestos sucesivamente en discusión general, dándole la prelación al de la mayoría sobre el de la minoría, y que si el proyecto de la Comisión en mayoría, es decir, el proyecto sancionado por la Cámara de Representantes, no fuera aprobado, se debía considerar como rechazado y entonces se pondría en discusión el proyecto de la Comisión en minoría, y si éste fuera aprobado, sería el que serviría de base para la discusión particular.

Si eso se hace, si esa resolución del H. Senado se cumple y por un acaso de la suerte, que tenemos que descontar, el Senado declara que no aprueba el proyecto de la Comisión en mayoría, es decir, el proyecto de la Cámara de Representantes, yo desearía saber en que condiciones queda ese proyecto frente á frente de la disposición del artículo 67 de la Constitución, que dice terminantemente así:

"Cuando un proyecto hubiera sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado hasta el siguiente período de la Legislatura."

De manera que previendo el caso de que el H. Senado se pronuncie por el rechazo en general del proyecto de la Cámara de Representantes, cuya sanción aconsejamos, me parece que con arreglo á la disposición constitucional que acabo de leer, no puede discutirse siquiera que ya quedan desechados por completo todos los proyectos, y que el asunto no puede volver á ser tratado por ninguna de las ramas del Cuerpo Legislativo sino en el siguiente período de sus sesiones.

Para mí es tan clara la letra y el espíritu de la disposición constitucional que creo innecesario hacer mayores argumentos en favor de la tésis que sostengo, y desearía, para evitar más tarde conflictos y la reproducción de este mismo debate, en mayores proposiciones, que la Mesa desde luego declara, ó mejor dicho, que el Senado se pronunciara sobre el alcance que pudiera tener el rechazo del proyecto de la Cámara de Representantes que está á nuestra consideración en general con referencia á la disposición del artículo 67 de la Constitución, que he invocado.

Después de resuelto este punto, señor Presidente, volveré á hacer uso de la palabra para defender en general el proyecto.

Señor Presidente — ¿Formula moción previa el señor senador?

Señor Areco—Sí, señor; lo dije desde un principio.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción del señor senador?—(Apoyados).

Está en discusión.

Señor Accinelli—Pido la palabra.

Yo voy á ser breve, señor Presidente, en la manifestación de las opiniones que tengo respecto del punto cuyo debate se repite ahora, porque ya éste tuvo lugar en la sesión anterior, y porque también aquél ya había sido resuelto por el H. Senado.

En consecuencia, me concretaré á decir que entiendo que si el H. Senado se decidiese por la aceptación del proyecto de la Comisión en minoría, no por eso se faltará ni dejará de ser cumplido ó satisfecho el precepto constitucional que se contiene en el artículo 67.

A mi juicio, señor Presidente, para que á esta disposición constitucional se falte, es indispensable que el proyecto, ó más bien dicho, que la materia, que el asunto de que trata el proyecto hayan sido rechazados, para que el proyecto en sí que los comprende también quede en el mismo sentido desestimado; — pero si en la discusión general, es decir, si al pasar un proyecto de una Cámara á otra, la que lo recibe, informada por la Comisión respectiva, acepta en lugar del venido á su conocimiento otro proyecto que no resulta exactamente igual, pero que admite la discusión y el debate sobre el fondo mismo de la cuestión que lo motiva, aunque lo modifica en algunas de sus disposiciones, entonces yo creo que no puede considerarse el proyecto como rechazado y que de consiguiente el sustitutivo debe ir á la discusión particular.

Reputo una cosa completamente clara esta; podría suceder que me halle ofuscado ó quizás muy equivocado, pero me parece que no. El caso ocurrente sería este, señor Presidente: viene el proyecto de la Cámara de Representantes sobre expropiación y el Senado lo pasó á su Comisión de Legislación; ésta produce dos informes, el de la mayoría y el de la minoría; pero supongamos que no se hubieran producido dos informes, que se hubiera producido uno solo y que él hubiera coincidido con el que nos tiene aconsejado la Comisión en minoría. Nosotros, como es natural, traemos al debate en la discusión general el proyecto informado así con todas las modificaciones que contenga, y si en tal forma lo admitimos, rechazamos, claro es, mediante su aceptación, el que se remitió al Senado dando curso al sustitutivo que habría propuesto la Comisión respectiva.

¿Quedaría por eso desechado el proyecto en sí en el sentido que le da el artículo 67 de la Constitución?—es decir, — ¿queda

desechado ese proyecto por el hecho de que no aceptamos el de la Cámara de Diputados y sí el que nos aconseja la Comisión del H. Senado?

A mí me parece que no; que constitucionalmente el proyecto sustitutivo puede y debe ir á la discusión particular; y ese es el caso que se produce aquí, con la diferencia de que el proyecto sustitutivo, en vez de ser aconsejado por toda la Comisión, sólo lo es por su minoría. Soy un convencido de que la tesis que sostengo es perfectamente constitucional.

No hay razón para pretender sobre el punto cuestionado, que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución, el proyecto que vino de la otra Cámara debe considerarse rechazado, en absoluto, y, por consiguiente, que no puede volver al Cuerpo Legislativo hasta el período siguiente.

No, señor: para que eso fuera exacto, sería necesario que el H. Senado dijera: no quiero ocuparme de la ley de expropiaciones, y por tanto el proyecto de la Cámara de Diputados que legisla sobre la materia, se desestima sin más trámite, se vota negativamente en toda su extensión.

Pero aquí ocurre algo completamente diferente.

Nosotros, más bien dicho, una parte de los miembros del Honorable Senado, ante dos proyectos de ley cuya sanción se aconseja, que tratan la misma cuestión esencial, pero que en algunos puntos subordinados á la misma varían cuando los dos quieren precisamente ocuparse del modo, forma y manera cómo se ha de realizar la expropiación de bienes, y en que los dos se refieren ciertamente á un asunto idéntico en su fondo, ¿por qué no han de poder, en tales circunstancias, decidirse y optar por uno ó por el otro de ellos? ¿Por qué si nos decidimos por el de la minoría que no acepta ciertos principios que admite el de la mayoría, se ha de tener razón para afirmar que el proyecto venido de la Cámara de Representantes quedaría desechado en absoluto?

Yo, señor Presidente, veo la cuestión clara, perfectamente clara, y juzgo que el Honorable Senado, si resolviera aceptar el proyecto de la minoría, no faltaría á ningún precepto constitucional; porque si nos sujetamos á las disposiciones reglamentarias, es incontestable que tal como ella se presenta, es arreglada á derecho y al espíritu del recordado artículo 67, al punto de que no puedo creer se diera curso á la opinión que sostuviese que si el proyecto ó el informe aconsejado por la minoría hubiese sido el de la mayoría de la Comisión del Senado y así se votará por ese hecho había de quedar rechazado el proyecto sobre expropiación de bienes venido de la Cámara de Representantes.

De acuerdo con estas manifestaciones, señor Presidente, si es que el punto ó la cuestión previa que ha planteado el señor senador por Treinta y Tres se pone en discusión, yo votaré por el procedimiento aquel que permite la aceptación en general del proyecto aconsejado por la minoría de la Comisión del Senado, entendiendo que con eso no se considera, ni existe motivo para considerar desechado el proyecto venido de la Cámara de origen.

He terminado.

Señor Areco—Tal vez me habré explicado mal.

Las cosas no van á pasar de la manera que indica el señor senador por Canelones; las cosas van á pasar de otro modo. El Senado ha resuelto ya aprobando una interpretación que dió la Mesa á unos artículos reglamentarios, que desechado en general el proyecto venido de la Cámara de Representantes, no se tendría más en cuenta en la discusión particular, y que si es aprobado el proyecto del señor senador por Minas, éste será el que sirva de norma ó de base para la discusión particular.

Todo lo que nos ha dicho el señor senador por Canelones viene bien para cuando las cosas sucedan en la discusión particular; pero en la discusión general, lo que está á la consideración de la Cámara, actualmente, en estos momentos, en discusión general, es el proyecto venido de la Cámara de Representantes; y si el Senado rechaza ese proyecto y ese rechazo importa, por la manifestación de la Mesa con apoyo de la mayoría del Senado, el que ese proyecto no puede ser traído más á la discusión particular, en términos claros, en buen romance, eso no quiere decir otra cosa sino que aquel proyecto ha sido completamente desestimado por el Honorable Senado.

Señor Accinelli—¿Me permite?

El proyecto que viene á la consideración del Senado es un proyecto que viene informado por la Comisión de Legislación del Senado.

Ese es el proyecto que estamos discutiendo en general, porque no se ha puesto en discusión el otro proyecto, y tan es así, que contiene algunas modificaciones sobre lo propuesto por la Cámara de Diputados.

Señor Areco—Primero se pone en discusión particular,—para aclarar mis ideas,—el proyecto que viene con sanción de la Cámara de Representantes; después el de la Comisión en mayoría; le sigue el de la Comisión en minoría, y se discuten por último las enmiendas que propongan los señores senadores. Eso es lo que pasa en la discusión particular.

En general, con arreglo á todos los precedentes del Senado, y en la opinión de los propios senadores que hicieron este reglamento y de todos los que se sentaron en estos sillones, hasta la última sesión, en discusión general se consideraban todos los proyectos juntos, porque entendían que la aprobación en general no importaba otra cosa que una manifestación abierta y franca de que el Senado quería ocuparse del asunto. Se ponían en discusión todos los proyectos y se votaban por el orden en que habían sido presentados.

Claro es que una vez que esas votaciones del Senado se pronunciaban en el sentido afirmativo por uno de los artículos, era inútil poner á votación los demás, porque ya se suponía que estaba formada la opinión; pero siempre que la votación fuese negativa, se iba hasta encontrar un voto afirmativo, ó rechazar el artículo; pero el asunto en general había sido aceptado por el Senado.

Ahora, en el caso que nos ocupa, después de la resolución del viernes, lo que sucederá será lo siguiente: que si el H. Senado no aprueba el proyecto de la Cámara de Representantes, cuya sanción aconseja la Comisión en mayoría, ese proyecto es rechazado, ya lo dijo la Mesa, ya lo dijo la mayoría del Senado: ese proyecto no se tomará en cuenta para la discusión particular.—(No apoyados).

Se dijo aquí en sala, y lo recordarán los señores senadores, y refiriéndose á mí, dijo la Mesa que yo, como senador, tenía el derecho de proponer todas las modificaciones que quisiera. No se dijo en modo alguno, ni se sostuvo por nadie, que ese proyecto, después de rechazado en general, iba á servir de parte á la discusión particular. Si se rechazara en general, nos habríamos colocado de lleno en el caso previsto por el artículo 67 de la Constitución.

Señor Accinelli—No es exacto.

Señor Areco—Es un proyecto venido de la Cámara de Representantes, que el Senado, en principio, rechaza en absoluto.

No es con el afán de hacer obstrucción...

Señor Accinelli—No hay por qué hablar de obstrucción, porque nadie la hace.

Señor Areco—... porque no tengo ese propósito ni nunca he hecho obstrucción —y esto lo digo por algo que sé—me gusta resolver las cosas á la brevedad posible, todo el mundo conoce mi vehemencia, casi mi peristexia nerviosa constante, que me obliga á ser muy precipitado, á precipitar la solución de los asuntos que caen en mis manos.

Este asunto de la expropiación de bienes, desde que lo informó la Comisión, traté de que se resolviera á la mayor brevedad posible, y no es mía la culpa de las demoras que ha sufrido en el Senado.

Ahora lo que quiero es evitar un conflicto que á mi entender se va á producir entre la Cámara de Representantes y el Senado.

Luego, pues, creo que es muy interesante la cuestión, y desearía que el Senado se pronunciara sobre ella antes de seguir discutiendo, que yo, como es natural, acataré la resolución de mis colegas.

He terminado.

(Continuará).

SESIONES ORDINARIAS

ASUNTO MANDADO PUBLICAR

INTELIGENCIA Y CONCORDANCIA DE ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EXPROPIACIÓN Y LA CRÍTICA DEL DOCTOR BLENGIO ROCA.

El doctor Blengio critica la ordenación de las disposiciones del proyecto sancionado por la Cámara, acusándolo de falta de método por no haber dividido en capítulos y deslindado completamente las disposiciones de forma de las de fondo.

Creemos que esa crítica es injusta, porque el proyecto es de por sí un pequeño código en el que se ha reunido todo lo relativo á expropiación de bienes inmuebles en 50 artículos fáciles de reconocer rápidamente, artículos que no son otra cosa que la propia legislación actual, salvo dos ó tres innovaciones de importancia, algunas disposiciones de puro procedimiento y ligeras ampliaciones y correcciones de fondo. La misma objeción podría hacerse á las disposiciones del Código Civil, cuya ordenación y desarrollo se ha seguido en general. Pero lo que prueba que es más fácil criticar que proyectar, es que el propio señor senador, en el proyecto sustitutivo que presenta, no ha tratado de corregir lo que en el proyecto de la Cámara es para él un defecto, y esa es la mejor prueba de lo infundado de tal crítica.

En materia de legislación no es posible muchas veces deslindar matemáticamente, las disposiciones de fondo de las de procedimiento. Nuestros códigos procesales están llenos de disposiciones de fondo, y nuestras leyes comunes plagadas de preceptos de forma. La modificación de la estructura de la ley para atender, diremos así, un detalle hasta cierto punto estético, además de ser un trabajo ímprobo imposible de efectuar en Cámara, podría tener el inconveniente de desorganizar lo ya hecho en perjuicio de la unidad de la ley. Los proyectos muy retocados en su forma ó que en su plán general intervienen muchos criterios, resultan generalmente contradictorios. El defecto de método del proyecto no llega ni con mucho al desorden que trae consigo la confusión. El proyecto está relativamente ordenado, y la falta de una ordenación absoluta y de la división en capítulos de las disposiciones de proce-

dimiento y de las de fondo, es un pecado venial que podrá corregirse más adelante, cuando la práctica de la ley exija nueva intervención legislativa para ampliar ó corregir los defectos que se hayan notado durante su aplicación.

Debe tenerse presente que es tan difícil hacer la división de las disposiciones de fondo de las de procedimiento, sin perjudicar el mecanismo de la ley en cada una de las etapas de la expropiación, que la propia ley francesa, que divide en capítulos disposiciones de fondo y de procedimiento sin que dentro de ellos se haya tampoco preocupado de ordenarlas y clasificarlas bajo ese aspecto, pues sólo ha tenido en vista dictar las reglas de cualquier naturaleza pertinentes al desarrollo del juicio.

Artículo 1.o Este artículo es la reproducción del 455 del Código Civil, puesto más en armonía con la disposición del artículo 144 de la Constitución, concordante con el artículo relativo de la Constitución Americana, de donde fué tomado, que habla de justa compensación y no de "previa", como la Constitución Argentina del año 60, que en ésa parte es de origen francés. En los Estados Unidos no es de necesidad que el pago preceda á la expropiación cuando se trata del Estado ó del Municipio, y sí cuando la expropiación se lleva á cabo por empresas particulares. Los artículos 40, 41 y 42 de mi proyecto, reglamentaban el principio constitucional estableciendo que el pago debía ser siempre previo, y aplicando el principio americano á los casos de toma urgente de posesión por el Estado, en los que sólo se trata de adquirir la posesión provisoria—no de la privación ni del desapoderamiento del dominio, que con arreglo á nuestros principios legales no se efectúa sino por el pago y la escrituración, contrariamente á lo que acontece en otras legislaciones, por las que, el solo decreto de expropiación da la propiedad al expropiante y transforma al expropiado en un simple acreedor. La Cámara, por pura desconfianza al Estado y al Municipio, no aceptó la innovación que con alcance restringido proponía para los casos de toma urgente de posesión, y estableció, por el contrario, en los artículos 43 y 44, que la indemnización debía ser previa, no sólo á la traslación del dominio, sino también que debía ser previa en los casos de toma urgente de la posesión, en los cuales debería depositarse como hasta ahora una suma prudencial representativa del precio, á las resultas del juicio. Con los procedimientos rápidos de este proyecto de ley, la cuestión no tendrá en realidad importancia alguna. Por la ley actual importa una verdadera injusticia que el Estado, además de pagar intereses, tenga depositadas sumas improductivas de importancia por uno, dos ó más años en la Oficina de Crédito Público, que al fin y al cabo es una de sus dependencias.

El doctor Blengio, por su parte, vuelve á la fórmula del Código Civil, que no tiene ninguna ventaja sobre la nuestra, que, más en armonía con la Constitución, dice lo mismo en su desarrollo, tal como ha sido sancionada por la Cámara de Representantes en los referidos artículos 43 y 44.

El criterio de la utilidad que domina el proyecto, es el mismo del Código Civil y también el de la ley anterior de expropiación de 8 de Julio de 1853, (proyecto de don Cándido Juanicó).

El doctor Varela, que cuando se trata de expropiaciones con fines de ornato se atiene á los términos escritos de la Constitución, aplica á todos los demás casos el criterio de la utilidad, ya se trate de expropiaciones para "usos públicos", ya para "servicios ú obras públicas", como puede verse en las páginas 130 y 132 de su obra. (Apuntes de Derecho Administrativo).

Artículo 4.o inciso 1.o Es un principio generalmente admitido y consagrado por nuestra ley, que la aprobación de los planos de amanzanamiento equivale á una declaración de utilidad pública y da lugar á expropiación.

Artículo 4.o inciso 2.o Las leyes especiales á que este inciso se refiere son las de colonización de 23 de Noviembre de 1880—Goyena página 381—ídem de Ferrocarriles de 27 de Agosto de 1884—ídem página 458, y las últimamente dictadas sobre edificios escolares y policiales.

Donde dice: " siempre que no medie disposición expresa en contrario", se refiere á la "designación", ó sea al caso en que la designación de los bienes esté establecida en una ley especial, en cuyo caso es obvio que la designación no puede corresponder al Poder Ejecutivo, ni éste puede contrariar la designación establecida en la ley.

Artículo 4.o inciso 4.o Este inciso tiene como precedente el artículo 2.o de la ley de 26 de Marzo de 1852, relativa á las calles de París, que autorizó á la ciudad para expropiar la totalidad de los edificios "afectados" por el ensanche, rectificación y apertura de las mismas, con el objeto de poder levantar sobre ellas construcciones salubres. Tiene también como precedente el artículo 5.o de la ley de la Avenida de Mayo, que declaró de utilidad pública y autorizó la expropiación de las fincas y terrenos que resultaren "afectados" por la apertura de la avenida; tiene también como procedentes en la República Argentina, la expropiación de las fajas laterales del Ferrocarril á Córdoba y la última ley dictada sobre la Plaza del Congreso y proyectos sobre avenidas diagonales, en los que se ha venido sentando la verdadera inteligencia que debió darse á la ley sobre la Avenida de Mayo, detenida en sus verdaderas consecuencias por una interpretación errónea de la Alta Corte. Puede también invocarse como precedente ley francesa de 22 de Junio de 1852, que autorizó por razones de embellecimiento la expropiación de las propiedades linderas á la Avenida de la Emperatriz, hoy Avenida al Bosque de Boulogne. Puede verse la página 15 y siguientes de mi exposición de motivos.

Artículo 4.o inciso 5.o Tiene también por antecedente el artículo 2.o de la ley de 26 de Marzo de 1852 ya citado, sobre las calles de la ciudad de París, y especialmente las disposiciones de la ley argentina de 15 de Diciembre de 1893, que autorizó á la Municipalidad á vender los sobrantes sobre la avenida que fueran inadecuados para la construcción de edificios en condiciones de seguridad é higiene necesarias, ó para expropiar ó comprar, si así conviniera á los intereses generales, las propiedades linderas á fin de vender después el conjunto.

El Municipio de la Capital Argentina, pidió últimamente que esas disposiciones relativas á la Avenida, se hicieran de carácter general por razones de salubridad y ornato urbano, y así fué votado por el Congreso. Puede verse el texto del proyecto sancionado entre los recortes de mi libreta sobre "expropiación". Allí se indican también más "in extenso" los motivos. Este inciso debe concordarse con los artículos 8.o y 9.o que dan cierta preferencia para la compra á los propietarios linderos.

El doctor Blengio dice que la disposición del artículo 4.o es tan general y amplia, que equivale á una delegación de facultades del Poder Legislativo.

Con el criterio del senador impugnante, no debería haber leyes permanentes, sino transitorias y de ocasión, y el Poder Legislativo, además de dictar leyes, debería también administrar, porque toda legislación en su aplicación importa una delegación de atribuciones en la administración general del Estado, á la que la ley da normas determinadas de conducta. Lo que ha buscado el Código Civil y lo que persigue el proyecto siguiendo sus huellas, es dar precisamente pautas generales á la administración que eviten la demora y la molestia de estar recurriendo continuamente al Cuerpo Legislativo en casos análogos, con notable atraso de la obra pública más insignificante.

Pero lo más curioso del caso es que en el artículo cuarto no hay novedad alguna de bulto, pues casi todos sus incisos y disposiciones tienen en general precedente en la legislación del país y del extranjero, siendo alguno de sus preceptos el complemento obligado de la propia legislación actual, cuyos defectos y omisiones se trata de subsanar. Por ejemplo, la disposición del inciso 1.o es la misma del artículo 448 del Código Civil. ¿Qué objeto tendría el que se recurriera á la Legislatura cada vez que sea necesario abrir, ensanchar ó rectificar una calle comprendida en los planos y trazados de amanzanamiento vigentes? La aprobación de los planos de trazado y alineación que constituyen el amanzanamiento, es por otra parte una función administrativa. Así lo ha sido siempre en el país. Sólo se ha recurrido al Cuerpo Legislativo para pedir la declaración oficial de un pueblo ó de una ciudad, que tenían de antemano las condiciones, el trazado administrativo y la población que caracteriza á tales agrupaciones.

Los trazados y delineaciones complementarias son también una función administrativa hasta cierto punto delegada á las municipalidades por la ley orgánica de Juntas (artículo 12 inciso 15), pues es dudoso que con arreglo á dicha ley sea necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en los nuevos trazados.

El inciso 2.o es la reproducción en esa parte de las leyes especiales sobre colonización, ferrocarriles y de la legislación sobre construcciones escolares y policiales.

El inciso 3.o es la consecuencia lógica del inciso 1.o. Desde que es una función administrativa el trazado y delineación de calles y plazas, lo es también el de las avenidas, ramblas y demás desahogos requeridos por la ornamentación é higiene de las ciudades modernas.

Pero esos trazados no podrán hacerlos las municipalidades por sí solas, y lo mismo que en el caso de la apertura de caminos y obras departamentales no previstas, están sujetos por el artículo 5.o del proyecto á la restricción del control y aprobación del Poder Ejecutivo en cuanto á su trazado y á la intervención de la Asamblea, en cuanto á la autorización necesaria que supone la inversión de fondos en obras públicas de algún aliento, como no deja de estarlo la apertura y construcción de simples calles, cuando los recursos ordinarios que la ley acuerda no son suficientes al efecto. No hay que confundir la facultad de la administración en lo que se refiere á proyectar y ejecutar los trazados de los planos y obras de vialidad y ornamentación urbanas dentro de los recursos ordinarios votados por la ley, con la disponibilidad de recursos extraordinarios para obras semejantes, siendo precisamente este último punto de vista el que motiva la objeción principal á este artículo. No debe temerse en ningún caso que el Poder Ejecutivo invierta ingentes sumas sin amortización legislativa, y si así lo hiciera, la Asamblea es-

taría en su deber y en su derecho llamándolo al orden.

El peligro por parte de las Municipalidades é Intendencias no existe, porque desde luego el artículo es un tanto restrictivo de las facultades que la ley acuerda á dichas administraciones en lo relativo al trazado del amanzanamiento.

No existe tampoco peligro de que el Poder Ejecutivo, por resoluciones de carácter general, inmovilice la propiedad privada declarando de utilidad pública la expropiación de todos los bienes que hayan de ser ocupados más tarde por las obras públicas ó edilicias que se proyecten para el porvenir.

Cuando se hace el trazado de obras especiales, es porque son de realización inmediata y no remota, y el remedio contra declaraciones extemporáneas está en el propio proyecto que en su artículo 18 establece que las expropiaciones que se decretaren y no se prosiguiesen dentro del año, quedan de pleno derecho sin efecto.

Si la oposición al artículo se funda realmente en la repugnancia á las delegaciones, no hay lógica en el impugnante en delegar lo mismo del Bulevar Artigas para afuera, porque debe suponerse en el Poder Ejecutivo igual competencia é igual parsimonia para proyectos y hacer el trazado de obras de vialidad, ornamentación urbanas como de extramuros.

Compárese con la amplitud de la ley brasilera y del proyecto de Alcorta.

Los incisos 4.o y 5.o del artículo 4.o quedan anteriormente justificados.

La Comisión en mayoría por su parte los "ha completado y aclarado convenientemente".

Artículo 8.o inciso 1.o Concuerda con la ordenanza relativa á la venta de los inmuebles de propiedad pública con frente á la Avenida de Mayo y disposiciones de la ley Argentina de Diciembre de 1893 (artículo 30), estas últimas de carácter general.

Idem, inciso 2.o Es la reproducción del artículo 5.o de la ley de 30 de Setiembre de 1889, sobre expropiación de los terrenos necesarios para las calles del amanzanamiento, incorporada ya en parte al Código Civil (artículo 448). Dentro de la palabra "compensación" están comprendidos los arreglos que hacen frecuentemente las Juntas obteniendo la cesión de terrenos en cambio de vereda, afirmado, etc., cosa que también admite la ley argentina.

Más sobre el artículo 4.o

La Constitución brasilera dice en su artículo 72 párrafo 17. (Constitución de 1891):

17. El derecho de propiedad mantiénese en toda su plenitud, salvo la expropiación por necesidad ó utilidad pública.

La ley de 26 de Agosto de 1903, autorizó á reglamentar los casos de expropiación, y de conformidad á ella el decreto de 9 de Setiembre de 1903, dispuso lo siguiente en sus artículos 2.o y 3.o:

Artículo 2.o Procederá la expropiación forzosa por causa de necesidad en los siguientes casos:

1.o Defensa del Estado.

2.o Seguridad pública.

3.o Socorros públicos en circunstancias ó calamidades extraordinarias.

4.o Salubridad pública.

Artículo 3.o La expropiación por causa de utilidad pública, podrá decretarse en los siguientes casos:

1.o Construcción de edificios ó establecimientos públicos, cualquiera que sea su naturaleza.

2.o Fundación de poblaciones, hospitales y casas de caridad ó instrucción.

3.o Apertura, ensanche ó prolongación de carreteras, caminos, calles, plazas y canales.

4.o Construcción de puentes, fuentes, acueductos, puertos, diques y cualesquiera otros establecimientos, edificios y obras destinadas á comodidad ó servicios públicos.

5.o Construcciones ú obras destinadas á ornato ó salubridad pública.

El artículo 4.o establece que la justificación de la necesidad se efectúa sumariamente y

mente, y el artículo 5.o que la comprobación y declaración de los casos de utilidad pública se efectúa, ya por resolución del Parlamento, ya por resolución del Presidente de la República en cuanto á las obras que sean competencia de la ya por resolución del Consejo Municipal ó del prefecto del distrito federal respecto á las obras de utilidad pública del municipio.

La ley ó la administración pueden decretar indistintamente la ejecución de cualquiera de las obras del artículo 3.o Véase el artículo 6.o del propio decreto.

El proyecto Alcorta dice en sus artículos 18 y 25:

Artículo 18. La declaración de utilidad pública, en el caso de la expropiación, debe ser hecha por el Poder Legislativo.

"Esta declaración podrá ser general para cierta clase de obras", ó especial en cada caso. (El Poder Legislativo, al hacer una declaración en carácter general, no delega en realidad funciones de que hace un uso consciente al dictar la propia ley que está en sus manos el derogar, y así lo hace por razones de conveniencia pública).

Artículo 25. Se declaran por ahora obras de utilidad pública, para los efectos de la expropiación:

1.o Las obras de ferrocarriles de servicio público, telégrafos, caminos, calles, plazas, canales y puentes.

2.o Las obras necesarias para la defensa del Estado, prisiones, casas de detención y de justicia, y las que se refieren á la salubridad.

Artículo 21. El acto de declarar la utilidad pública de un trabajo, autoriza implícitamente todas las expropiaciones necesarias para la completa ejecución de ese trabajo.

(Cuando se trata de una autorización especial, comprende implícitamente la autorización para la inversión correlativa de fondos ordinarios ó extraordinarios. Cuando se trata de autorizaciones generales, no va implícita la autorización para la inversión de fondos extraordinarios. Esta á lo menos es mi opinión como comentario de las observaciones del doctor Blengio).

Artículo 6.o El objeto de este artículo está explicado en la página 21 de mi exposición de motivos. Existiendo una ley últimamente dictada que establece que las avenidas centrales ó interiores deberán tener como mínimum 50 metros de ancho y las avenidas de circunvalación, ramblas ó paseos 70 metros, el artículo 4.o no tendría jamás aplicación á las mejoras prudentes que pudieran acometerse en las vías urbanas. El proyecto establece, pues, lo que debe entenderse por "avenida", á los solos efectos de la aplicación en esa parte de la ley de expropiación. El mínimum primitivo de 30 metros ha sido reducido por la Comisión á 25.

Artículo 7.o inciso 1.o Concuerda con las disposiciones de la ley de la Avenida de Mayo de Octubre de 1894 y ordenanza reglamentaria de Mayo de 1895. Es la consecuencia necesaria de la expropiación de las fajas laterales. La venta de los terrenos con obligación á los que compren de construir en determinadas condiciones y sujetarse á ciertas servidumbres contractuales que ya han sido por otra parte materia de una ley especial, últimamente dictada. Conviene mantener, no obstante la disposición, porque la ley especial de la referencia acuerda ciertas franquicias, que en el caso de que se trata no hay por qué otorgar desde que la propiedad se vende en determinadas condiciones.

Incisos 2.o y 3.o. La disposición de estos incisos es exactamente la misma del artículo 31, aplicada especialmente á las propiedades linderas á las fajas laterales. Como se expresa en el artículo 31, ese precepto tiene su origen en el artículo 463 del Código Civil, corregido en parte.

El inciso 4.o del artículo 8.o Forma también parte de la ley de 1889, anteriormente citada, y es perfectamente lógico desde que el producido de los bienes expropiados no puede tener un destino más indicado.

Artículo 9.o Es la reproducción del artículo 53 de la ley francesa de 16 de Septiembre de 1807 sobre obras públicas, que es también la ley vigente en Bélgica. El principio de este artículo ha sido igualmente consagrado por la ley argentina de 15 de Diciembre de 1893, de carácter general, y en particular por las leyes y ordenanzas relativas á la Avenida de Mayo. Puede verse sobre esto al mismo Varela y á Buffalini, en una obra sobre el "allineamento". Concuerda, además con el decreto-ley de 31 de Agosto de 1867, sobre terrenos con frente á los caminos de la Capital. Goyena, página 1333.

Artículo 10. Sobre este artículo véase la página 24 de mi exposición de motivos, y la discusión habida en la Cámara de Diputados. Compártase con el proyecto de ley financiera para Inglaterra, en cuanto al aprovechamiento colectivo del mayor valor. Es la extensión lógica del criterio restringido de los artículos 451 y 454 del Código Civil, y del artículo 51 de la ley francesa de 1841 sobre "expropiación".

Artículo 11. La fijación de la zona de influencia, si puede ser arbitraria en su extensión, tiene una base de justicia, y es la de hacer contribuir á todos en igualdad de casos. No hay arbitrariedad propiamente dicha cuando el legislador impone á todos una misma obligación proporcional. Si algo podría observarse, es que se ha obrado con demasiada parsimonia, y que por lo limitado de la zona de influencia que no puede ser menor, muchas propiedades beneficiadas por el mayor valor escaparán en el hecho á la contribución.

Lo único que se ha buscado es que no escape la mayoría y sobre todos aquellas en que sería más resaltante la injusticia de la exención, y eso debe bastar por el momento en la aplicación del nuevo criterio legal, nuevo en el sentido de su aplicación, porque doctrinariamente es el mismo de la legislación actual, aplicado en sus consecuencias lógicas.

"Sobre las zonas", véase nuestra ley de caminos de 12 de Diciembre de 1903, artículo 3.o; y la ley sobre obras de pavimentación de la ciudad de Buenos Aires de 29 de Septiembre de 1904.

La zona de influencia se aplica hoy con bastante generalidad en todo lo que se relaciona con los beneficios aparejados

por las obras públicas. La República Argentina ha adoptado, por ejemplo últimamente, medidas especiales para la venta de tierras fiscales situadas en una determinada zona de influencia de las líneas férreas á construirse. Las zonas no son mayormente arbitrarias. Tienen una base cierta y un objeto práctico, lo mismo que en el caso de la presente ley. La base cierta es la valorización real, y el objeto práctico es la uniformidad que evita los favoritismos y las aparcerías.

Artículo 14. inciso 6.o Véase mi exposición de motivos, página 25. Guillot, contra página 162. Varela, á favor, página 141.

Id, inciso 7.o Concuerda con la ley francesa de 1841, (sobre expropiación), artículo 11.

Inciso 2.o Este inciso sólo ha querido establecer que á pretexto de oponerse á la designación no podrá discutirse la "constitucionalidad" de la ley que declara la utilidad pública, porque esa declaración es una facultad exclusiva del legislador. Se ha querido excluir toda discusión doctrinaria al respecto. Esta disposición fué propuesta por el señor Giribaldi, y admitida por la Comisión, aunque su inteligencia era subentendida.

El artículo 10 de la reglamentación de la ley brasileña, dice:

"Ninguna autoridad judicial ni administrativa podría admitir impugnación ó reclamación contra la expropiación forzosa resultante de proyectos y planos aprobados por decreto."

Nuestro proyecto, fundado en la página 25 de la exposición de motivos, hace de la "designación de bienes y de su oposición", un mero incidente administrativo. El doctor Blengio, en el artículo 14 de su proyecto, bajo la calificación de "oposición á la expropiación", parece transformarlo en un incidente judicial con dos instancias. No vemos la ventaja de ese procedimiento sobre el adoptado por la Cámara. Véase á Varela sobre el particular, página 141.

Artículo 15, inciso 2.o y siguientes. Son disposiciones establecidas para el avalúo del mayor valor por la ley francesa de 16 de Septiembre de 1807, que ha sido adoptada por la generalidad de las legislaciones vigentes.

Al final del artículo, donde dice: "en los términos establecidos por esta ley"; se refiere á lo dispuesto por los artículos 16, 20 y 28. Según el artículo que comentamos del proyecto venido de la Cámara de Diputados, el mayor valor se fija de la siguiente manera: Se tasan en primer término, administrativamente las propiedades suceptibles de su aplicación; se comunica la tasación á los propietarios cuyas "observaciones" son sometidas al jurado, quien fija el "valor actual" del bien. Se suspenden entonces los procedimientos á la espera de la ejecución de los trabajos, y terminada la obra, se procede á una nueva avaluación administrativa del bien. Con arreglo á esta nueva avaluación, la administración fija el mayor valor sobre la base anteriormente obtenida al proyectarse la obra, y si los propietarios no se conformasen con lo resuelto por la administración, el jurado, mediante el respectivo recurso, fija en definitiva la contribución sobre el mayor valor, ó sea lo que debe pagarse. El propietario tiene por último por el artículo 28, el derecho de abandono por el importe de la tasación efectuada antes de iniciarse las obras y sin que haya fuera de todo eso ningún recurso judicial.

De manera que para la fijación del mayor valor median dos tasaciones administrativas, una anterior y otra posterior á los trabajos, y en caso de disconformidad de los propietarios, dos resoluciones del jurado en las propias oportunidades y con todas las garantías. Es el procedimiento de la ley francesa, seguido por las legislaciones más avanzadas sobre la materia, como la belga y la italiana. Puede verse ese procedimiento en su detalle en la obra "Legislación du Batiment" de la Biblioteca del Conductor de Trabajos Públicos, página 276 y siguientes.

En el proyecto del doctor Blengio "para obtener el mayor valor", se opera una sola y primera tasación administrativa. (Artículo 9.o, inciso 4.o), (El inciso 5.o del propio artículo confunde el mayor valor con la expropiación). Si el propietario se opone ó no dice nada sobre esa tasación, el artículo 14 establece que el representante del fisco indicará en el comparendo á que debe citar el juez respectivo "la suma que se pretende cobrar y el propietario la que ofrece", y sin mayores trámites, según parece desprenderse del artículo que se refiere en general á los casos de "expropiación propiamente dicha", y sin esperarse á la ejecución de las obras, el juez debe fijar desde luego (oyendo á los peritos, aunque eso no está claro), el mayor valor operado por las mismas, lo que no sólo parece absurdo, sino imposible, porque en esa forma sólo quiere obtenerse un mayor valor arbitrario é imaginario.

Procedimiento semejante está reñido hasta con lo que dispone el artículo 454 de nuestro Código Civil que se refiere á "dos tasaciones", operada una antes de la apertura de la calle, y otra independientemente, efectuada después de su trazado.

Artículo 16. Concuerda con el artículo 24 de la ley francesa de 1841 y con el artículo 42 del proyecto de Alcorta, sobre expropiación. La sanción del inciso 1.o está establecida en el inciso 4.o del artículo 26. Nótese que es facultativo, "podrá", dice. El jurado apreciará si la omisión del ex proyecto ha sido ó no un obstáculo que haya dificultado la fijación de la indemnización.

Artículo 17, inciso 2.o Prevé un caso no resuelto por el artículo 456 del Código Civil. Trata de la venia de la enajenación de bienes dotales con motivo de expropiación.

Artículo 18. No es otra cosa que el artículo 464 del mismo Código, convenientemente ampliado. Concuerda con el artículo 14 de la ley francesa de 1841.

Artículo 19. Sobre este artículo puede verse á Varela, página 146 y siguientes y artículo 465 del Codigo Civil—tiene relación con el artículo 43 del proyecto—concuerda con el artículo 18 de la ley francesa de 1841 y con el párrafo 8.o del artículo 2.o de la ley brasilera de 1903.

Artículo 20. A pesar de todo lo que se diga contra el Jurado, lo cierto es que ha sido mantenido en varias legislaciones y especialmente por la francesa que sirve de modelo en esta materia.

Puede verse también el proyecto del doctor Alcorta y lo que dice el doctor Bux en la página 100 y siguientes de la memoria de la Junta de 1889.

Ya hemos dicho en nuestra exposición de motivos, que el mecanismo del jurado hace en el proyecto las veces de un Tribunal de primera instancia. Creemos sinceramente que el jurado popular en la forma en que se ha proyectado es lo que hace verdaderamente simpático nuestro proyecto.

El doctor Blengio impugna el jurado, basado en que sus resoluciones no causarán, á su juicio, ejecutoria, y porque considera que su mecanismo será una traba inútil que lejos de abreviar sólo servirá para hacer más morosos los trámites de los juicios.

El doctor Blengio está en un doble error. Las resoluciones del jurado no causarán ejecutoria cuando sean apeladas en tiempo y forma, como dentro de su proyecto no causa ejecutoria la sentencia del Juez de Hacienda que es apelada para ante el Tribunal (artículo 18). Es más fácil por el contrario que se acepte una resolución del Jurado, que se deje sin apelar la sentencia de un juez.

La afirmación en cuanto á la morosidad de los trámites establecidos para el jurado es igualmente antojadiza, pues si el doctor Blengio se hubiera tomado el trabajo de hacer el cálculo del tiempo probable á absorverse por el jurado, habría comprobado que es mucho menor que el establecido en su proyecto sustitutivo y, sin los inconvenientes graves de los procedimientos actuales, que el proyecto de la Cámara subsana, y que el del doctor Blengio deja casi totalmente en pie.

Por el proyecto de la Cámara, convocado el jurado, éste fija audiencia con intervalo de diez días durante el cual pueden presentarse las pruebas. Efectuada la audiencia, tiene 3 días para expedirse y los interesados cinco días para apelar. Se fijan 30 días para la citación de los ausentes por el Juez. Comparecidas las partes ó nombrado el defensor de oficio, se llama á audiencia con intervalo de 5 días; el Juez puede previamente á la sentencia oir peritos de su confianza (y eso es facultativo), los que tienen 15 días para expedirse y el Juez otros 15 días para dictar sentencia; total 78 días. Admitamos que sean tres meses por algún detalle de las notificaciones ó de la constitución del jurado, y dos meses si no hay ausentes. Partimos de la base que la resolución del jurado se apele siempre, que el peritaje sea en todos los casos de necesidad y que se empleen todos los términos.

Por el proyecto del doctor Blengio Rocca, iniciada la acción por el Fiscal de Hacienda se emplazan por 30 días los ausentes cuando los hay. Vencido ese término, viene el nombramiento de defensor y traslado por 15 días al expropiado. Si hay oposición en cuanto á la "expropiación" (cosa que no sucede en nuestro proyecto), puede haber hasta dos instancias sobre el particular (artículos 12 y 14). Si no hay oposición ó resuelta ésta, comparecido dentro del término de 10 días para la fijación del precio y nombramientos de peritos que quiere dilatarse por 3 días más. A falta de avenimiento, el peritaje es obligatorio. Cualquier incidente tiene dos instancias (artículo 12). Los peritos pueden disponer de 30 días para informar, y en caso de "omisión ó de falta de cumplimiento" no tienen sanción alguna como hasta el presente, defecto gravísimo de la ley actual que eterniza los juicios de expropiación con los incidentes, renuncias y excusaciones de los peritos estimulados por las partes. Expedidos los peritos, traslado por su orden por 6 días, es decir, 12 días más sin los intervalos obligados. Después autos para sentencia que deberá pronunciarse en el plazo de 20 días, 5 días para la apelación y otros 20 días más para que el superior, que en el proyecto del doctor Blengio "siempre es colegiado" y que puede actuar con peritos (artículo 17 inciso 2.o) (aunque no se sabe si en la apelación el peritaje es facultativo ú obligatorio), pueda dictar sentencia.

Total 150 días—"cinco meses"—como mínimum, siempre que no medie incidente alguno, ni oposición sobre la "expropiación", ni triquiñuelas de parte de los peritos, que no serán como en el proyecto de la Cámara, simples auxiliares de la justicia, sino representantes de las partes, interesados en el triunfo de los intereses de sus respectivos comitentes.

El proyecto del doctor Blengio en cuan-

to mantiene la intervención judicial, es inaceptable dentro de su mismo sistema, porque reincide precisamente en los defectos que se trata de corregir, para hacer viables los juicios de expropiación y con ellos la ejecución de las obras públicas en general. Tiene, además, el inconveniente de ser bastante confuso. Por ejemplo, el artículo 10, dice: que deducida la oposición se seguirá juicio "breve y sumario" y lo mismo dice el artículo 11. ¿Qué entiende por juicio breve y sumario á los efectos de la expropiación? ¿Hay otros trámites que los del artículo 14?

Nada dice tampoco en cuanto á la jurisdicción; si la del Juez de Hacienda es ó no ilimitada, como no establece tampoco los casos en que procede el nombramiento de nuevos peritos ante el Tribunal (artículo 17, inciso 2.o); si es facultativo ú obligatorio y si las partes pueden pedir siempre nuevo peritaje en la apelación.

La delegación autorizada por el inciso primero tiene por objeto facilitar la tramitación de los expedientes de expropiación. Está facultada entre otras leyes por la brasileña en su artículo 2.o párrafo 6.o.

Artículo 29. Concuerda con el artículo 49 de la ley francesa de 1841 y con el párrafo 8.o del artículo 2.o de la ley de expropiación brasileña.

Artículo 30. Véase la discusión habida en la Cámara de Representantes. El agregado hecho por la Comisión de Legislación en mayoría del Senado completa el artículo.

Fuera de la regla del inciso 1.o de este artículo (artículo 462 del Código Civil), el mismo proyecto (artículo 35) adopta otras reglas complementarias que concurren á fijar lo más exactamente posible el monto de la indemnización. El doble de la contribución presenta en realidad un margen suficientemente amplio. Otras legislaciones adoptan bases mucho más arbitrarias que la de la contribución, que siempre se acerca al valor real del que sólo difiere en un porcentaje de tolerancia que en general se calcula en un 20 o|o.

La legislación brasileña, por ejemplo, toma como norma principal el arrendamiento, estableciendo que la cuantía de la indemnización al propietario no será superior á quince veces el valor del arrendamiento, "previa deducción del impuesto" territorial con arreglo á su repartición ó cuota paga en el año anterior al de la expropiación. Artículo 2.o párrafos 1.o y 2.o de la ley citada y artículo 31 párrafo 5.o del decreto reglamentario, no obstante establecer en el propio artículo 31 párrafo 1.o la misma regla del artículo 462 del Código Civil. Dice el párrafo 2.o: "La cuantía de las indemnizaciones no será inferior á las ofertas de los promotores, representantes ó agentes de la expropiación, ni superior á las peticiones de los propietarios ó interesados.

Ese procedimiento deja mucho menos margen á los peritos que el que establece el artículo 30 del proyecto. Las objeciones hechas al artículo están salvadas con la prescripción de que el aforo se revisará cada dos años, dando oportunidad á los propietarios de los aforos que consideren bajos y perjudiciales á sus intereses.

Artículo 31. Es el artículo 463 del Código Civil modificado.

Ese artículo se refería á dos casos de expropiación: al de "edificios" y al de "terrenos".

En el de "edificios", bastaba que un edificio fuese afectado en parte, para que el propietario pudiera requerir que le fuese comprado íntegramente, aun cuando la administración no necesitase sino una pequeña parte sin perjudicar el destino útil del resto del edificio. Este sistema es sumamente gravoso para la administración y ha dado lugar últimamente á un grave abuso en el caso del puerto. El criterio justo y equitativo es que la administración sólo pueda ser obligada á adquirir la totalidad del inmueble cuando lo que reste de la expropiación parcial no pueda ser útilmente aprovechado por el propietario.

Lo justo es aplicar á los dos casos, al de expropiación de edificios y al de expropiación de terrenos, el mismo criterio, ó sea el establecido por el artículo 4.o de la ley de 30 de Septiembre de 1899, incorporado al inciso 2.o del mencionado artículo 463 del Código Civil. Era necesario armonizar las disposiciones del inciso 1.o con las del 2.o del propio artículo.

El doctor Blengio, no obstante, reincide también en el artículo 13 de su proyecto en los defectos anotados del inciso 1.o del artículo 463 del Código Civil, corregidos en esa parte en el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados.

Artículo 32. Establece que no deberán tenerse en cuenta los "contratos" de arrendamiento que se "considerarán vencidos".

Esa regla tiene por objeto evitar simulaciones y fraudes. El doctor Campisteguy está de acuerdo con ella siempre que deba regir "para el porvenir" y no se pretenda aplicarla al pasado, á los contratos existentes al promulgarse la ley. Conversando con el doctor Campisteguy, que me interrogó vez pasada sobre el particular,—le manifesté que la inteligencia de la ley y el fin del artículo era el de no indemnizar los "beneficios" futuros que pudieran alegarse de la posición de un comercio ó industria, porque los "perjuicios" ó sea los gastos de traslación de las instalaciones y maquinarias, se indemnizaban aún al no propietario (artículo 33), y las "mejoras" inmuebles se tasaban é indemnizaban con la propiedad, y el arrendatario puede en todo caso reclamarlas del propietario, según lo que se hubiese pactado sobre ellas; pero que creía también lógico que la ley no podía aplicarse al pasado, ó sea á los contratos de arrendamiento de fecha cierta, ya sea extendidos "en escritura pública ó debidamente registrados", aun cuando sería previsor "limitar" desde luego los perjuicios por ese concepto. ¿A quién deberían por otra parte pagarse esos perjuicios? ¿al propietario ó al arrendatario, ó á ambos?

Lo mejor era cortar ese nudo gordiano por lo sano. Nada hay en efecto más engorroso ni que dé lugar á más pleitos y abusos que las cuestiones sobre daños y perjuicios, sobre todo cuando esos daños consisten en una probable disminución de la ganancia futura. La ganancia futura deja de ser ganancia para convertirse en una esperanza más ó menos probable en la que siempre predomina lo aleatorio.

Los contratos de arrendamientos cesarán en el porvenir, en virtud de la ley y sin indemnización, como cesaban actualmente por fuerza mayor, pues como tal debe considerarse la expropiación, aun cuando en la actualidad hay lugar á discusión si cesaban con ó sin indemnización de perjuicios por ese concepto, y sobre quien debían recaer de inmediato esos perjuicios, ó mejor dicho, á quien deberían reclamarse por el arrendatario, sosteniendo unos que al arrendatario que á su vez los repetiría, y otros al Estado, siendo el que estas líneas escribe de este último parecer, porque si hay daño, el autor del mismo no es en ningún caso el "arrendador", sino el "expropiante". Los arrendatarios tendrán en cuenta en el porvenir las cláusulas del proyecto, á los efectos de las mejoras en sus arreglos ó contratos con los propietarios.

La ley indemniza todo lo que puede considerarse "un perjuicio efectivo"; pero no puede indemnizar ni tiene por qué discutir "las ganancias y ventajas hipotéticas ó esperadas".

El doctor Blengio nada dice sobre eso: compárense los artículos 32 y 15 de ambos proyectos.

El doctor Blengio en su artículo 15 inciso 2.o, indemniza todos los contratos de arrendamiento que esuviesen registrados 6 meses antes de la expropiación. ¿A quién se indemniza? ¿Cuál es la pauta que debe seguirse al efecto? Sin una regla difícil de fijar de antemano, la indemnización de tales perjuicios entre en el dominio de lo arbitrario en detrimento de los verdaderos intereses públicos que el legislador está obligado á tutelar. ¿Cuál es el plazo que debe tomarse por norma? ¿Se indemniza lo mismo un contrato largo, que un contrato corto?

La verdad que lo más sencillo era establecer la misma regla para todos los casos, para todas "las expropiaciones futuras", cuya tramitación no estuviere ya iniciada, porque para éstas (las iniciadas) en defecto de avenimiento hay el recurso de dejar vencer los contratos que no sean de muy larga duración.

Sobre el artículo 32—puede verse mi exposición de motivos—página 28—Guillot página 126 y Varela página 147, cuyo comentario es también aplicable á la disposición del artículo 33.

Artículo 33. La disposición de este artículo ha sido tomada en gran parte de la legislación brasilera, artículo 2.o párrafo 9.o de la ley de 26 de Agosto de 1903 y artículo 36 de su decreto reglamentario.

Artículos de la ley Brasilera y su Reglamento sobre los contratos de arrendamiento. (Continuación del artículo 32).

Artículo 2.o párrafo 7.o de la ley. Cuando los arrendatarios reclamaren en tiempo oportuno cualquiera indemnización á que justifiquen tener derecho por mejoras necesarias ó útiles hechas en la finca ó por haber reconstruído ésta con anterioridad á la fecha de promulgación de la presente ley, podrá el gobierno llegar á un acuerdo con ellos, y abonarles la cantidad que fuere de justicia. En defecto de este acuerdo, se observarán por la tasación y abono de las mejoras las reglas generales. Queda sobreentendido que el valor pagado á los arrendatarios no podrá ser computado en la indemnización que haya de abonarse á los propietarios; á éstos solamente corresponderá la indemnización del precio resultante de la aplicación de las reglas establecidas por la presente ley á los predios sin las mejoras ó á los terrenos sin los edificios.

Artículo 34. (Reglamento). Si la propiedad estuviese sujeta á locación ó arrendamientos temporales, á los locatarios que hubieren reconstruído el predio ó introducido mejoras en él, de carácter útil ó necesario, con anterioridad á la fecha de la ley y que realmente aumentasen el valor arrendatario, podrá el gobierno abonarles la cantidad que se reconociere como justa.

A falta de acuerdo sobre su importe, el valor de dichas mejoras se prorrateará por el número de años del arrendamiento, deducidas las cantidades pagadas en los años transcurridos.

Artículo 35. La indemnización abonable á los inquilinos y arrendatarios, no se computará en la parte correspondiente al propietario.

Como se ve, la ley brasilera indemniza las mejoras que haya hecho el arrendatario, pero no indemniza los contratos de arrendamiento en sí, porque eso se presta á abusos, porque no es posible aplicar al efecto un criterio uniforme sin una base cierta, y porque la indemnización de tales contratos no sería otra cosa que la indemnización de

la ganancia esperada que la ley ha querido excluir en absoluto por contraria á los intereses del Estado.

Lo mejor es establecer que los contratos de arrendamiento no se indemnicen. Basta con el pago de las mejoras cuando las haya y con el pago de los gastos y perjuicios que demande el pago y transporte de las maquinarias é instalaciones cuando existan.

Para el cobro de las mejoras que le sean debidas, podría darse igualmente acción ó intervención al arrendatario en la expropiación por lo menos á efecto de que fueran deslindadas en la tasación, sin perjuicio de que después discuta independientemente sus diferencias con el propietario.

Desde que se establece el pago de las mejoras, necesarias ó útiles, y el pago de los gastos de traslación, lo más conveniente sería darle desde luego efecto retroactivo á la ley, disponiéndose expresamente que no se indemniza en ningún caso simple el contrato de arrendamiento, ya sea posterior ó anterior á su promulgación, desde que se trata de un punto que en la actualidad se presta á controversias.

En igualdad de casos, el propietario tendría también derecho á que se le indemnizaran las ventajas que le hubiere reportado la permanencia en su propiedad por lo menos durante un período determinado, y sin embargo, al propietario no se le indemniza la ganancia esperada. ¿Por qué ha de ser de mejor condición el arrendatario?

Inciso que yo agregaría al final del artículo 32

Los arrendatarios podrán intervenir en la expropiación á efecto de reclamar que se deslinden en cuanto sea posible en la tasación las mejoras útiles ó necesarias que hayan hecho con anterioridad á la ley ó decreto respectivo, haciendo en las oportunidades debidas las observaciones que crean pertinentes á su derecho, sin perjuicio de discutir después independientemente las diferencias que respecto al cobro de las mismas puedan tener con los propietarios.

Con esto no se haría más que seguir la regla ya sentada por el inciso 2.o del artículo 33. Ese agregado vendría, por otra parte, á aclarar el concepto de la ley en el sentido de nuestra tesis, de que sólo deben pagarse las mejoras y los gastos de traslación de las maquinarias é instalaciones (artículo 33), y no los simples contratos de arrendamiento á término fijo.

Artículo 34. Es el 454 del Código Civil, que establece un método especial para regular el "mayor valor", tratándose del pago de terrenos destinados á la apertura de calles. Es la fórmula del decreto-ley de 14 de Julio de 1877, artículo 10, incorporada más tarde al Código Civil. Es exactamente la prescripción para regular la indemnización en los casos de expropiación parcial del artículo 40 de la ley de 25 de Junio de 1865, vigente en el reino de Italia.

Es una fórmula sencilla y práctica, que no ha ofrecido dificultades en su aplicación, y que es la misma que el proyecto adopta para la fijación á su turno del mayor valor en la zona de influencia, ó sea el procedimiento de las dos tasaciones. Es más ventajosa para la administración que la formula del artículo 451, aplicable al mayor valor de las propiedades afectadas por la expropiación con destino á otras obras públicas, porque es difícil calcular con precisión y de antemano cuáles serán los beneficios y perjuicios resultantes de la expropiación. Con la fórmula del artículo 34, (454) del Código Civil), el Estado obtiene el mayor valor íntegro en las propiedades que con destino á calles son afectadas por la expropiación.

El artículo concuerda además con las disposiciones de la ley francesa y belga, artículo 54 de la ley francesa de 16 de Setiembre de 1807.

El reglamento complementario para la extensión de la ciudad de Amberes, va mucho más allá. Establece desde luego que en la apertura de las calles nuevas en dicha zona, los propietarios están obligados á abandonar el terreno sin indemnización. Iguales disposiciones existen en los planos de alineación para la construcción de nuevos barrios y apertura de vías en la ciudad de piedra. Las ventajas obtenidas por las propiedades afectadas compensa para el legislador comunal el abandono proporcional del terreno por parte de los propietarios que quedan con frente á la nueva vía pública.

El doctor Pena es decidido partidario del mantenimiento del artículo 34, que además de ser favorable á los intereses del municipio, ha regido 30 años sin inconvenientes de ninguna especie.

El diputado doctor Moratorio Palomeque sostuvo, sin embargo, en Cámara, que el artículo 31 del proyecto primitivo (34 del sancionado), estaba en oposición con el 30 (32 de lo sancionado), pues según él, mientras este último artículo se ajustaba á los principios generales que establecen que el precio debe comprender no sólo el valor del terreno, sino también los daños y perjuicios resultantes de la expropiación, el artículo 31 (34), confundía el precio de la casa y el importe de los daños y perjuicios, haciendo ilusorio el pago de los últimos.

El doctor Lagarmilla contestó muy bien al doctor Palomeque, que el principio del artículo 454 del Código Civil, era el mismo de la legislación francesa é italiana; que el artículo 34 no establecía sino una norma á que debían ajustarse los peritos ó el jurado, norma que en manera alguna derogaba las disposiciones establecidas en otros artículos, no impidiendo, por consiguiente, que se tuviera en cuenta tanto el mayor valor obtenido por la parte restante, como el daño ó menor valor sufrido por efecto del fraccionamiento ó de la expropiación parcial. El que confundía era el diputado Palomeque, porque el artículo 34 sólo establecía una regla de procedimiento, la misma del artículo 40 de la ley de expropiación italiana.

Véase lo que dice sobre el particular el "Digesto Italiano", volumen X, letra E, página 969, ó sea acerca del criterio adoptado por la ley patria para la determinación de la indemnización en la expropiación parcial:

"La indemnización debe consistir en dos partes, de las cuales una se refiere á la parte ocupada y la otra al resto no ocupado. La primera se mide con el criterio común de la indemnización por expropiación total, y la segunda se forma de la suma de los daños representados en cifras. Así, suponiendo que el fondo entero tenga un valor de 5000 liras y que la expropiación tome la mitad, y que la otra mitad sufra una depreciación igual á 1.000 liras, será debida al expropiado una indemnización en conjunto de 3.500 liras, en la siguiente forma:

5000|2 más 1000 igual á 3500

"Al mismo resultado se llega si adoptando al criterio establecido por el legislador italiano en el artículo 40, se quisiese hacer consistir la indemnización en la diferencia entre el justo precio que tenía el inmueble antes de la ocupación, y el justo precio que pudiera tener la parte restante del mismo después de la ocupación. En efecto; el justo precio de esta última no sería otro en el ejemplo que hemos propuesto que el de 1500 liras ó sea el de 2500 liras deducidos los daños que suponemos igual á mil liras, teniendo por consiguiente

5000 menos 1500 igual á 3500

"De manera que mientras el primer método de cálculo puede dar lugar á difíciles cuestiones cuya resolución pudiera retardar la ejecución de las obras, el segundo método no presenta ese inconveniente, cierra la entrada á largas investigaciones y á graves disputas, y es por eso que el legislador italiano (artículo 40), lo indicó á los peritos como criterio á seguirse so pena de nulidad del peritaje, salvo acuerdo de las partes.

El legislador ha querido en la expropiación parcial que la indemnización no consista en el precio venal resultante del avalúo general inmediato y directo de la parte ocupada. Con semejante avalúo los expropiados no serán resarcidos del daño que por efecto de la expropiación pudiera derivarse á la parte restante. Y aunque este inconveniente no acaeciere, hubiera sido necesario adjuntar al precio directo é inmediato de la parte ocupada el menor valor de la parte residua, lo que da generalmente lugar á las dificultades ya apuntadas.

"Aparece manifiesto que para evitar una dificultad mayor se ha querido, adoptando una evidente medida trasaccional, hacer consistir la indemnización de la ocupación parcial en la diferencia del justo precio del inmueble antes de la ocupación y el resultante después de la ocupación.

"Se dejó, como en la expropiación total, libre á los peritos para ejecutar el avalúo total del bien y de la parte restante; pero se estableció que la indemnización fuera la diferencia entre ambos avalúos.

"No se ignoraba ciertamente y la prueba es el artículo 32, (sobre expropiación total, —ley italiana— 32 del proyecto de la Cámara), el criterio del avalúo directo; pero entre los diversos sistemas aconsejados para el avalúo de la expropiación parcial, se escogió uno bien simple y que en vía de transacción cierra la puerta á posibles cuestiones intrincadas y dispendiosas como han sido siempre las disputas alrededor de los daños y perjuicios."

Artículo 35, última parte. Ha sido tomada de la ley sancionada para la Plaza del Congreso Argentino. Concuerda también en general con el Código Civil y especialmente con el proyecto del doctor Alcorta—artículo 58—y con el artículo 15 de la ley general de expropiación vigente en la República Argentina, que dice: "que el valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada".

Artículos 36 y 37 (30 y 31 del proyecto primitivo). Han sido eliminados en el proyecto sustitutivo del doctor Blengio Rocca. Como lo expresé en la página 28 y siguientes de mi exposición de motivos, esos artículos han sido inspirados en un proyecto de la Comisión de Legislación de la Cámara de Representantes, firmado por los doctores Varela, Del Castillo, Gil y por el propio doctor Blengio Rocca cuando formaba parte de dicha Comisión. Ese proyecto era sustitutivo de uno del doctor Palomeque, que declaraba salidos del patrimonio fiscal los terrenos comprendidos dentro del radio de la ciudad. El doctor Blengio Rocca olvida y desconoce su propia obra sobre el particular. Nosotros hemos aceptado su herencia por conside-

raría conveniente á los intereses del municipio.

Artículo 38, inciso final. "Causas de suspensión"; se refiere á las causas generales de suspensión de la prescripción que establece el Código Civil. Como las causas de suspensión dicen con determinadas prescripciones, ha parecido conveniente, como se trataba de una prescripción adquisitiva, excluir las causas de suspensión no obstante tratarse en el proyecto de la Comisión de una prescripción especial de "cinco años". La referencia casi no tendría objeto, máxime con la modificación introducida por la Cámara en cuanto al término. El Código Civil en su artículo 1217 alude á las prescripciones de 3, 10 (adquisitiva) y 20 años. De todas maneras, no está de más mantener esa disposición. Lo que yo considero inútil es el agregado de que "regirá también para los casos anteriores", porque en el texto del artículo se establece que la prescripción de que se trata se empieza á contar desde la incorporación de la propiedad privada al dominio ó "uso público". Hay, pues, siempre un punto de partida determinado por la ley.

Si se pidiese la eliminación de ese final, en mi concepto no habría por qué hacer cuestión de él.

Artículo 39. Este artículo establece que el Juez podrá nombrar uno ó más peritos de su confianza si así lo juzgare conveniente ó indispensable.

El artículo 33 del proyecto primitivo agregaba que los peritos se limitarían á asesorar al Juez, que no estaría obligado á seguir su dictamen si creyera tener motivos bastantes para ello. La Comisión de Códigos suprimió esta última parte por considerarla una redundancia. Para el proyecto los peritos dejaban pues de ser los árbitros de las dos tasaciones conformes á que se refiere el artículo 452, para ser sólo y únicamente auxiliares de la justicia.

Al doctor Blengio le ha parecido más conveniente establecer eso exprseamente, y así lo hace en el inciso 2.o del artículo 17 de su proyecto.

"Apelaciones". Es necesario tener muy presente la especialidad de los mecanismos establecidos por el proyecto. La ley francesa del 41 no admite otro recurso contra las decisiones del jurado que el de casación (artículos 42 y 20), cuyos recursos son otorgados en los casos que la misma ley indica sobre incompetencia, excesos de poder ó vicios de forma. Casada la decisión del jurado por alguno de esos motivos, el asunto es enviado ante un nuevo jurado.

Los artículos 66 y 67 del proyecto del doctor Alcorta, establecen también que la decisión del jurado será inapelable, "salvo el caso de violación de las disposiciones de la ley", y el recurso será resuelto entonces por un nuevo jurado. El proyecto del doctor Alcorta es vago y falto de precisión al respecto, porque admitir el recurso por violación de cualquier disposición de la ley, es prolongar indefinidamente los juicios de expropiación.

Nosotros hemos previsto muchos de los casos que determina la ley francesa, resolviéndolos de una manera especial, la mayoría de ellos no pueden dar lugar á un recurso de apelación.

En el interés de acelerar los procedimientos, se han suprimido algunos recursos sin mayor objeto en cuestiones de detalle que se resuelven por simples petitorios, recursos que no importan en realidad una garantía para lo fundamental. Eso ha sido ya propuesto en Francia y es una de las reformas indicadas por los jurisconsultos á la ley francesa.

En la ley hay suficiente defensa para eliminar á los jurados y peritos impedidos, artículos 23 y 24, 40.

Véanse los artículos 416 y siguientes del Código de Procedimientos, cuyo régimen se mantiene en general.

Por ejemplo, todo lo relativo á los impedimentos del artículo 23, que en la ley francesa es materia de casación, en nuestro proyecto lo resuelve inapelablemente el Presidente del Jurado; eso no va especialmente al Juez. Si con motivo de una apelación sobre fijación del monto de una indemnización se alegare también ante el Juez, que el Jurado había sido constituido con alguna persona realmente impedida, el Juez podrá fundarse en ese hecho para rever y fijar una mera indemnización, si hubiere motivo suficiente para ello, valiéndose al efecto de los datos del expediente y de lo que le puedan aconsejar peritos de su confianza; pero no podrá anular lo obrado mandando integrar el Jurado y resolviendo que se expida nuevo. Podrá también resolver de conformidad con lo establecido por el Jurado si juzga que ese hecho no ha impedido que éste cumpliera con su deber. El Juez, al resolver en virtud de la apelación, resuelve el fondo—fija la indemnización, falla en definitiva sobre el fondo aún cuando para fallar tenga presente los defectos de forma alegados como un antecedente para apreciar el valor de las decisiones del Jurado.

¿En qué otros juicios de forma puede incurrir el Jurado? El artículo establece que el Jurado necesita la asistencia de cuatro miembros por lo menos, y el artículo 26 que la resolución deberá ser tomada por tres votos conformes á lo menos. ¿Es posible que se violen disposiciones tan claras, que el Jurado se reuna con menos de cuatro miembros y que resuelva con menos de tres votos conformes, excluido el del Presidente, que no es Jurado y que sólo resuelve en caso de empate?

En esos casos no existe en realidad fallo. Si el Jurado, al fijar la indemnización no interpreta bien la ley, ó no sigue las pautas fijadas por ella, es muy difícil que eso se haga sin que hayan mediado discusiones y observaciones ante el mismo en la audiencia respectiva, y que eso se haga por unanimidad y que no haya Jurados que en casos claros salven su voto y den la voz de alarma, y ya se encargará el Juez en virtud de la apelación de salvar las omisiones y errores del Jurado, pues para eso precisamente es el recurso de apelación. Al oponerse á la indemnización fijada por el Jurado, las partes pueden alegar todos los motivos que tengan para impugnarla.

Pero no hay por qué temer y tener desde luego presunciones contra el Jurado. En la mayoría de los casos no será otra cosa que un tribunal de conciliación que cortará sin gastos de ninguna especie y con gran contento de todos, las diferencias entre los particulares y la administración, en beneficio del tesoro y de la pronta realización de las obras públicas. Como representante de la opinión, el jurado es mucho más imponente que el ministerio del Juez, que actúa con menos publicidad en un claustro hasta cierto punto cerrado, en el que por lo general en poco ó nada interviene y se hace sentir el veredicto del pueblo. Pero una cosa son los asuntos privados y otra aquellos que se relacionan con el interés público.

Un efecto análogo al de la resolución del jurado acuerda la ley brasilera, á la decisión de los peritos árbitros cuyo laudo homologado por el Juez sólo es apelable en efecto devolutivo en los casos de quebrantamiento de las formalidades procesales.

En el mecanismo especial de los procedimientos del proyecto, consiste precisamente, á mi juicio, su gran superioridad sobre lo existente, por la eficacia, la celeridad y economía absoluta de los trámites, sin apartarse no obstante de las prácticas de una buena justicia. *El poder de los* Jueces es dentro del proyecto de la Cámara ámplio, cómo ámplias son también las facultades del Jurado, dentro del mismo. Cuando el jurado se extralimite, para eso estarán los Jueces para corregir sus violaciones y errores.

El peritaje vuelve á su verdadero rol, ó sea al que le asignan los artículos 416 y siguientes del Código de Procedimiento, y de lo que la ciencia aconseja respecto de la pericia en materia administrativa como lo es en gran parte la de la expropiación.

El procedimiento judicial actual, no puede encantar á nadie, porque la misión del Juez se reduce á aprobar lo que resuelvan de conformidad dos peritos árbitros, que actúan más como representantes de las partes, que en cumplimiento de una misión social como la cometida al jurado.

El Juez sólo fija en realidad la indemnización, cuando no existen dos tasaciones conformes, es decir, cuando no hay dos peritos que se hayan puesto de acuerdo, (artículo 452 Código Civil), y en general no hace otra cosa que refrendar ú homologar lo que resuelven los peritos. No juzga. El jurado, según el proyecto á estudio, es un verdadero juez, un tribunal de 1.a instancia, ejerce una verdadera misión social.

Artículos 48 y 49. Son inspirados en los artículos 84 y siguientes del proyecto del doctor Alcorta, con los que concuerdan en gran parte, siendo un complemento necesario é indispensable de nuestra legislación sobre obras públicas.

El doctor Blengio, los elimina no obstante en su proyecto. Sin embargo, es necesario establecer una disposición general sobre la materia y una disposición que tenga fuerza de ley. Nuestras leyes son en general deficientes sobre el particular. La misma ley sobre ferrocarriles nada dice sobre servidumbre de estudio, y ya más de una vez se ha notado la falta de disposiciones especiales al respecto. El simple auxilio de la policía que hasta ahora se ha prestado, no basta contra propietarios retrógrados y recalcitrantes. El derecho á entrar en el domicilio y en la propiedad ajena en tales casos, no debe emanar de una facultad implícita, sinó de una facultad expresa por las mismas garantías que la Constitución y la ley acuerdan á la propiedad privada.

Se han dictado leyes de servidumbre, sobre construcción, conservación y limpieza de caminos y otras análogas, pero falta una ley sobre servidumbre de estudio en materia de obras públicas autorizadas ó decretadas. Y es conveniente que esa facultad emane de la ley, como emana de ella, la autorización para catear por ejemplo una mina que también es de interés público.

La ley brasileña establece expresamente: "Que los propietarios de los predios y terrenos sujetos á expropiación no podrán impedir que esos terrenos sean examinados y recorridos por los ingenieros encargados del levantamiento de los planos de la obra y de las propiedades afectadas.

Dispone además, que los empresarios ó compañías y los ingenieros de éstas, podrán recurrir á las autoridades administrativas ó de policía en caso de negativa de los propietarios.

Es sabido que estas servidumbres son generalmente gratuitas, salvo los daños causados á los propietarios, daños que por lo común ó en la casi totalidad de los casos, no existen ó se confunden en definitiva con los de la expropiación.

El doctor Blengio, corrige sin ventaja, algunos otros artículos del proyecto de la

Cámara, suprimiendo también varios como el 6.o, 7.o, 8.o y 9.o etc., cuya inteligencia y concordancia hemos anteriormente explicado aunque más no sea brevemente. Esos artículos son de gran utilidad en la economía de la ley, como podrá observarse de la comparación atenta de su proyecto sustitutivo con el venido de la otra Cámara.

Algunas de las disposiciones omitidas por el doctor Blengio en su proyecto, estaban incorporadas ya á nuestra legislación, de manera que por ese solo hecho y tratándose como se ha tratado de reunir en una sola ley las diversas prescripciones sobre expropiación de bienes inmuebles, tales disposiciones aun en su forma actual vendrían á quedar derogadas con grave confusión de los encargados de aplicar la ley, por el hecho de haberse reproducido en general en ambos proyectos, todos los preceptos que se han querido mantener, lo que al aprobarse el proyecto del doctor Blengio, dejaría á nuestra legislación, más deficiente aún de lo que hoy está.

J. Mendivil.

CAMARA DE REPRESENTANTES

36.a SESIÓN ORDINARIA

MAYO 24 DE 1910

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

Entran al salón de sesiones á las 4 p. m. los señores representantes: Amézaga, Aragón y Etchart, Arena, Avegno, Barboza, Bélinzon, Blanco, Brito, Cachón, Fernández Saldaña, Freire, Giribaldi Heguy, Gómez Folle, Guani, Hontou, Icasuriaga, Lagarmilla, Manini Ríos, Massera, Miranda (don Ambrosio S.), Moratorio, Negro, Oneto y Viana, Pereda, Pittaluga, Puppo, Quintana, Repetto, Rodó, Rücker, Ruiz Zorrilla, Salterain, Samacoitz, Sanchez, Semblat, Sierra, Sosa, Stirling, Sudriers, Trelles, Vidal Belo y Zorrilla.

Total: 43.

Faltan:

Con aviso, los señores: Bergalli, Bica, Canessa, Castro (don Carlos), Diaz, Gómez, Grauert, Lezama, Martínez, Milans, Moratorio Palomeque, Rivas, Rodríguez (don Gregorio L.), Rodríguez Larreta, Sanguinet y Trelles.

Total: 16.

Con licencia, el señor Castro (don Juan P.).

Total: 1.

Sin aviso, los señores: Abellá y Escobar, Berro, Cortinas, Durán, Espalter, Ferrando y Olaondo, García, Gilbert, Gomensoro, Iglesias, Laguna, López, Mendivil, Miranda (don Arturo), Mora Magariños, Muró, Navarrete, Paullier, Pelayo, Ponce de León, Ramón Guerra, Rodríguez (don Rosalío), Roxlo, Soca, Suárez, Terra y Vidal.

Total: 27.

Señor Presidente — No es posible celebrar sesión por falta de número.

Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

«La H. Cámara de Senadores comunica haber sancionado el proyecto de ley enviado por V. H. y que aprueba las cuentas generales de la Administración Pública en el ejercicio de 1907-1908.»

—Archívese.

«La misma comunica haber sancionado los proyectos de V. H. que confieren pensión á las señoras Luisa Renés de Taborcias y Basilisa Cledón de Betizagasti.»

—Archívese.

«La Comisión de Hacienda se expide en el proyecto del representante señor José Enrique Rodó, por el que los libros que se importen se eximan de todo impuesto de Aduana.»

—Repártase.

«La Comisión de Legislación se expide en el proyecto sobre asistencia pública.»

—Repártase.

«Los señores Florentino López, Leopoldo Carrara, Juan Bottaro y Carlos Canesa, oficiales de 4.ª clase de la Alcaldía de Aduana, solicitan que por la igualdad de sus funciones, sean designados de 3.ª clase en el presupuesto respectivo.»

—A la Comisión de Presupuesto.

«Don Carlos Zaffaroni, notificador del Juzgado L. Nacional de Hacienda, solicita aumento de sueldo.»

—A la Comisión de Presupuesto.

«La señora Felipa Geoggiber de Gordillo solicita que á su causante, ex guarda 3.° de Aduana, se le computen dos años á objeto de obtener la pensión que derive de 25 años de servicios.»

—A informe previo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión.)

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Miércoles 25 de Mayo de 1910

TARIFA DE AVISOS

APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO CON FECHA 18 DE JULIO DE 1909

	Por centímetro diario
Por 90 publicaciones se cobrará..	$ 0.025
" 60 " " " ..	" 0.03
" 30 " " " ..	" 0.04
" 20 " " " ..	" 0.05
" 10 " " " ..	" 0.06
" 5 " " " ..	" 0.08
De 1 á 3 " " " ..	" 0.10

NOTA—Menos de cinco centímetros, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro*. Las fracciones menores de *diez palabras* no se cobrarán.

Avisos del día

Secretaría G. de Instrucción Primaria

AVISO

Se hace saber á los señores maestros y maestras, que en esta Secretaría se encuentra abierto un Registro en el que pueden inscribirse todos los que aspiren á la dirección de las nuevas escuelas á fundarse.—Montevideo, Mayo 24 de 1910.—*Pedro Bustamante*, Secretario General.

1952-v.jn.25.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un puente sobre el arroyo de los «Caracoles» en la carretera de Mosquitos á Solís.

Llámase á licitación para la construcción de un puente sobre el arroyo de los Caracoles (Departamento de Canelones), con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en el Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día sábado 25 de Junio á las tres de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente, ó el de rechazarlas todas si no encontrase ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 25 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1950-v.jn.25.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Reparaciones en la Escuela de 1.er grado núm. 12 de la ciudad de la Colonia

Llámase á licitación á la baja para las obras de reparación á efectuarse en la Escuela de 1.er Grado núm. 12 de la ciudad de la Colonia, de acuerdo con el presupuesto descriptivo y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del Departamento de la Colonia.

Las propuestas en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día 20 de Junio próximo á las tres de la tarde á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 24 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1951-v.jn.20.

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los nocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en en matrimonio don PEDRO VAZQUEZ, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 27, y doña CARMEN AVALLONE, de 25 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Salerno, domiciliada en la calle Juncal núm. 5.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

2230-v.jn.4.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ERNESTO DEL MONTE, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión ingeniero, de nacionalidad sueco, nacido en Stokolmo el 18 de Septiembre de 1879, domiciliado en la calle Solís núm. 22, y doña JOSEFA BILBAO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Pedernales (Provincia de Vizcaya) el 24 de Agosto de 1886, domiciliada en la calle Solís núm. 22.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2228-v.jn.4.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL PUENTES, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Vigo (Provincia de Pontevedra), domiciliado en la calle Reconquista núm. 53, y doña TERESA PEREZ, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Mesence (Provincia de Orense), domiciliada en la calle Rincón núm. 167.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

2229-v.jn.4.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAUL LEGNANI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Guadalupe (Departamento de Canelones), domiciliado en la calle Minas núm. 143, y doña ELOISA DE VECCHI, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en la Provincia de Buenos Aires, domiciliada en la calle Minas núm. 130A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2231-v.jn.4.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MARIA MEIJIDE, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 82, y doña LEONOR ELA LAVIGNASSE, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 82.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

2212-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARTIN EGOZCUE, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Navarra, domiciliado en la calle Juan C. Gómez núm. 35, y doña MARIA LUISA SINDICO, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en Bajos Pirineos, domiciliada en la calle Agraciada núm. 292B.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

2213-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS MANITO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle General Fraga núm. 64, y doña CELIA PUPPO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta capital, domiciliada en la calle Venezuela núm. 82.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

2232-v.jn.4.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO PICCA, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión foguista, de nacionalidad italiano, nacido en Cuneo, domiciliado en la calle Comercio s|n, y doña MARIA REVOLEDO, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Solferino núm. 33.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.

2233-v.jn.4.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 y 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS CONFALONIERI, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la Avenida de la Paz núm. 124, y doña AMANDA PARRAVICINI, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto núm. 227.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

2214-v.jn.4.

En el Reducto, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN VIGLIONE, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña MARIA TERESA DELIA DELFINO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profeción labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

2215-v.jn.4.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la villa del Cerro, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOROTEO CASTILLO, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en Minas, domiciliado en esta Sección, y doña MARIA BLANCO, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Florida, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún

impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil.
2216-v.jn.4.

En la villa del Cerro, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO ROQUETI, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en el Paso del Molino, domiciliado en esta sección, y doña JOSEFA CUNS, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil.
2217-v.jn.4.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN CERVETTO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Capurro núm. 85, y doña JUANA BORGES, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Capurro núm. 45.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil.
2218-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANGEL DAMANTE, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Millán núm. 346, y doña CONCEPCION MARIA CARMEN CERONI, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cuaró s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil.
2219-v.jn.4.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL AMICO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Paysandú núm. 141A, y doña MARIA CRISTINA DELISANTI, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaboto núm. 56.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
2220-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BARTOLOME SANCHO, de .. años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Mallorca, domiciliado en la calle Constituyente núm. 179, y doña CARMEN MARAZZI, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Timbó núm .32.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
2234-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 y 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN RAMON SILVA, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Minas, domiciliado en la calle Timbó núm. 241, y doña GUILLERMINA HAMBLET, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Fray Bentos número 19 (Unión).

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
2235-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOAQUIN RIVAS MARCIAL, de 35 años de edad, de estado viudo de María T. Bohro, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la Plaza Independencia 97 (1.a sección), y doña ESTHER MARTEAU, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Garibaldi núm. 537.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
2236-v.jn.4.

17.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Miguelete, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE TACHELLA, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en esta sección, y doña OLIVIA TRÓCCOLO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta Sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Ramón Zavala*, Oficial del Estado Civil.
2221-v.jn.4.

18.ª de la Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO ORDOÑEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Maná s|n, y doña JOSEFA DIAZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Oviedo, domiciliada en la calle Alejandro Chucarro s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.
2222-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN DE ROSSA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en el Barrio Diego Lamas s|n, y doña ADELINA PARAGARINO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Salsipuedes núm. 40.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.
2237-v.jn.4.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LINO ALBARADO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento del Durazno, domiciliado en la calle Arroyo Negro núm. 64, y doña MARIA ETCHEVERRYGARAY, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Arroyo Negro núm. 64.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.
2223-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MIGUEL DEMURO, de 30 años de edad, de estado viudo, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en la calle Hocquart núm. 2, y doña SATURNINA FERNANDEZ, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Entre Ríos, domiciliada en la calle Hocquart núm. 289A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.
2224-v.jn.4.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAFAEL VICTORICA, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad italiano, nacido en Cosenza, domiciliado en el Pantanoso, y doña MARIA ACOSTA, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Cerro Largo, domiciliada en el Pantanoso.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2225-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUCAS PRUDENCIO TOMAS AGUILERA, de 52 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Larea s|n, y doña GUILLERMINA MACHINES, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Larea s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2226-v.jn.4.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BARTOLO TROPIANO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión picapedrero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la Victoria, y doña AURORA OLIVERO, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conoser las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho dias como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
2227-v.jn.4.

Juzgado Letrado Departamental de Cerro Largo

AVISO.—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Ernesto Felippone, se hace saber al público que en el expediente caratulado "Don Manuel Rosa Pintos por rectificación de partida", se ha dictado la siguiente sentencia: "Melo, Abril 4 de 1910.—Vistos: Este juicio de rectificación de la partida parroquial de bautismo seguido por don Manuel Rosa Pintos, con intervención del Ministerio Público. Resultando: Que el actor se presentó pidiendo la rectificación de la partida de bautismo de fs. 1, por haberse consignado equivocadamente los nombres de sus padres don Miguel Pintos y doña Filomena de Olivera, que son sus verdaderos nombres, y no Micael Albres y Florencia Olivera como aparecen, y ofreció justificar esos errores con las declaraciones de los testigos don Agustín Muñoz y don Carlos R. Núñez (v. fs. 3); Resultando: Que recibida la información ofrecida con citación del señor Agente Fiscal, hecha la publicación prevenida por la ley y no habiéndose producido oposición dentro del término legal; y conferida vista á aquel funcionario la evacuó manifestando que en mérito de lo que resulta de la referida información, se puede deferir á lo solicitado por el actor (v. fs. 5, fs. 6, fs. 7, fs. 8 y fs. 10; y Considerando: Que las declaraciones perfectamente contestes de los testigos que depusieron en la información, puede invocarlas el Juez proveyente como plena prueba del hecho ó extremo que la motivaron, de acuerdo con el artículo 403 del Código de P. Civil; Considerando: Que una de las causas que da lugar á la rectificación de un

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

acta del Registro de Estad oCivil, es precisamente el error que puede padecerse al establecer el nombre de alguno de los que necesariamente tienen que figurar en la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo 73, sub inciso 2.o de la Ley de Febrero 11 de 1879; Considerando: Que los asientos de los libros de Estado Civil á cargo de los curas párrocos, pueden modificarse por la misma causa enunciada en el anterior Considerando, según lo dispuesto en el artículo 81, inciso segundo de la ley citada; Considerando: Lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de esta misma ley y 1.o de la Ley de 9 de Julio de 1888: Por estos fundamentos definitivamente juzgando, fallo: declarando rectificada la partida parroquial de bautismo de don Manuel Rosa Pintos, en el sentido establecido en el primer Resultando. Ejecutoriada esta sentencia, publíquese por una sola vez en dos diarios de la Capital, remitiéndose copia de la misma á la Dirección del Registro de E. Civil, acompañándose la partida modificada para su anotación é inserción con aquella en el Registro correspondiente. Agregados en oportunidad los ejemplares que acrediten la publicación ordenada, archívese.—*Ernesto Felippone.* Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Ernesto Felippone, á cuatro de Abril de mil novecientos diez. —Doy fe.—*Federico J. Aguiar.*" En fe de ello, y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de Febrero 11 de 1879, se hace la siguiente publicación.—Melo, Mayo 7 de 1910.—*Federico J. Aguiar*, Actuario.

1949-v.my.25.

Juzgado L. de lo Civil de 2.o turno

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Alfredo Furriol, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña INES DEL PUERTO, á fin de que todos los que se consideren con derecho á sus bienes comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Montevideo, Mayo 20 de 1910.—*Andrés R. Chipito*, Actuario.

1952-v.jn.24.

Juzgado de Paz de la 13.a Sección

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se hace saber al público que el día tres de Junio á las nueve de la mañana, se practicará la mensura y deslinde de un terreno sito en esta sección, el que se encuentra ubicado entre los límites siguientes: Por el Norte, doña Leonarda Sandres; por el Sud, con don Domingo Etcheverry; por el Este, calle Portugal y por el Oeste, calle Chile. La operación será practicada por el agrimensor don Ricardo Belloni y presidida por el juez comisionado que suscribe, á solicitud de don Alfredo Casati, en los autos iniciados con tal objeto ante el Juzgado Nacional de Hacienda. Esta publicación se hace á los efectos del artículo 1219 del Código de Procedimiento Civil.—Villa del Cerro, 21 de Mayo de 1910.—*Horacio D. Vigil*, Juez de Paz.

1948-v.my.29.

Al comercio y al público

Hago saber que he comprometido en venta á los señores Santiago Savio y Domingo Boveri mi establecimiento de restaurant, denominado "Piemontés", sito en la calle Agraciada núm. 343 y 345, quedando á mi cargo los créditos activos y pasivos. Los que tengan cuentas á cobrar deberán presentarlas en la misma casa dentro del término de treinta días á los efectos de la ley.—Montevideo, Mayo 24 de 1910.—*Juan Zunino.*

1947-v.jn.18.

Venta de carbonería

Al comercio y al público en general, hago saber que he vendido á don Emilio Sevano el puesto y carbonería situado en la calle Marcelino Sosa núm. 144. El que se considere con algún derecho puede presentarse dentro del término de ley, pasado el cual el comprador no será responsable por ningún concepto. A los fines de la ley del 26 de Septiembre de 1904 se hacen estas publicaciones.—Montevideo, Mayo 23 de 1910.—*Damián Mas.*

1946-v.jn.18.

OFICIALES

Fiscalía é Inspección General de Policías

LLAMADO A LICITACION

Con autorización superior, llámase á propuestas para la provisión de *mil doscientos cincuenta* uniformes de verano, compuestos cada uno de una casaquilla de paño pura lana ó mezcla y dos pantalones de brin, más: *dos mil quinientos* pares de polainas de brin blanco; *dos mil ciento cincuenta* uniformes, compuestos de una blusa de paño pura lana ó mezcla, y dos bombachas ó dos pantalones de montar, también de brin de hilo decatizado. Todo de conformidad con el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Oficina, calle Cuareim núm. 254, á disposición de los interesados.

Las propuestas se presentarán en esta Fiscalía el día veintiocho del corriente á las dos de la tarde, y serán abiertas y leídas en el mismo acto á presencia de los interesados.—Montevideo, Mayo 11 de 1910.—*El Secretario.*

1862-v.my.28.

Dirección General de Correos y Telégrafos

AVISO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Telégrafos, esta Dirección lleva á conocimiento del público que procederá á la extinción por medio del fuego, del archivo de telegramas, cintas, talones, etc., correspondientes al servicio telegráfico de 1907.—Montevideo, Mayo 15 de 1910.—*La Dirección.*

1884-v.jn.15.

Secretaría de la Dirección General de Correos y Telégrafos

AVISO

Por disposición de la Dirección General, se hace saber que el 22 del corriente será lanzada á la circulación una emisión especial de sellos postales conmemorativos del Centenario de la revolución de Mayo, de los valores siguientes:

$ 0.02—Centauro—Impresos en tinta vermillón.
$ 0.05—Centauro—Impresos en tinta azul.

Estas estampillas circularán conjuntamente con las que actualmente están en uso, no serán retiradas hasta la nueva resolución de la Dirección General y podrán aplicarse indistintamente á la correspondencia que circule en el territorio de la República y á la destinada á la República Argentina.—Montevideo, Mayo 19 de 1910.—*La Secretaría.*

1923-v.my.28.

Consejo Nacional de Higiene

ORDENANZA NUMERO 132

El Consejo Nacional de Higiene en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 31 de Octubre de 1895,

RESUELVE:

Declarar que el Codex Medicamentarius francés de 1908, entrará en vigencia en el país, un año después de la promulgación de la presente ordenanza.—Montevideo, Mayo 14 de 1910.—*Alfredo Vidal y Fuentes*, Presidente.—*A. Crovetto*, Secretario.

1879-v.my.28.

Administración del "Diario Oficial"

AL PUBLICO

Se hace presente á las personas que hagan publicaciones en el DIARIO OFICIAL, que esta Administración no ha autorizado á nadie para que, invocando el nombre de la misma, exija compensaciones extraordinarias por aquellas.—Montevideo, Marzo 9 de 1910.—*La Administración.*

AVISO

Se previene á los señores suscriptores del DIARIO OFICIAL que las reclamaciones por los ejemplares que no les sean entregados con puntualidad, deben hacerse en esta Administración dentro de las 48 horas de la aparición de cada número.—Montevideo, 1.o de Marzo de 1908.—*La Administración.*

3837-pte.

En esta imprenta se venden diarios viejos, en buen estado, á $ 0.40 los diez kilos.

LA ADMINISTRACION

Secretaría del Ministerio de Hacienda

EMPLAZAMIENTO—Se emplaza por el término de *seis meses*, á contar desde esta fecha, á todos los que se consideren con derecho á reclamar del Estado los suministros ó perjuicios originados por la movilización de las fuerzas legales con motivo de los sucesos de Enero y Febrero.

Los reclamos, con sus justificativos originales, deberán ser presentados en esta Secretaría, acompañando tambien los duplicados de dichos justificativos.

Vencido el plazo de 6 meses, no se admitirá ni dará curso á ningún reclamo, de acuerdo con la ley de 10 de Julio de 1903.—Montevideo, Febrero 22 de 1910.—*La Secretaría.* 1397-v.

Escribanía de Aduana

EDICTO—En el sumario iniciado á don Santiago Guthman, por imputación de contrabando, han recaído la vista fiscal y resolución que dicen así: "Señor Juez: Evacuando la vista conferida á fs. 4, "este Ministerio dice: Que, por lo que resulta de "estos antecedentes, no puede caber duda de que se "ha pretendido defraudar al Fisco, con la intro-"ducción clandestina de los relojes á que se refiere "el parte de fs. 1. En consecuencia, corresponde que "V. S., sin más trámite, dada la ausencia del intere-"sado (fs. 2 vta.), y de conformidad con lo dispues-"to por los artículos 275 y siguientes del Reglamen-"to General de Aduanas de 20 de Noviembre de "1860, 3.o del Decreto de 4 de Mayo de 1892 y 3.o "del Decreto Ley de 26 de Marzo de 1877, se sirva "declarar caídos en comiso los relojes de la referen-"cia, mandando que sean entregados á su aprehen-"sor, previo pago de los derechos y de las costas de "este juicio, disponiendo á la vez que sean pasados "los antecedentes que correspondan al señor Juez "Letrado del Crimen de turno.—Quiera V. S. así "resolverlo.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—Firma-"do: *Juan Gil*".—"Montevideo, Mayo 10 de 1910.—"Autos y vistos: Téngase por resolución del Juzgado "la precedente vista del señor Fiscal de Hacienda, y "procédase en consecuencia debiendo tasarse y satis-"facerse las costas causadas.—Firmado: *Castro.*"—Y para que llegue á conocimiento del sumariado lo resuelto por el Juzgado, se ha dispuesto hacer la presente publicación.—Montevideo, Mayo 20 de 1910.—*José R. Catalá*, Escribano de Hacienda.

1925-v.jn.1.

Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

TITULOS DE DEUDA CONSOLIDADA

Llámase á licitación pública para la adquisición de títulos de *Deuda Consolidada del Uruguay* hasta la cantidad de *treinta y cinco mil pesos* oro ($ 35.000.00).

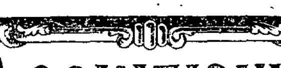
Las propuestas deberán extenderse en los formularios especiales que se encuentran á disposición de los interesados en la Bolsa de Comercio y en la Oficina de la Caja y presentarse el viérnes 27 del corriente en dicha Oficina, calle Andes núm. 810, á las 2 de la tarde, donde serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose este Comité el derecho de aceptar las que considere más convenientes ó de rechazarlas todas ó parte de ellas. —Montevideo, Mayo 21 de 1910.—*La Secretaría.*

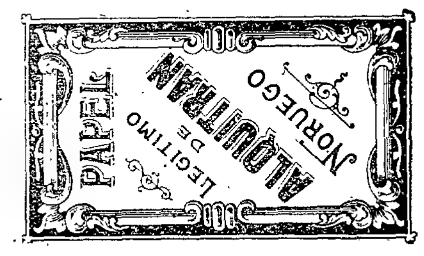
1933-v.my.25.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 355





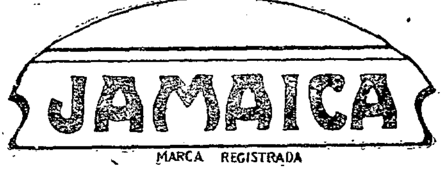
Con fecha 18 de Mayo de 1910, el señor Cipriano Martínez, apoderado de la señora María C. de Casabó, propietaria de la razón social Viuda de Francisco Bech, domiciliada en Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

(ETIQUETA ESPECIAL)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 23 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1943-v.jn.11.

ACTA N.o 351



Con fecha 13 de Mayo de 1910, los señores Abal Hermanos y Cía., domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"JAMAICA" (Etiqueta Especial)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

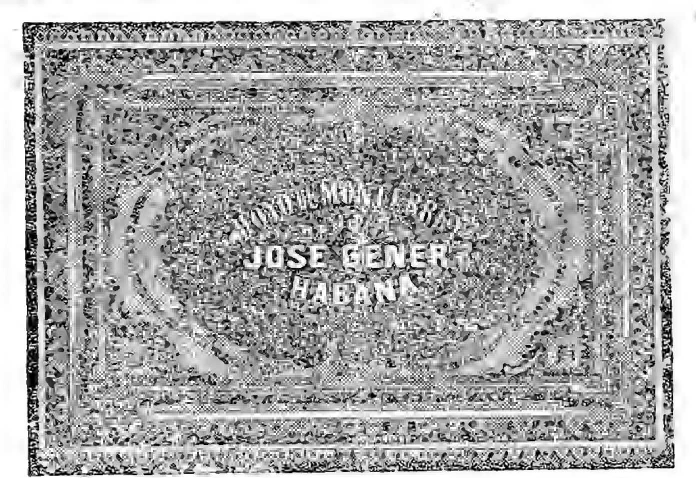
1878-v.jn.2.

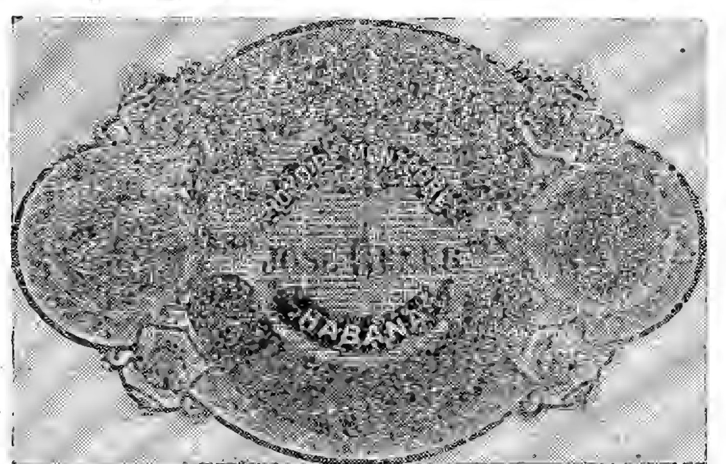
EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ACTA N.o 336











Con fecha 6 de Mayo de 1910, el señor Hipólito García, apoderado de doña Francisca Seycher y de León, viuda de don José Gener y Batet y por su hija doña Luigarda Gener y Seycher, casada con don Pablo Torres y Picornell, de la Habana (Cuba), ha solicitado el registro de la marca:

"HOYO DE MONTERREY"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 6 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1839-v.my.29.

ACTA N.o 333



Con fecha 2 de Mayo de 1910, el señor Ignacio Milicua, apoderado de los señores M. Clavieres, H. Ferbos y Cía., domiciliados en Burdeos (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"BLACK HEAD RUM"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 68.a.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1833-v.my.28.

ACTA N.o 347

Con fecha 12 de Mayo de 1910, los señores Clausen y Cía., domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"EL CAPATAZ"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 10, clase 80.a, sarnífugos y específicos.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1907-v.jn.7.

ACTA N.o 350

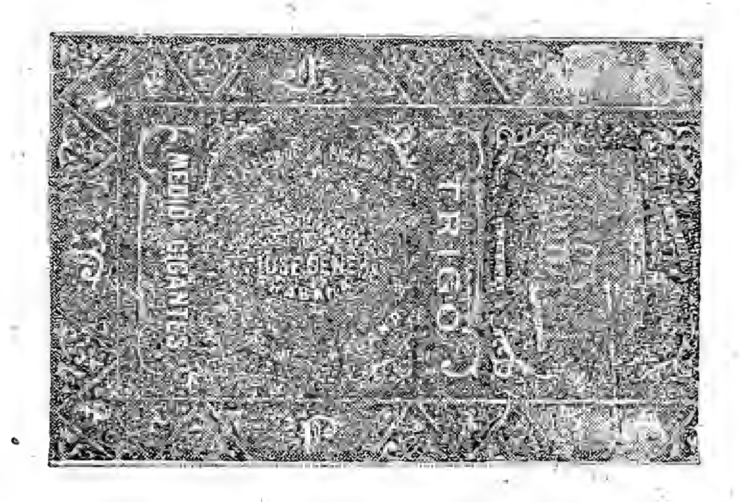
Con fecha 13 de Mayo de 1910, el señor Julio [illegible] domiciliado en Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"CENTENARIO SUD AMERICANO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1877-v.jn.2.

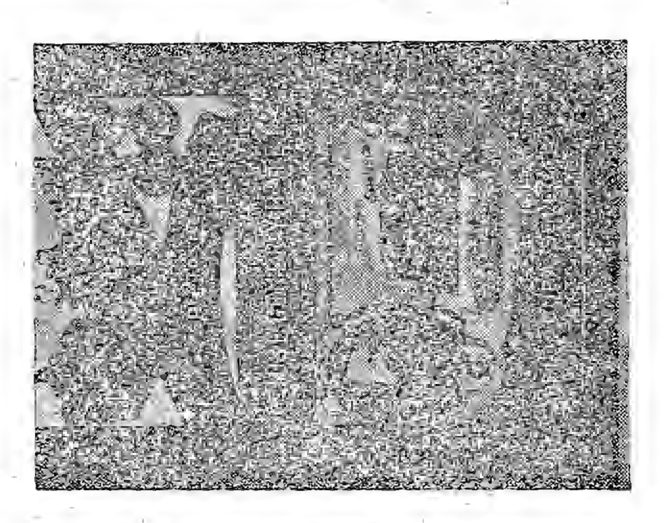
ACTA N.o 357

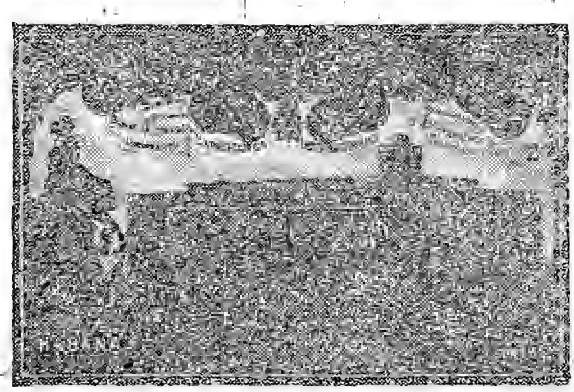


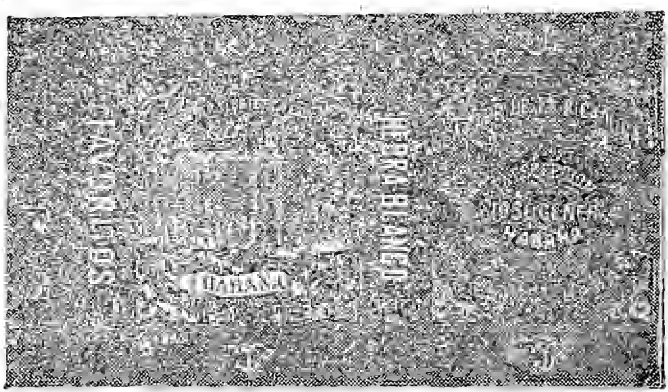












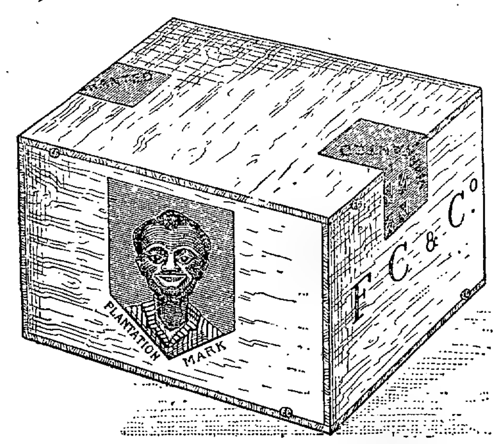
Con fecha 6 de Mayo de 1910, el señor Hipólito García, apoderado de doña Francisca Seycher y de León, viuda de don José Gener y Batet y por su hija Lutgarda Gener y Seycher, casada con don Pablo Torres y Picornell, de la Habana (Cuba), ha solicitado el registro de la marca:

"LA ESCEPCION"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 6 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1840-v.my.31.

ACTA N.o 334



Con fecha 2 de Mayo de 1910, el señor Ignacio Milicua, apoderado de los señores M. Clavieres, H. Ferbos y Cía., domiciliados en Burdeos (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL" (Cajón)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 68.a.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1834-v.my.25.

ACTA N.o 358



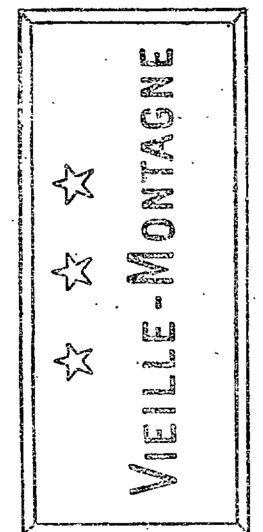
Con fecha 19 de Mayo de 1910, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado del señor Jaime Martí, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca:

"SAMBAR MITJÁ"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 al 9, clases 1.a al 79.a.—Montevideo, Mayo 19 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1929-v.jn.10.

ACTA N.o 342



Con fecha 11 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Societé Anonyme des Mines et Fonderies de Zinc de la Vieille Montagne, domiciliados en Lieja (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

"VIEILLE MONTAGNE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 8.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1871-v.jn.2.

ACTA N.o 349



Con fecha 13 de Mayo del año 1910, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los señores Alvarez y Cía., domiciliados en Buenos Aires, ha solicitado el registro de la marca:

"CENTENARIO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 7, clases 1.a y 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1876-v.jn.2.

ACTA N.o 341



Con fecha 10 de Mayo de 1910, el señor Cipriano Martínez, apoderado de la señora María C. de Cacabó, única propietaria de la razón social "Viuda de Francisco Bech", ha solicitado el registro de la marca:

"JARAMAGO BECH"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1870-v.jn.2.

ACTA N.o 346





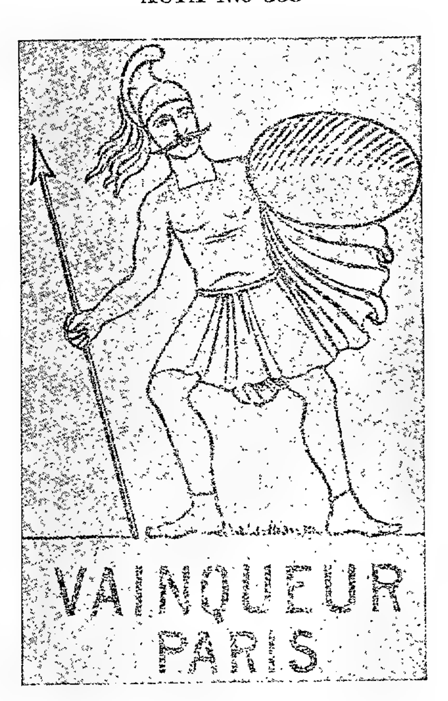
Con fecha 12 de Mayo del año 1910, el señor Roberto Luning, domiciliado en Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"DANTE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 6 y 7, clases 53.a y 59.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1841-v.my.29.

ACTA N.o 338



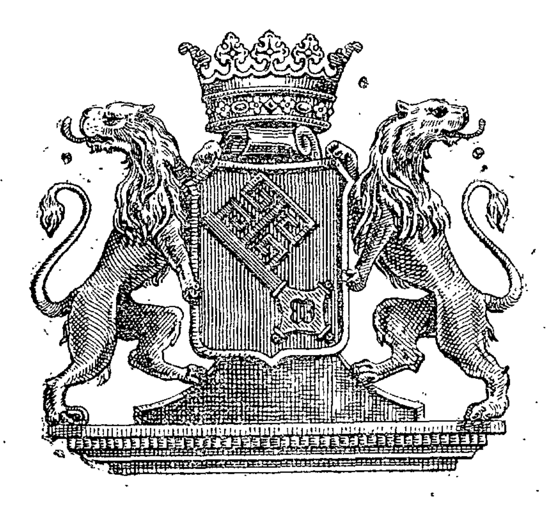
Con fecha 6 de Mayo de 1910, el señor Salvador Obiol, domiciliado en Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"VAINQUEUR"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 5, clase 42.a.—Montevideo, Mayo 6 de 1910.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

1875-v.jn.3.

ACTA N.o 352



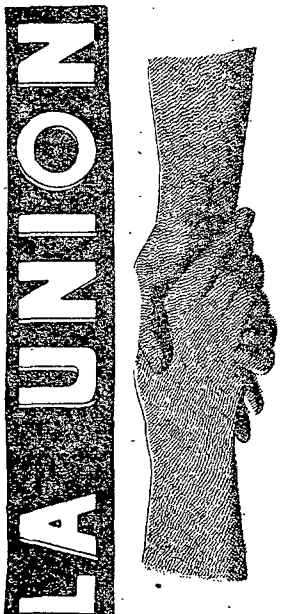
Con fecha 16 de Mayo de 1910, el señor José Pena Martínez, apoderado de los señores Linck y Cía., domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL" (ESCUDO)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, clases 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 53, 55, 58, 59, 60, 62, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 79.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1909-v.jn.7.

ACTA N.o 340



Con fecha 7 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de los señores M. S. Bagley y Cía. Lda., domiciliados en Buenos Aires, han solicitado el registro de la marca:

"LA UNION"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 65.a y 66.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1869-v.jn.2.

ACTA N.o 343



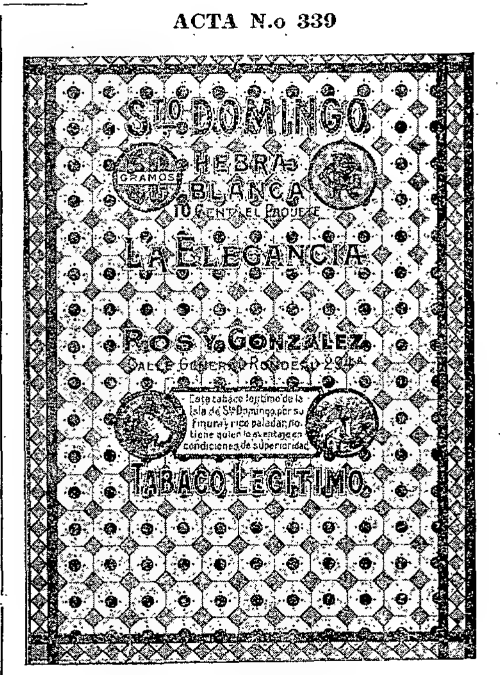
Con fecha 11 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Societé Anonyme des Mines et Fonderies de Zinc de la Vieille Montagne, domiciliados en Lieja (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

"VIEILLE MONTAGNE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 33.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1872-v.jn.2.

ACTA N.o 339



Con fecha 6 de Mayo de 1910, los señores Ros y González, domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"SANTO DOMINGO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 6 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1842-v.my2.8.

ACTA N.o 344



Con fecha 11 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Societé Anonyme des Mines et Fonderies de Zinc de la Vieille Montagne, domiciliados en Lieja (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

"VIEILLE MONTAGNE"

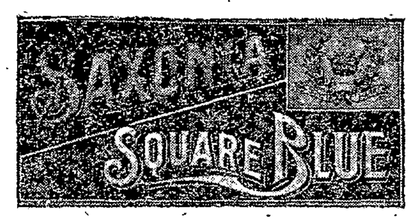
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 8.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1873-v.jn.2.

ACTA N.o 328







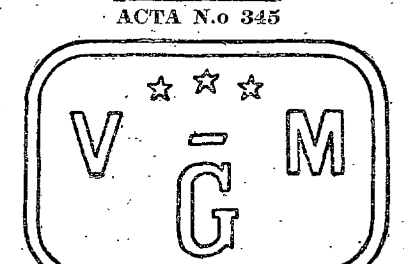
Con fecha 30 de Abril de 1910, el señor José Pena Martínez, apoderado de Linck y Cía., domiciliados en Montevideo, ha solictado el registro de la marca:

"AZUL SAXONIA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 14.a, azul para la ropa.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1832-v.my.28.

ACTA N.o 345



Con fecha 11 de Mayo de 1910, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de la Societé Anonyme des Mines et Fonderies de Zinc de la Vieille Montagne, domiciliados en Lieja (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

V-M
G

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 8.a.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1874-v.jn.2.

ACTA N.o 335

Con fecha 4 de Mayo de 1910, los señores Abal hermanos y Cía., domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"JAMAICA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1835-v.my.28.

ACTA N.o 348



Con fecha 12 de Mayo de 1910, los señores Juan M. Basso y Cía., domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"PORTE-BONHEUR"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 74.a.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1908-v.jn.7.

ACTA N.o 363





Con fecha 21 de Mayo de 1910, los señores Chiarino Hnos., domiciliados en Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"ARS-LABOR"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 8 y 2, clases 61.a á 70.a y 9.a.—Montevideo, Mayo 23 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1942-v.jn.11.

ACTA N.o 357

Con fecha 19 de Mayo de 1910, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de la Compañía Sud Americana de Buenos Aires, domiciliada en Buenos Aires, ha solicitado el registro de la marca:

"Compañía Comercial Sud Americana"

(Antes Carlos Rubbens y Cía.)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 al 9, clases 1.a al 79.a.—Montevideo, Mayo 19 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1927-v.jn.10.

ACTA N.o 361



Con fecha 19 de Mayo de 1910, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Feeney y Cía., domiciliados en Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:

"MOTHER'S"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clases 1.a á 79.a y 80.a.—Montevideo, Mayo 23 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1940-v.jn.11.

ACTA N.o 359

A. KRUPP BERNDORF

Con fecha 19 de Mayo de 1910, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los señores Berndorfer Metallwaaren Fabrik. Arthur Krupp, domiciliados en Berndorfer (Austria), ha solicitado el registro de la marca:

"A. KRUPP BERNDORF"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2, 3, 4, 5, 7 y 9, clases 8.a, 16.a, 17.a, 18.a, 19.a, 20.a, 21.a, 22.a, 23.a, 24.a, 25.a, 27.a, 28.a, 31.a, 32.a, 35.a, 37.a, 38.a, 39.a, 42.a, 56.a, 74.a, 76.a y 78.a.—Montevideo, Mayo 19 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1923-v.jn.10.

ACTA N.o 360

OSO B MF

Con fecha 19 de Mayo de 1910, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los señores Berndorfer Metallwaaren Fabrik, Arthur Krupp, domiciliados en Berndorfer (Austria), ha solicitado el registro de la marca:

"OSO B. M. F."

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2, 3, 4, 5, 7 y 9, clases 8.a, 16.a, 17.a, 18.a, 19.a, 20.a, 21.a, 22.a, 23.a, 24.a, 25.a, 27.a, 28.a, 31.a, 32.a, 35.a, 37.a, 38.a, 39.a, 42.a, 56.a, 74.a, 76.a y 78.a.—Montevideo, Mayo 19 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1930-v.jn.10.

ACTA N.o 356

Con fecha 19 de Mayo de 1910, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado del señor Vicente Cucullu, domiciliado en Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca:

"CUMBAY"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a.—Montevideo, Mayo 19 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1926-v.jn.10.

ACTA N.o 362

Con fecha 20 de Mayo de 1910, los señores Manuel Martínez y Cía., apoderados del señor José B. Rodríguez, domiciliado en Nueva Helvecia, han solicitado el registro de la marca:

"EL HOLANDES"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clases 79.a y 80.a.—Montevideo, Mayo 21 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

1941-v.jn.11.

Oficina Hidrográfica

AVISO A LOS NAVEGANTES

Desde el día 15 de Junio próximo funcionará, siempre que haya fosquedad atmosférica, ya sea ésta causada por nieblas ó lloviznas, la "Sirena" instalada en el Faro de la Isla de Lobos.

La característica de esa señal acústica es la siguiente:

Una emisión de sonido, de 3 segundos de duración, cada 30 segundos.

Montevideo, Mayo 18 de 1910.

La Dirección.

1906-v.jn.2.

SEGUNDO Y ULTIMO LLAMADO

Llámase á propuestas *por última vez* y por el término de 10 días á partir desde la fecha para la ejecución de reparaciones en las calderas del "Ganguil IV".

Los proponentes podrán consultar el pliego de condiciones respectivo en la Secretaría de la Oficina Hidrográfica, todos los días hábiles, de 2 á 4 p. m.

Las propuestas se presentarán en sobre cerrado en dicha Secretaría, donde se procederá á la apertura de ellas, el último día, á las 3 p. m., en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Administración se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente, así como el de rechazarlas todas.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*La Dirección.*

1897-v.my.28.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

LLAMAMIENTO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la provisión de útiles escolares para el servicio de 1911.

Los interesados pueden consultar en esta Secretaría el respectivo pliego de condiciones, todos los días hábiles, de 1 á 5 p. m., y en el Depósito de la Corporación las muestras de los artículos que se licitan.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley el día 28 de Mayo, á las 4 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección General se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa, ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, Marzo 8 de 1910.—*Pedro Bustamante,* Secretario General.

1486-v.my.28.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un edificio escolar en «Colonia Arrúe» (Departamento de Colonia).

Llámase á licitación *á la baja* para la construcción de un edificio escolar en Colonia Arrúe, Departamento de Colonia, de acuerdo con el presupuesto descriptivo y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido *Departamento.*

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día 20 de Junio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 18 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

1915-v.jn.19.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un edificio escolar en «Puerto Sauce» (Departamento de la Colonia).

Llámase á licitación para la construcción de un edificio escolar en "Puerto Sauce", Departamento de Colonia, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día 18 de Junio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 18 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

1902-v.jn.18.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un puente en el Paso de la Barbachana del arroyo Pan de Azúcar (Departamento de Maldonado).

Llámase á licitación para la construcción de un puente sobre el arroyo Pan de Azúcar, en el Departamento de Maldonado, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día lunes 4 de Julio próximo á las tres de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 18 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

1903-v.jl.3.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio, destinado á la Comisión Auxiliar de Zapicán (Departamento de Minas).

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción de un edificio destinado á la Comisión Auxiliar de Zapicán, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenie-

ros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia mencionada hasta el día 6 de Junio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 16 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1886-v.jn.5.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Reparaciones á efectuarse en el edificio que ocupa la Comisaría de la 3.a Sección de Cerro Largo.

Llámase á licitación por el término de veinte días para las obras de reparación á efectuarse en el edificio que ocupa la Comisaría de la 3.a sección rural del Departamento de Cerro Largo, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan á la vista en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la Jefatura mencionada, hasta el día 28 de Mayo corriente á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 8 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1850-v.my.28.

A los agrimensores públicos

AVISO

Notándose deficiencias perjudiciales en algunos planos de terrenos que con su copia para el Archivo del Departamento N. de Ingenieros presentan los Agrimensores, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4.o de la ley general de Patentes y la circular de esta Oficina de fecha 2 de Febrero de 1908, se hace saber á dichos profesionales:

Que desde el primero de Junio del corriente año, no se recibirá en la Secretaría del Departamento N. de Ingenieros ó las Inspecciones T. Regionales, para el cotejo que exijen las disposiciones citadas, ningún plano de terreno medido *extrajudicialmente*, sin que tenga las anotaciones necesarias; esto es, sin que él y su copia expresen, bien sea sobre el dibujo del polígono recorrido ó bien en un Registro numérico, sin enmendaturas, al costado de la misma hoja, los ángulos y distancias médidas y la superficie hallada para el terreno mensurado.

Así mismo, la leyenda del plano debe indicar el nombre del propietario del terreno y la ubicación del prédio, sus límites y linderos.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*R. Penco*, Presidente.—*Félix Illa*, Secretario General.

1831-v.jn.7.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en «Pereira» (Departamento de San José)

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de un edificio escolar en Pereira, Departamento de San José, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada, hasta el día cuatro de Junio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1825-v.jn.4.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en «Cebollatí» (Departamento de Treinta y Tres).

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de un edificio escolar en Cebollatí, Departamento de Treinta y Tres, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada, hasta el día cuatro de Junio próximo, á las tres de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1826-v.jn.4.

LLAMADO A LICITACION

Puentes sobre los arroyos Caballero, Villasboas y Chileno (Departamento del Durazno).

Llámase á licitación por el término de cuarenta días para la construcción de puentes sobre los arroyos Caballero, Villasboas y Chileno (Departamento del Durazno), con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día *31 de Mayo próximo* á las *dos de la tarde*, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Abril 21 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1807-v.my.31.

LLAMADO A LICITACION

Puentes sobre el río Yí y los arroyos Agua Sucia é Illescas (Departamento del Durazno).

Llámase á licitación para la construcción de puentes sobre el río Yí y los arroyos Agua Sucia é Illescas, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día *31 de Mayo próximo* á las *tres de la tarde*, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Abril 21 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1808-v.my.31.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en Solís (Departamento de Minas)

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de un edificio escolar en Solís (Departamento de Minas), con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día tres de Junio próximo, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1816-v.jn.3.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en Santa Lucía (Departamento de Minas)

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de un edificio escolar en Santa Lucía (Departamento de Minas), con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día tres de Junio próximo á las 3 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Félix Illa*, Secretario General.

1817-v.jn.3.

MUNICIPALES

Intendencia Municipal de Montevideo

Llamado á licitación para la nomenclatura de calles, avenidas y caminos y numeración de puertas.

Llámase á licitación por el término de tres meses, con arreglo al pliego de condiciones y modelos que se exhibirán en la Secretaría de la Intendencia, para la nomenclatura de las calles, avenidas y caminos de la Capital. y numeración de puertas.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la expresada repartición hasta el día 10 de Junio próximo, á las 4 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Marzo 10 de 1910.—*Félix Saenz*, Secretario.

1498-v.jn.10.

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Habiendo solicitado don José Benito Canabal, propietario del nicho número 184 del Cementerio del Buceo, extraer los restos de Julio Ibarra y los de Ramón Esperón, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Abril 5 de 1910.—*La Dirección.*

1637-v.jl.7.

Habiendo solicitado don Francisco Pérez, propietario del sepulcro número 7 del 2.o cuerpo del Cementerio Central, extraer con destino al Osario General los restos de María Ariosa, Ricardo Padín, José Patiño, Rosa N., Andrés Pérez, Josefa E. Alvarez, Juan María Torreiro, Manuel Pérez y Castro, Amelia Leonor Machado y un párvulo, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Marzo 29 de 1910.—*La Dirección.*

1542-v.jn.30.

Habiendo solicitado don Francisco Pérez, propietario del nicho número 467 del Cementerio del Buceo, extraer con destino al Osario los restos de Gabriel Mello Moraes, Alfredo Fialho, Genaro Gallo, Pablo Loffredo, Oscar Labruna, Aída Roberto, Dante Prato, Catalina Cagnoni de Oliveri, María Lagomarsino de Viacava y Felicia Repetto, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Marzo 29 de 1910.—*La Dirección.*

1543-v.jn.30.

Don Pedro Bordalt, como apoderado de doña Catalina Schabilnaga, se ha presentado á esta Oficina solicitando un boleto duplicado del sepulcro número 9 del Cementerio del Paso del Molino, de propiedad de su poderdante.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho al referido sepulcro, deduzcan la acción correspondiente ante esta Dirección, dentro del término de noventa días, á contar desde la fecha. Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Marzo 15 de 1910.—*La Dirección.*

1551-v.jn.23.

Intendencia Municipal de Canelones

Ordenanza para el servicio de barométricas y construcciones de pozos negros

(APROBADA POR LA H. JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO, EN SESIÓN DEL 12 DEL CORRIENTE.)

Artículo 1.o De acuerdo con lo establecido por el Supérior Gobierno en decreto de fecha 3 de Enero del corriente año, es obligatorio: A) Que la construcción de los pozos negros dentro de la planta urbana de las poblaciones, se hagan en adelante en cemento armado y con tubos de ventilaciones prolongados hasta la parte más alta del edificio, no tolerándose ningún otro material.—B) Fuera de la planta urbana y aún dentro de ella, en los casos de fincas que cuenten con una extensión de terreno bastante, se consentirán los pozos sépticos á condición de que se ajusten á las reglas de buena construcción y de que los líquidos sean llevados por tubos impermeables hasta terrenos apropiados para su absorción ó á lechos bacterianos de oxidación, dispuestos en forma aceptable para la Municipalidad.—C) Comprobada la existencia de pozos permeables en las poblaciones, se exigirá su desagote y terraplenamiento inmediato y la construcción para sustituirlos, de depósitos ajustados á las prescripciones del citado Decreto.—D) Declárase obligatorio, con carácter general, la sustitución de los depósitos permeables, por los determinados en el inciso A, señalándose al efecto á sus propietarios, el plazo de *un año*, á contar desde la fecha.

Art. 2.o En lo sucesivo, la limpieza de los depósitos ó letrinas se efectuará en las localidades de Guadalupe, Santa Lucía, Las Piedras, Sauce y Pando, utilizándose las barométricas municipales, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

De uno á cinco cilindros, depósitos permeables, por cilindro	$ 3.00
De uno á cinco cilindros, depósitos impermeables, por cilindro	" 2.50
Depósitos de agua	" 1.50

Por mayor cantidad de cinco cilindros, el 30 o|o de descuento sobre los precios precedentes.

Art. 3.o Para el desagote de letrinas ó depósitos, es indispensable que el propietario, encargado ó inquilino, obtenga previamente de la autoridad municipal que corresponda, el permiso de orden.

Art. 4.o Los propietarios, encargados ó inquilinos que procedan al desagote de los pozos ó depósitos, prescindiendo de los aparatos destinados á ese fin, serán penados con una multa de *diez* pesos, ó prisión equivalente, sin perjuicio de proseguirse de inmediato y por cuenta de los mismos, al desagote de los referidos pozos ó depósitos.

Art. 5.o Desde la sanción de la presente Ordenanza, incumbe á los Comisarios de Salubridad de Guadalupe, Santa Lucía, Las Piedras, Sauce y Pando, y Secretario de las Comisiones Auxiliares, el fiel cumplimiento de la misma.

Art. 6.o Las autoridades municipales podrán disponer en cualquier tiempo, la inspección de los depósitos y letrinas, á fin de proceder á su desagote, si lo creyesen necesario.

Art. 7.o A los efectos del artículo 2.o, esta Ordenanza entrará en vigencia, así que se reciban por la Intendencia, las barométricas referidas.—Guadalupe, Mayo 17 de 1910.—*Eduardo Lenzi*, Intendente.—*Rómulo F. Rossi*, Secretario.

1918-v.jn.21.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los

interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL CAMPOS, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión matricista, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Juncal núm. 45, y doña MARIA TEJERA SIERRA, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Islas Canarias, domiciliada en la calle Ituzaingó núm. 84.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante ésta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

2189-v.jn.1.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO PETRILLO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en Santa Rosa (Departamento de Canelones), domiciliado en la calle Médanos núm. 91, y doña MARIA ANTOGNOLI, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, nacida en Teglio (Porvincia de Sondrio), domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 189.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

2208-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MARTINEZ, de 39 años de edad, de estado viudo de doña Josefa Quintana, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Montojo (Provincia de Coruña), domiciliado en la calle Ituzaingó núm. 173, y doña ELISA BRUST, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en Saint-Martin (Departamento de Bajos Pirineos), domiciliada en la calle Piedras núm. 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

2161-v.my.25.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JACINTO RAUL MENDEZ ALCAIN, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Ibicuy núm. 242, y doña ROSA BLANCA REQUENA LENZI, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Daymán núm. 282.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

2190-v.jn.1.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AMERICO RISSO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Agraciada núm. 629, y doña JULIA BALPARDA, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Convención núm. 192.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

2191-v.jn.1.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 y 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN CARDOZO, de 34 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en la calle Florida núm. 263, y doña EMILIA FERNANDEZ, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento del Salto, domiciliada en la calle Agraciada núm. 753.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

2192-v.jn.1.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROSAURO ALVARIZA, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Maldonado, domiciliado en la calle Ciudadela núm. 241, y doña LEONTINA VIDAL, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Ciudadela núm. 241.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

2175-v.my.29.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE LANDI, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en Rivadavia, domiciliado en la calle Ejido núm. 177, y doña FRANCISCA CORRAL, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Médanos núm. 87.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijada en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2199-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 y 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO SALVADOR FAZZIO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión contador, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tacuarembó núm. 192, y doña AMELIA PAULINA ZUNINO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Yí núm. 307.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2176-v.my.29.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 y 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RICARDO MARIA FLORES, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Magallanes núm. 47, y doña LAURA SOUZA VIANA, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la Plaza Cagancha núm. 61.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2162-v.my.25.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS BURGHETTO, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 321, y doña AURELIA CACERES, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliada en la calle Yí núm. 255.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2163-v.my.25.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 y 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANDRES CASTRO, de 24 años de edad, de estado *soltero*, de *profesión albañil*, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Santa Lucía núm. 104, y doña ERCILIA PUYOL, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Santa Lucía núm. 104.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2164-v.my.25.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BERNARDO SARTHOU, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad argentino, nacido en la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Durazno núm. 320, y doña CATALINA GASTAMBIDE, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida de la Paz núm. 75.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

2209-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN PEDRO COURNAU, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad francés, nacido en los Bajos Pirineos, domiciliado en la Avenida General Rondeau núm. 68, y doña MARIA LABY, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en Francia, domiciliada en la calle Mercedes núm. 216.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

2210-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JULIAN ZENON HUERTAS, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la Avenida Canelones núm. 457, y doña ANA MARGARITA HUERTAS, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Médanos núm. 187.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

2177-v.my.29.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE RIGUEIRO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad española, nacido en España, domiciliado en la Avenida de la Paz núm. 123, y doña FELICIA CHANÓ, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Daymán núm. 299.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

2178-v.my.29.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MENDEZ, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle La Paz núm. 73, y doña CELIA LOPEZ, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle La Paz núm. 73.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2200-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ARTURO ABELARDO PEREZ, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Tacuarembó, domiciliado en la calle Municipio núm. 119, y doña ELENA MARIA FERNANDA LARROQUE, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San Carlos (Departamento de Maldonado), domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 448.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2201-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL RODRIGUEZ, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión guardia civil, de nacionalidad ciudadano legal, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Constituyente núm. 103A, y doña MICAELA LANZAMIDA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tacuarembó núm. 64.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2202-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROMEO CAPPELLETTI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 426, y doña JOSEFINA LESCOUT, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Médanos núm. 144.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2179-v.my.29.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO BOFFA, de 45 años de edad, de estado viudo de María Rovelli, de profesión pintor, de nacionalidad suizo, nacido en Cantón de Tesino, domiciliado en la calle Magallanes núm. 204, y doña ALBINA REVELLO, de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Piemonte, domiciliada en la calle Magallanes núm. 204.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2180-v.my.29.

8.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE CASA, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión educacionista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Portugal núm. 155 (Cerro), y doña CARMEN CUETO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Miguelete núm. 178.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

2211-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE LOPEZ, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Cuñapirú núm. 117, y doña ESTRELLA GONZALEZ, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Ramón García núm. 17.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

2193-v.jn.1.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN OLIVERA, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Cerro Largo, domiciliado en la calle Corrientes núm. 25, y doña CONCEPCION GARIBALDI, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Corrientes núm. 25.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

2181-v.my.29.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO GAMITO, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad español, nacido en Málaga, domiciliado en la calle Pampas núm. 156, y doña GERONIMA BIANCHI, de 40 años de edad, de estado viuda de José Bernardino Picen, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Pampas núm. 156.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

2182-v.my.29.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 13 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS BUCHIAZZO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad oriental, nacido en Peñarol, domiciliado en Peñarol, y doña ANTONIA SIRATTA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Peñarol, domiciliada en Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Ruiz*, Oficial del Estado Civil.

2155-v.my.25.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En la villa de la Unión, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JACINTO GALUSSO, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en la Unión, domiciliado en la calle Comercio núm. 107, y doña JUANA ETCHEBEHERE, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Manga, domiciliada en la calle Pirarajá núm. 163.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.

2166-v.my.25.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Mayo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICTOR RICCARDI, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Comercio núm. 111, y doña ANA CASSESE, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Colonia núm. 649.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.

2167-v.my.25.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don [illegible] PUENTE, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión curtidor, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en Maroñas, y doña JACINTA GARCIA, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Solís Chico (Departamento de Canelones), domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Vilaboagua*, Oficial del Estado Civil.

2203-v.jn.2.

En Maroñas, y el día 17 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO VECINO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en Maroñas, y doña GENARA SUAREZ, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Vilaboagua*, Oficial del Estado Civil.

2204-v.jn.2.

En Maroñas, y el día 17 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FEDERICO AYESTARAN, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Maroñas, y doña SOFIA VILA, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Navarro Chico sin.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Vilaboagua*, Oficial del Estado Civil.

2205-v.jn.2.

En Maroñas, y el día 17 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MARIA GIAMATTO, de 3[illegible] años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Maroñas, y doña ANGELA LUQUET, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Canelones núm. 553.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Vilaboagua*, Oficial del Estado Civil.

2206-v.jn.2.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 16 del mes de Mayo de 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GREGORIO PRIETO, de 2[illegible] años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en León, domiciliado en la calle San Fructuoso núm. 62, y doña [illegible] ROMAN, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en León, domiciliada en la calle [illegible]

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bedós*, Oficial del Estado Civil.

[illegible]

En el Reducto, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE QUIJANO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en España, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña ROSA RODRIGUEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad espa-

ñola, nacida en España, domiciliada en el Barrio Cristóbal Colón.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

2168-v.my.25.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la villa del Cerro, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don IGNACIO URRETAVIZCAYA, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión artesaño, de nacionalidad oriental, nacido en la Unión, domiciliado en esta Sección, y doña JUANA MIÑO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Cerro, domiciliada en esta Sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil.

2169-v.my.25.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE ZUBILLAGA (hijo), de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Agraciada núm. 475, y doña HELENA BOUTON, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Uruguayana núm. 40.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lanata*, Oficial del Estado Civil.

2207-v.jn.2.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO SANCHEZ, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad inglés, nacido en Gibraltar, domiciliado en la calle Uruguayana núm. 102, y doña MARIA MERCEDES MAS, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Tomás Villalba s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lanata*, Oficial del Estado Civil.

2184-v.my.29.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Marzo del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MENOTTI LENA, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Juan D. Jackson núm. 77, y doña MARIA ELENA PLATERO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maldonado núm. 555.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

2194-v.jn.1.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Marzo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALEJANDRO CASTELLINO, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en la villa de la Unión, domiciliado en la calle Tacuarí núm. 93, y doña MARIA LUISA PIJUAN, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Defensa núm. 316.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

2195-v.jn.1.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS SEITUN, de 50 años de edad, de estado viudo, de profesión rentista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Estanzuela núm. 352, y doña MARIA LUISA PARCLO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en la ciudad de Buenos Aires, domiciliada en la calle Juan D. Jackson núm. 277.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

2185-v.my.29.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE SEQUEIRA, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Minas, domiciliado en la calle Timbó núm. 60, y doña ELENA BARRIOS, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas, domiciliada en la calle Timbó núm. 60.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

2186-v.my.29.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Mayo del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HIPOLITO MILLOT GRANÉ, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión ingeniero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Joaquín Requena núm. 219, y doña AIDA SOSA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia núm. 640.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

2187-v.my.29.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS HONTOU AGUIAR, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliado en la calle Rincón núm. 107 (1.a Sección), y doña ERCILIA CARRASCO GALEANO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliada en la calle Rivera núm. 191.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

2170-v.my.25.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUCIO ALCANTARA, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Gaboto núm. 250, y doña EMMA GILA ACUÑA, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Tala (Departamento de Canelones), domiciliada en la calle Gaboto núm. 250.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

2171-v.my.25.

17.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN PABLO LOPEZ, de 45 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Toledo, domiciliado en la Avenida Brasil s/n, y doña MARIA DEL CARMEN BARRIGA, de 41 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Sevilla, domiciliada en la calle Municipio núm. 146.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.

2196-v.jn.1.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS INTRUINE, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en Milano, domiciliado en la calle Nueva Palmira núm. 103, y doña PAULINA RAFFO, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Nueva Palmira núm. 103.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

2188-v.my.29.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ADEMA ORPIN, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Democracia núm. 120, y doña FRANCISCA GINAR, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Democracia núm. 120.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

2172-v.my.25.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAFAEL PROCOPIO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Nápoles, domiciliado en la calle Blandengues núm. 64, y doña ANGELA IAVARONE, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Blandengues núm. 78A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

2173-v.my.25.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EVARISTO BORRAZAS, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión panadero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Blandengues núm. 157, y doña ODILIA CARRANZA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Blandengues núm. 157.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

2174-v.my.25.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL MARQUEZ, de 54 años de edad, de estado soltero, de profesión guardia civil, de nacionalidad oriental, nacido en Tacuarembó, domiciliado en La Teja, y doña EDUVIGES ALMADA, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.

2197-v.jn.1.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Mayo del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL AYALA, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Victoria; y doña FRANCISCA NAVIA, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.

2198-v.jn.1.

JUDICIALES

Juzgado L. de Comercio de 1er. turno

HOMOLOGACIÓN DE CONCORDATO—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Ovidio Grané, se hace saber: Que los señores WETTSTEIN NIDING y C.a., se han presentado solicitando la homologación del siguiente concordato preventivo extrajudicial: *Convenio*—Los que suscriben, acreedores de los señores Wettstein, Niding y Cía., después de haber examinado el estado de los negocios de los mencionados señores, han convenido aceptar la siguiente forma de liquidación, propuesta por los deudores: 1.o Los señores Wettstein, Niding y Cía., hacen cesión de todos los bienes que de acuerdo con el balance practicado constituyen el activo social, en favor de sus acreedores. 2.o Nómbrase una comisión honoraria compuesta por los señores acreedores Banco de Lóndres y Río de la Plata, Banco Español del Río de la Plata, con plenos poderes y amplias facultades para liquidar en la forma que crea conveniente todas las existencias de la casa, así como para nombrar una persona y ponerla al frente del negocio mientras dure la liquidación. 3.o A los depositantes de acciones de la Cervecería Uruguaya se les reconoce un privilegio de un cincuenta por ciento (50 o|o) de sus respectivas acciones, y el saldo que resulte á favor de los referidos depositantes una vez deducido el 50 o|o de privilegio, entrará á prorrateo como los créditos de los demás acreedores quirografarios. 4.o Las propiedades pertenecientes á los señores Wettstein, Niding y Cía., se venderán en remate público por el martillero que la comisión designe, pagándose en primer término las hipotecas que los gravan, y los valores de cartera dados por los deudores en prenda ó en garantía, serán liquidados en la forma establecida en el Decreto-Ley de fecha 10 de Junio de 1878, debiendo el precio que se obtenga servir de base para aforar las acciones depositadas á que se refiere la cláusula tercera de este convenio. 5.o Al socio señor Carlos H. Niding se le entregarán dos mil pesos de los primeros fondos que produzca la liquidación, y quedará separado de la administración de la casa, renunciando á todo derecho de acción sobre los bienes de la sociedad Wettstein, Niding y Cía. 6.o Los acreedores por depósitos de acciones y los prendarios firman este convenio sin perjuicio de hacer valer sus derechos como privilegiados, si este convenio no se llevara á efecto y los tenedores de documentos descontados por los señores Wettstein, Niding y Cía. lo hacen sin renunciar al derecho que la ley les acuerda contra los firmantes de los documentos descontados. 7.o Dentro del plazo de seis meses á contar desde la fecha de la homologación de este convenio, deberán estar completamente liquidados todos los bienes que forman el activo de la firma deudora. 8.o Si al mes de la fecha no se hubiesen conseguido firmas bastantes para formar la mayoría legal para la homologación de este concordato extrajudicial, quedará sin efecto este convenio y los acreedores podrán hacer uso de sus derechos en la forma que creyeren más conveniente á sus intereses. 9.o Quedan facultados los señores Wettstein, Niding y Cía., para solicitar la aprobación judicial de este concordato preventivo extrajudicial, una vez que haya sido suscrito por la mayoría legal de los acreedores. 10. Por el mero hecho de ser homologado ó ser suscrito por todos los acreedores el presente convenio, se entenderá concedida á los señores Wettstein, Niding y Cía. la correspondiente carta de pago. 11. Yo, Juana Westermeier, viuda del socio don Germán Wettstein, por mí y en representación de mis hijos menores, hago constar mi conformidad con el presente proyecto de concordato, en cuanto hubiere lugar, y con cargo de recabarse la aprobación judicial, con intervención del señor Fiscal de lo Civil, por lo que respecta á mis menores hijos, antes de ser homologado. 12. Homologado el presente concordato se repondrá el sellado que por ley corresponda.—Carlos H. Niding.—Juana Wettstein.—Elisa R. de Honegger.—Emma Honegger de Fogliano.—Luisa Honegger de Borel.—Carmen G. de Grimm.—Angela J. Grimm.—London y Brazilian Bank Limited.—Banco Británico de la América del Sud.—Juan Bonomi y Cía.—Banco Español del Río de la Plata.—Leoncio Gandós.—Banco de Lóndres y Río de la Plata.—Martín Mojana y Cía.—Banco Italiano del Uruguay.—Trabucati y Cía.—Banco de la República O. del Uruguay.—E. Callegari.—Banco Alemán Transatlántico.—Cavajani, Puppo Badi y Cía.—Modesto Rodríguez.—U. Routín.—Viuda de Fco. Bech.—Sartori, Ricci y Masciocchi.—Comini Hnos.—Domingo Restano.—Mateo Queirolo.—Garolini y Cía.—Banco Británico de la América del Sud.—M. Merialdo.—Wessels Rulenkampbb y Cía.—Muttoni Hermanos.—Negretti y Zambra.—Angel Giorello é hijos.—The American Trading C.o.—Ameglio Hnos. y Ríos.—Bermúdez Hnos.—Abx. Petersen y Cía.—Simón Buraibar.—Angel Pozzoli.—Juan Quadri.—Viuda é Hijos de Juan J. Schmidt.—Clericetti Hnos. y Barella.—Portella, Sexto y Cía.—Federico Clarield y Cía.—A. Soury y Cía.—Antonio D. y Manuel Lussich.—H. Lucas.—E. Behrens.—Muscetti y Pieri.—A. Franchi y Cía.—Ernesto Quincke.—A. Dorner.—E. Muller.—Julio Rierchevin Hno.—Benito Grondona é hijo.—Guillermo Johnston y Campbell Ltda.—Beretta, Fratelli y Gaggini.—Pedro V. Sancanano.—Emilio S. Castelli.—Juan Pastorino.—Mendiondo y Cía.—Lorenzo Zabaleta.—Eugenio Bazerque y Cía.—Juan Shaw.—La Plata Reel Colton C.o., Ld.—Antonio Vivo y Cía.—Bülow hijo y Cía.—Caulín y Cía.—B. A. Larghero é hijo.—Eugenio Barth y Cía.—López y Cía.—I. Errea.—A. Bertolotti.—L. M. Rosasco.—Spigno y Maynard.—Molinari y Moretti.—Ambrosoli, Brito Foresti.—Rolando y Cía.—Flores Chans y Guimaraens.—Luis Ferrand.—A. Barreiro y Ramos.—Angel Spalla.—Francisco Ventura.—D. Perconti no é hijos.—A. Dapelo y Cía.—La Platense.—E. Acquarone.—Stefano Risso figlio.—Ratti y Cía.—Vicente F. Costa.—J. Forest, Starico y Cía.—Brocqua y Scholberg.—B. A. Barrere y Cía.—Sala y Cía.—J. M. Mailhos.—Muuyo é Iriarte.—Brizzoni y Lascano.—Francisco Vázquez Cores.—Brandes y Cía.—Francisco Ginnovart.—Juan B. Bidegaray.—Ambrosio Gatti.—A los efectos del artículo 1525 del Código de Comercio, se hace esta publicación.—Montevideo, Mayo 11 de 1910.—*Avenido Javier Figares*, Escribano Público.

1891-v.jn.11.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

RECTIFICACION DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Ernesto Llovet, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don Manuel Paseyro Ucet, en representación de la sucesión de doña ROSA SOARES MARTINS DE MACHADO DA SILVA, solicitando rectificación de partidas, con un escrito que se transcribe en su parte esencial: "Que habiendo notado que en las tres partidas de nacimiento, que obran á fs. 7, 8 y 9 de estos autos, correspondientes á los herederos Gilberto, Vidalvino y Gumersindo, está equivocado el "apellido de la causante de esta sucesión, vengo en "tiempo y forma á iniciar el correspondiente juicio "de rectificación de las mencionadas partidas, á fin de "que se establezca en ellas el verdadero apellido de "la esposa y madre de mis mandantes. La expresada "rectificación es la siguiente: En las mencionadas "partidas que lucen á fs. 7, 8 y 9, el apellido de la "causante que figura *Martins Silva*, debe sustituirse "por el verdadero que es *Soares Martins*. Para justificar en forma legal el hecho alegado, se dignará "V. S. disponer se examinen á los testigos don Jacinto Franco y don Alfredo Machado, los que presentaré oportunamente á la Oficina, al tenor del "siguiente interrogatorio: 1.o Por las generales de la "ley. 2.o Si conocieron á la esposa y madre de mis "mandantes, doña Rosa Soares Martins, y en caso "afirmativo, si saben y les consta cual era su verdadero apellido. 3.o Dén razón de sus dichos."—Y á los efectos legales se hace la presente publicación.—San Eugenio, Marzo 19 de 1910.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

1703-v.my.25.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Ernesto Lloret, se cita, llama y emplaza á don EUGENIO LOPETEGUI, para que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio de quiebra que se le sigue, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.—San Eugenio, Marzo 22 de 1910.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

1606-v.jl.5.

Juzgado L. Departamental del Durazno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Durazno, doctor don Ramón Alvarez Cortés, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren herederos del extinto SERAFIN PERDOMO, ó con derecho á sus bienes por cualquier otro concepto, para que de conformidad con lo prescripto por el artículo 1125 del Código de P. Civil, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus acciones dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Durazno, Mayo 13 de 1910.—*Isidro Vidal*, Escribano Público.

1935-v.jn.22.

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Durazno, doctor don Román Alvarez Cortés, se cita, llama y emplaza á don LINDOLFO AMILIVIA, para que dentro del término de noventa días, comparezca ante este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma, á estar á derecho en los autos caratulados "La sucesión de doña Mercedes Clavijo contra don Lindolfo Amilivia por cobro ejecutivo de pesos", bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Y á los efectos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, se hace la presente publicación por el término de noventa días.—Durazno, Marzo 9 de 1910.—*Isidro Vidal*, Escribano Público.

1528-v.jn.22.

Juzgado L. Departamental de Florida

RECTIFICACION DE PARTIDA—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público que ante el Juzgado á su cargo se ha presentado el escrito que dice así: Señor Juez Letrado Departamental.—Leopoldo Uria, apoderado especial de don Eloy Pérez, como se comprueba por el mandato adjunto, con domicilio en la calle Independencia núm. 145, ante V. S. en la mejor forma de derecho comparezco y digo: Que mi representado, Eloy Pérez, casó con doña Elisa Silva el 5 de Abril de 1902, como se demuestra por la partida de Estado Civil que también acompaño. En esa partida que es idéntica al original, se hace constar que la esposa doña Elisa Silva, es hija legítima de don *Juan V. Silva* y doña Ramona Silva, en vez de decir que es hija legítima de don Joaquín Silva y doña Ramona Silva. A fin de subsanar ese error, y de que se haga la rectificación respectiva, es que ocurro á V. S., solicitando se digne proveer á los siguientes pedimentos: 1.o Tenerme por presentado con la partida de casamiento enunciada; 2.o Que al tenor del siguiente interrogatorio adjunto sean examinados los señores Leopoldo Dibarboure y Magín Rocca, cometiéndose la diligencia al Actuario; 3.o Que se hagan las publicaciones de orden á que se refiere el artículo 74 de la ley del Registro del Estado Civil; y 4.o Que todo ello se efectúe con anuencia del Ministerio Público. Por ello, dígnese V. S. así dictaminar por ser justicia. Otro sí digo: Que no es posible cumplirse la última parte del artículo 75 de la ley de la materia, por haber fallecido el Juez de Paz y Oficial del E. Civil de la 1.a Sección, señor Alejo Enciso, lo que pido se tenga presente.—Florida, Abril 30 de 1910.—*Leopoldo Uria.*—Y á los efectos del artículo 74 de la ley de Registro de E. Civil, se hace la presente publicación.—Florida, Mayo 11 de 1910.—*José Torres*, Escribano Público.

1934-v.jn.22.

Juzgado L. Departamental de Montevideo

RECTIFICACION DE PARTIDA—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber: Que ante este Juzgado se ha presentado don Solano A. Riestra, en representación de doña Amelia María López, solicitando la rectificación de la partida de defunción de don JUAN LADISLAO RODRIGUEZ, por aparecer éste de estado soltero, cuando en su vez era casado con la expresada Amelia María López. Se hace esta publicación á los efectos del artículo 74 de la Ley de Estado Civil.—Montevideo, Abril 20 de 1910.—*Avelino Barbot*, Actuario.

1740-v.my.25.

Juzgado L. Departamental de Maldonado

EDICTO—Por mandato de este Juzgado Letrado Departamental, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1069 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña MANUELA TECHERA y doña ASUNCION TECHERA, á fin de que todos los que se consideren con algún derecho á ella, en cualquier concepto, comparezcan á deducirlos en forma ante este Juzgado, en el término de noventa días, bajo apercibimiento, de nombrárseles un Curador á fin de que los represente en este juicio.—Maldonado, Marzo 2 de 1910.—*Juan J. Gomensoro.*

1514-v.jn.17.

Juzgado L. Departamental de Río Negro

EMPLAZAMIENTO—Por resolución del señor Juez Letrado Departamental de Río Negro, doctor don José Ferrando y Olaondo, recaída en los autos sucesorios de doña ISABEL CORREA DE BORBA, se cita, llama y emplaza á don José Correa de Borba, para que por sí ó por medio de apoderado legalmente constituído, comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días, contados desde la primera publicación del presente, á estar á derecho en los expresados autos sucesorios y tomar la intervención que le corresponde, bajo apercibimiento de nombrársele curador que lo represente.—Fray Bentos, Marzo 7 de 1910.—*José Durañona Vidal*, Escribano Público.

1554-v.jn.25.

Juzgado Letrado Departamental de Tacuarembó

EDICTO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro Aladio, se hace saber al público que se ha declarado abierta la sucesión de don EUGENIO RODRIGUEZ, citándose y emplazándose á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la herencia para que se presenten á deducirlos ante este Juzgado, con los justificativos del caso, dentro del término de *sesenta días*, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—San Fructuoso, Marzo 12 de 1910.—*Carlos Alfredo Beltran*, Escribano Público.

1645-v.my.25.

Juzgado de Paz de la 21.a Sección (Sayago)

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don BASILIO COSTALES y á todo el que se considere con derecho á un solar de ochocientos veinticinco metros cuadrados y construcciones de madera que contiene, ubicado en el pueblo "Lavalleja", de esta Sección, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días, á estar á derecho en los autos iniciados por la Dirección General de Impuestos Directos sobre cobro del impuesto inmobiliario, correspondiente al expresado

terreno, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.—Sayago, Marzo 7 de 1910.—*A. L. Dellepiane*, Juez de Paz.

1523-v.jn.22.

COMERCIALES

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que habiendo prometido vender á los señores don José y don Casimiro Valverde, los útiles de la panadería de mi propiedad, situada en la calle Gaboto núm. 73, todos los que tengan cuentas que cobrar deben presentarlas dentro del plazo de treinta días.—Montevideo, Mayo 24 de 1910.—*Pascual Filippini.*

1944-v.jn.17.

Venta de café y billar

Comunico al público y al comercio en general, que he prometido vender al señor Juan Valentín Castagneito, la casa de comercio que en el ramo de billar, despacho de bebidas, café y cancha de bochas, tengo establecida en la calle Fraternidad núm. 192, del Pueblo Victoria. A los efectos de la ley respectiva se hace esta publicación.—Montevideo, Mayo 23 de 1910.—*Cayetana Laurenzana de Martini.*

1945-v.jn.17.

Venta de panadería

A los efectos que correspondan se hace saber que el que suscribe ha prometido vender al señor Carlos Guimarey, todas las maquinarias, útiles y enseres, que constituyen la panadería sita en la calle Cuñapirú números 60 y 62, de esta ciudad. Cualquier reclamo se atenderá en la misma panadería.—Montevideo, Mayo 21 de 1910.—*José Banera.*

1937-v.jn.17.

Disolución de sociedad

Comunicamos al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón José Delucca y Cayetana L. de Martínez, y que se dedicaba á la explotación del negocio de café, billar, despacho de bebidas, cancha de bochas, establecido en la calle Fraternidad núm. 192, en el Pueblo Victoria. La señora Laurenzana de Martínez, compra á su socio la parte que á éste le corresponde en esa sociedad. Autorizará la respectiva escritura el escribano don Rafael F. Ximénez, con oficina en la calle Misiones núm. 137.—Montevideo, Mayo 20 de 1910.—*José Delucca.—Cayetana L. de Martini.*

1924-v.jn.21.

Al comercio

Los que suscriben, herederos de don Victoriano Laguna, hacemos saber al comercio en general, que hemos convenido disolver la comunidad ó sociedad que existía entre nosotros en la casa de comercio dejada por el nombrado Laguna, la cual giraba bajo la razón social de Sucesión de Victoriano Laguna, en el paraje de Minas de Callorda, tercera sección judicial del Departamento del Durazno, debiendo ser adjudicada dicha casa al heredero Simón Laguna, quien queda á cargo del activo y pasivo de la misma, lo que se hace saber á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Durazno, Mayo 19 de 1910.—*Leonarda Paredes de Laguna.—Ascención Indalecia Laguna de Arismendi.—Zoa Lucía Laguna de Benítez.—Delfina Laguna de Silva.—Simeona Eladia Laguna de Sainz.—Eleuterio Laguna.—Melitón M. Laguna.—Simón Laguna.*

1936-v.jn.17.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que con esta fecha ha quedado disuelta de común acuerdo la sociedad que giraba en el ramo de almacén de comestibles, etc., en esta capital, calle Cerro Largo núm. 430, bajo la firma Francesch y Nargánes, quedando el activo y pasivo á cargo del señor Nicolás Francesch, quién continuará los negocios de la casa bajo su sola firma.—Montevideo, Mayo 19 de 1910.—*Nicolás Francesch.—Perfecto Nargánes.*

1916-v.jn.20.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que de común y amigable acuerdo y con fecha 28 de Abril ppdo., hemos disuelto la sociedad que teníamos constituída en Sánchez (Departamento de Río Negro), en los ramos de almacén, tienda, ferretería y compra de frutos del país, bajo la razón de Juan Pons y Cía., quedando á cargo del activo y pasivo el socio Juan Pons. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Paysandú, Mayo 18 de 1910.—*Juan Pons.—José Massari.*

1917-v.jn.20.

Disolución de sociedad

Por el presente hacemos saber al público que con esta fecha y por escritura que autorizó el escribano don Enrique Acosta, hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que teníamos formada para explotar el negocio de almacén y restaurant situado en esta ciudad, calle Soriano núms. 137 y 139, quedando el activo y pasivo á cargo de don Alejandro Richieri, y con la misma fecha se formó la sociedad de Alejandro Richieri y Alberto Richieri. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Mayo 18 de 1910.—*Alejandro Richieri.—Nicolás Scosería.*

1904-v.jn.12.

Sociedad disuelta

Por escritura otorgada el 14 del corriente por ante el escribano don Emilio Gambin y Blanc, disolvimos la sociedad que teníamos constituída bajo la firma de Antonio Cola y Cía., quedando con el activo y pasivo don Antonio Cola.—Montevideo, Mayo 18 de 1910.—*Manuel Garibaldi.—Pablo Gorospe.—Antonio Cola.*

1910-v.jn.12.

Disolución de sociedad

Por la presente participamos al comercio y al público que por escritura autorizada por el escribano don E. Gambin y Blanc el día 14 de Mayo corriente, quedó disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma Oscar D' Oliveira, quedando á cargo del activo y pasivo el señor Oliveira.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*Oscar D' Oliveira.—Alejandro M. Pagola.*

1901-v.jn.12.

Extinción de sociedad

Habiendo fenecido el 1.o del corriente el plazo del contrato de sociedad que teníamos celebrado, hacemos saber al comercio y al público la extinción de dicha sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma de Alonso y Cía., establecida en los ramos de almacén de comestibles, despacho de bebidas y mercería en la calle Maldonado núm. 437, quedando á cargo del activo y pasivo don José Costa, debiendo los acreedores presentarse en dicho establecimiento dentro de treinta días á contar desde la fecha á percibir sus acreencias.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*Manuel Alonso Camesella. José Costa.*

1900-v.jn.12.

Disolución de sociedad

Se hace saber al público y al comercio que por escritura otorgada ante el escribano don Manuel A. Uteda, ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de Santiago Ferro y Cía., Barraca de materiales para construcciones, en Orillas del Plata núm. 212, habiendo pasado el activo y pasivo al socio señor Ferro. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*Santiago Ferro.—Francisco Salgueiro Martínez.*

1911-v.jn.12.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores U. Mónico y F. Chiappe (hijo) las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Capurro núm. 54, esquina Oficial, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*Francisco Chiappe.*

1913-v.jn.19.

Venta de café y restaurant

Participamos al comercio y al público que hemos prometido vender á don Enrique Alvarez y don Julio Canzio, la casa de comercio que en el ramo de café y restaurant denominado "Ambos Mundos", tenemos establecida en la calle Ituzaingó núm. 15, esquina 25 de Agosto núm. 287, con todas sus existencias. A los efectos de la ley hacemos esta publicación, para que todo el que tenga cuentas ú obligaciones pendientes contra esa casa, pase á cobrarlas antes del día diez y siete de Junio próximo, pues vencido que sea dicho plazo los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad y obligación.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*José Mira.—Manuel Rodríguez.*

1912-v.jn.19.

Al público

Por el presente hago saber al público que por escritura autorizada por el escribano don Pedro Ospitaleche, he concertado con los señores don José Oiz y don Bonifacio Erro la venta de la casa de comercio que en el ramo de billar y despacho de bebidas poseo en esta capital, calle Hocquart número ciento veinte y cinco, esquina Arenal Grande. Los que se consideren mis acreedores deberán presentarse en la escribanía del señor Ospitaleche, calle Zabala núm. 178, dentro del término de treinta días y á los efectos de lo dispuesto por la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Mayo 18 de 1910.—*Salvador Oroz.*

1899-v.jn.11.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he vendido á don Pedro E. Cámera la parte que me corresponde en el negocio de peluquería establecido en la calle Río Negro núm. 225. Se hace esta publicación á fin de que los que se consideren acreedores, se presenten en el término de treinta días en el referido negocio para cobrar sus créditos.—Montevideo, Mayo 17 de 1910.—*Juan L. Pusterla.—Pedro Cámera.*

1892-v.jn.11.

Venta de establecimiento odontológico

Participo al comercio y al público que por escritura de esta fecha ante el escribano don Manuel Cendoya, he vendido á mi hija doña Iride Cassullo de Peluffo, el establecimiento odontológico de mi propiedad, denominado Cassullo Hno., sito en esta ciudad, en la calle Andes núm. 206. A los efectos que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación, para que todos los que se crean con algún derecho pasen por el mismo con los justificativos del caso, dentro del término de treinta días.—Montevideo, Mayo 16 de 1910.—*Francisco Cassullo.—Iride Cassullo de Peluffo.—Esteban Peluffo.*

1898-v.jn.11.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don José Parodi las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Aldea núm. 230, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 16 de 1910.—*Juan B. Castagneto.*

1894-v.jn.11.

Al comercio y al público

Hacemos saber que vamos á disolver la sociedad que en los ramos de almacén, tienda y ferretería, gira en el Rosario (6.a Sección del Departamento de Treinta y Tres), bajo la firma Fasciolo y Lena. En consecuencia, y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Mayo 16 de 1910.—*Eduardo Fasciolo.—Juan J. Lena.*

1887-v.jn.15.

Al comercio

Se ha disuelto hoy por escritura pública la sociedad que giraba bajo la razón de Campodónico y Moreno, vendiendo éste al primero la mitad que le correspondía en el activo, y quedando el comprador á cargo del pasivo. De conformidad á la ley de 26 de Septiembre de 1904, los que se crean acreedores deben acudir con los justificativos correspondientes, dentro de treinta días contados desde hoy á la casa Avenida General Flores núms. 127 y 129.—Montevideo, Mayo 16 de 1910.—*Luis M. Campodónico.—Angel Moreno.*

1890-v.jn.10.

Al comercio

Por escritura que autorizó el escribano don Pablo E. Gaye el 25 del mes de Abril próximo pasado, Enrique Díaz vendió á Venancio Díaz Sueiro las existencias de la casa de comercio que poseía en la Estación Paso del Cerro (5.a Sección del Departamento de Tacuarembó), quedando á cargo del comprador el activo y pasivo. A los efectos legales se hace esta publicación.—Minas de Corrales, Mayo 15 de 191.—*Enrique Díaz.—Venancio Díaz Sueiro.*

1939-v.jn.17.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general que por escritura que en fecha 12 del actual autorizó el escribano público don Felipe Fernández Braga, hemos disuelto de común acuerdo la sociedad comercial que en los ramos de tienda, mercería y ropería, teníamos establecida en esta ciudad y que giraba bajo la razón social de Bernabeu, Roa y Dodera, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo de la nueva firma social de Bernabeu y Roa. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos esta publicación.—Mercedes, Mayo 14 de 1910.—*Bernabeu, Roa y Dodera.*

1932-v.jn.16.

Al comercio

Los que suscriben hacen saber que han firmado compromiso de compra-venta respecto al almacén de comestibles y bebidas al detalle sito en la calle Maldonado núm. 455, esquina á la de Gaboto. En consecuencia y á los efectos previstos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, quedan prevenidos los que por cualquier concepto se consideren acreedores de esta casa, para que concurran con el título que acredite su derecho, dentro del término fijado por aquella ley.—Montevideo, Mayo 14 de 1910.—*Francisco Castro Barreiro.—Eugenio Rodríguez.*

1905-v.jn.12.

Venta de casa de comercio

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que por escritura autorizada por el escribano Conrado Sáez el día 13 del corriente, he vendido á don Teófilo Rodríguez las existencias de mi comercio de restaurant y despacho de bebidas sito en la calle Colón núms. 15 y 17, de esta capital, denominado "El Aguila". A los efectos que previene la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

publicación, debiendo los acreedores concurrir á dicho local á deducir sus créditos.—Montevideo, Mayo 14 de 1910.—*Francisco Rodríguez.*

1881-v.jn.11.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Manuel Martínez, el almacén de comestibles, despacho de bebidas y mercería, sito en la calle Salto núm. 141 esquina á la de Estanzuela, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 14 de 1910.—P.p. de Manuel López: *Francisco López.*

1888-v.jn.10.

Fonda vendida

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Juan Verdera, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Misiones núm. 34, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 14 de 1910.—*Joaquín Rodríguez.*

1883-v.jn.9.

Venta de casa de comercio

Pongo en conocimiento del comercio que en esta fecha he resuelto vender á favor de don Santiago Justto, mi casa de comercio establecida en el Sauce (6.a Sección del Departamento de Canelones), citándose á los que se consideren acreedores, para que concurran dentro de treinta días á hacer efectivos sus créditos. Se hace esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiebre de 1904.—Sauce, Mayo 13 de 1910.—*Valentín Ferrando.*

1938-v.jn.17.

Disolución de sociedad

A los efectos prevenidos por la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público que por escritura que autorizó el escribano Francisco Palomino Zapitria, se ha disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de E. G. Lawrie y Cía., en el ramo de cobranzas, representaciones, etc., debiendo los que se consideren acreedores, presentarse dentro del término legal á deducir sus derechos en el domicilio de aquella, calle Zabala núm. 20.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*J. Rodríguez Anido.—Alberto S. Muñoz.—E. G. Lawrie.*

1867-v.jn.8.

Venta de casa de comercio

Participo al comercio y al público en general que por escritura pública que autorizó el escribano don Cecilio Lucas Manfredi, don Miguel Colio, propietario del café y confitería sito en esta ciudad, calle 18 de Julio núm. 612, denominado "El Mallorquín", prometió vender ese negocio á don José Forteza. Por consiguiente, y á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde hoy, á todos los que por cualquier concepto se consideren acreedores de dicho señor, á fin de que se presenten con los justificativos correspondientes en la casa de comercio ya citada, donde se les abonará, dentro de ese término sus créditos, pasado el cual quedará libre de toda responsabilidad el comprador señor Forteza.—Montevideo, Mayo 13 de 1910.—*Miguel Colio.*

1868-v.jn.8.

Café y billar vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Daniel Penadés, las existencias de mi casa de negocio sita en la Avenida General Flores núm. 163, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los jusificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad—Montevideo, Mayo 12 de 1910.—*Antonio Soldini.*

1885-v.jn.14.

Lechería vendida

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Juan Verdera las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Paysandú núm. 9, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 12 de 1910.—*Angel Carelli.*

1864-v.jn.7.

Venta de comercio

Hago saber al comercio y al público en general que por escritura pasada ante el escribano don Avelino José Martorell, con fecha de hoy, he vendido á don José I. Pérez, todas las existencias de mi casa de comercio que en los ramos de confitería, billar y despacho de bebidas tenía establecida en la calle Independencia de este pueblo; para que todos los que se consideren mis acreedores pasen por la referida casa á cobrar sus créditos dentro de treinta días contados desde hoy, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904.—San Ramón (Departamento de Canelones), Mayo 11 de 1910.—*José Franco Larrañaga.*

1863-v.jn.7.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de los señores Albino Pérez y Manuel Martínez, el almacén de comestibles y despacho de bebidas al por menor sito en la calle Paysandú núm. 282, esquina á la de Yí, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la l.y de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 11 de 1910.—*Lorenzo González.*

1861-v.jn.5.

Venta de la "Pensión Soliño"

De conformidad á lo establecido en la ley 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender á favor de don Agustín Lena las existencias de la casa de comercio que tengo establecida en la calle Buenos Aires núm. 196, de esta ciudad, denominada "Pensión Soliño"; donde ocurrirán los que se consideren mis acreedores á percibir el importe de sus créditos dentro de treinta días.—Montevideo, Mayo 11 de 1910.—*Agustín Soliño.*

1856-v.jn.5.

Venta de carbonería

Participo al público y al comercio que he contratado vender mi casa de negocio en el ramo de carbonería, sita en la calle de Mercedes núm. 238, de esta ciudad, á don Eduardo Canedo. A los efectos de la ley hacemos esta publicación, para que todos los que tengan cuentas pendientes contra esta casa pasen á cobrarlas antes del 30 del corriente, pues vencido dicho plazo el nuevo comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—*Carmelo Macri.—Eduardo Canedo.*

1893-v.jn.16.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público y al comercio que, por escritura autorizada con esta fecha por el escribano don Luis Q. Cardoso, ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de almacén de comestibles y bebidas y bajo la razón de Francisco Martínez é hijo y denominación especial de "Almacén de la Luna", giraba en esta plaza con asiento en la casa calle Colonia esquina á Ejido, quedando á cargo del señor Andrés Martínez el activo y pasivo de la mencionada sociedad. A los efectos de la ley respectiva hacemos la presente publicación.—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—*Francisco Martínez.—Andrés Martínez.*

1855-v.jn.11.

Disolución de sociedad

Al público y al comercio hacemos saber que, con esta fecha y ante el escribano don Emilio J. Paz, se ha disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Bech y Mateu, habiendo vendido el señor Luis Mateu á don Jaime Bech la parte que le correspondía, quedando en consecuencia á cargo de éste todo el activo y pasivo del establecimiento en el ramo de librería y papelería denominado del "Plata".—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—P. p. de Luis Mateu: *José Morelli.—Jaime Bech.*

1857-v.jn.5.

Liquidación y disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que con esta fecha hemos convenido liquidar nuestra casa de comercio en el ramo de despacho de bebidas que teníamos establecida en la terraza de la Playa Ramírez, de esta ciudad, y que por lo tanto nos separamos completamente de la asociedad referida. En cumplimiento de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, pedimos á todos nuestros acreedores se presenten con los justificativos del caso dentro del término de treinta días á contar desde hoy, en la casa calle 25 de Mayo núm. 222, oficina del balanceador señor Comesaña, para serles satisfechos sus créditos. Pasado que sea dicho término cualquiera de los socios referidos no será responsable en manera alguna de la parte en conjunto de lo que quede debiendo ó adeudando la firma Monzeglio y Romero.—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—*Eduardo Monzeglio.—José Romero.*

1858-v.jn.5.

Separación de socio

Hacemos saber al comercio y al público en general que desde esta fecha el señor Valentín Martínez Alvarez ha dejado de formar parte de la razón social Rodríguez y Compañía, que gira en los ramos de almacén, tienda, ferretería y anexos en la 9.a sección judicial del Departamento de Cerro Largo, paraje conocido por Piedra Alta, continuando el mismo giro de negocios bajo la misma razón social como socio solidario responsable el señor José Rodríguez, y como comanditarios los señores Juan Nión y Jesús María Otero.—Montevideo, Mayo 10 de 1910.—*Rodríguez y Compañía.—José Rodríguez.—Juan Nión.—Jesús M. Otero.—Valentín Martínez Alvarez.*

1854-v.jn.4.

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que he prometido vender á don Juan Nin las existencias de la barraca que con mi nombre gira en esta plaza en el extremo Este de la calle Cerro Largo, en cuya consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por la ley del 26 de Septiembre de 1904, llamo á los que se consideren con derechos contra el suscrito, á fin de que con los justificativos del caso se presenten dentro del término de treinta días á deducirlos como lo manda la ley.—Mercedes, Mayo 9 de 1910.—*Enrique Barruetaveña.*

1866-v.jn.13.

Al público y al comercio

Participamos al comercio que por escritura fecha 25 del corriente otorgada ante el escribano don Juan Collazo, hemos disuelto de común acuerdo la razón social que giraba en Puntas de Tacuary (9.a Sección del Departamento de Cerro Largo), bajo la firma Segundo Ortiz hermanos, quedando á cargo del activo y pasivo el socio Florencio Ortiz. Se hace esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Puntas de Tacuary, Mayo 7 de 1910.—*Segundo Ortiz y hermano.*

1889-v.jn.10.

Venta del "Hotel Brasil"

Al público y al comercio les participo que he vendido las existencias del "Hotel Brasil", situado en la ciudad de Rivera, á los señores Angel Zarazola y Eusebio Ayamburu. Si alguna persona tuviere algo que reclamar contra ese establecimiento, se presentará antes de los treinta días contados desde la fecha, pasados los cuales no se oirá reclamo alguno.—Montevideo, Mayo 7 de 1910.—*Gertrudis de Souza.*

1852-v.jn.4.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que hemos resuelto disolver la sociedad que en esta plaza giraba bajo la firma de Monteverde y Chiappe, en el ramo de almacén y despacho de bebidas y que teníamos establecida en esta ciudad en la calle San José núm. 222, esquina Ibicuy, separándose de dicha sociedad el señor Francisco Chiappe, quedando el activo y pasivo á cargo del señor Nicolás Monteverde. Por lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, deben comparecer en la misma todos los que se consideren acreedores de dicha casa, con los justificativos correspondientes, dentro del término de treinta días, á contar desde esta primera publicación, para serles satisfechos sus créditos.—Montevideo, Mayo 7 de 1910.—*Nicolás Monteverde.—Francisco Chiappe.*

1844-v.jn.8.

Tipografía vendida

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Antonio Dal-Monte la tipografía sita en la calle Florida núm. 185, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuera dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 6 de 1910.—*Serafín Yanniceli* (hijo).

1851-v.jn.4.

Al comercio

Hacemos saber que en escritura que autorizó el escribano don Belarmino Caetano, hemos disuelto la sociedad que teníamos establecida en esta ciudad, en el ramo de farmacia y que giraba bajo la razón social de E. Carlotta y Compañía, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del socio don Ernesto Carlotta y Bosch.—Durazno, Mayo 6 de 1910.—*Ernesto Carlotta y Bosch.—Olinto Carlotta.*

1860-v.jn.5.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público y al comercio en general que por escritura que autorizó en esta villa el escribano don José María Souza, con fecha 28 de Abril del corriente año, ha quedado totalmente disuelta la sociedad que giró en esta plaza bajo la razón social de Domingo Onetti y Compañía. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—San Eugenio, Mayo 6 de 1910.—*Francisco García.—D. Onetti.*

1836-v.jn.7.

Al público y al comercio

Participo al público y al comercio que he prometido vender á los señores Eugenio Goyheneche y Emilio Ghilosso todas las existencias de mi casa de comercio que en el ramo de fiambrería y café tengo establecida en esta ciudad, en la calle Treinta y Tres núm. 95. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en el indicado domicilio dentro del término de treinta días contados desde hoy.—Montevideo, Mayo 5 de 1910.—*Juan L. Zolesi.*

1837-v.jn.2.

Venta de panadería

Participo al público y al comercio en general, que por escritura de esta fecha ante el escribano don Manuel Cendoya, he vendido á los hermanos don Pedro y don Manuel Zás, la panadería de mi propiedad denominada "San José", sita en la calle San José esquina Convención, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se crean con derecho alguno pasen por la misma con los justificativos del caso dentro de treinta días.—Montevideo, Mayo 4 de 1910.—*José Starico.—Pedro Zás.—Manuel Zás.*

1830-v.jn.1.

Venta de farmacia

Por escritura de esta fecha pasada ante el escribano don Eduardo Vero, he vendido á los señores don Ricardo Surraco y don Juan Roberto Fabbiani, la farmacia de mi propiedad, denominada "Farmacia Romana", establecida en la calle Charrúa núm. 1, esquina Magallanes. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á las personas que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos para serles abonados en dicha casa comercial dentro del término de treinta días.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Raul Ramos Suárez.*

1829-v.jn.5.

Al comercio

Por la presente hago saber al público y al comercio en general, que con esta fecha he vendido á don Marcelo Garín, las existencias de mi casa de comercio en el ramo de depósito de cereales en general, que tenía establecida en esta ciudad, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del suscrito, lo que hago saber á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Durazno, Mayo 3 de 1910.—*Horacio de Lon Aldama.*

1845-v.jn.3.

Disolución de sociedad

Por el presente hacemos saber al público y al comercio que por escritura pública otorgada ante el escribano don Demetrio Ruy el día 30 de Abril del corriente año, hemos disuelto la sociedad que bajo la razón de Fabregá y Cardona giraba en esta plaza en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas, quedando á cargo del activo y pasivo de la extinguida firma el socio don Virgilio Cardona.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Fabregá y Cardona.*

1828-v.jn.5.

Venta de panadería

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores Manuel Calvo y Francisco Picos (hijo), las existencias de mi casa de negocio denominada "Panadería de los Talleres" sita en Peñarol. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten á la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 3 de 1910.—*Francisco Picos.*

1823-v.jn.4.

Al comercio

Hago saber, á los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, que he prometido vender al señor José Alcoz, las existencias de mi casa de comercio situada en Cerro Colorado (Departamento de Florida).—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*Cándido C. Blanco.*

1827-v.jn.1.

Al comercio y al público

Participo al público y al comercio que he vendido á don Héctor Emilio Abó, por ante el escribano don Rafael V. Salguero, mi casa de comercio que en el ramo de barraca de maderas, materiales de construcción, útiles para labranza, máquinas agrícolas é industriales y depósito de frutos del país, tenía establecida en esta ciudad, en la calle Artigas esquina Camino Nacional (Barrio Llosas), habiéndome hecho cargo de todo su activo y pasivo. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que los que se consideren acreedores se presenten en mi domicilio, dentro del término de treinta días contados desde hoy.—San José, Mayo 2 de 1910.—*Antonio Artola.*

1821-v.jn.4.

Venta de despacho de bebidas y fonda

Al comercio y al público participo que he tratado vender á favor de don Manuel Tomé y Compañía, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Cerrito núm. 53, entre Guaraní é Isla de Lobos, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*Benito Conde.*

1822-v.jn.4.

Venta de peluquería

José Maguña ha prometido vender á don Miguel Crisci la casa de comercio que en el ramo de peluquería tiene establecida en la calle Yaguarón núm. 98, de esta ciudad, llamando á todos los que se consideren con derecho á cobrar sus créditos para que concurran á la escribanía de don Rodolfo García de Zúñiga, calle Colonia núm. 391. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*José Maguña.*

1819-v.my.31.

Al comercio y al público

Se hace saber al público que he prometido vender á los señores Rosso, Moratinos y Cía., el aserradero de mi propiedad, situado en la calle Figueroa 135, de esta ciudad. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*Domingo Calero.*

1815-v.jn.3.

Al público

He prometido vender á don Vicente Sarli mi casa de panificación "Res Non Verba", situada en la calle Sarandí núms. 168 y 172. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Mayo 2 de 1910.—*Benjamín F. Conde.*

1814-v.jn.3.

Almacén vendido

Al comercio y al público participamos que hemos contratado vender á favor de los señores José Ares y Agustín Lema, las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle General Flores núm. 228, esquina Vilardebó, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Mayo 1.o de 1910.—*Justo Amado.—Serafín Carabel.*

1818-v.my.29.

Al comercio

El que suscribe participa haber prometido en venta su casa de comercio, almacén de comestibles y bebidas al detalle, situada en el Camino á Colón (9.a sección judicial del Departamento de la Capital), á los señores Pablo Ferrando y Juan Gariglio. Con tal motivo, prevengo á todos los que se crean con algún derecho contra el establecimiento, ya sean por créditos ó cualquier otro concepto, deben de presentarse en el mismo á deducir sus acciones, dentro de treinta días, contados desde el primero en que sale á la *publicidad el presente aviso; pasado que sea ese término, los compradores no serán responsables en manera alguna.*—Montevideo, Abril 30 de 1910.—*José Borgna.*

1848-v.jn.3.

Venta de almacén

Habiendo vendido á don Pedro Mosquera mi negocio de almacén de comestibles y bebidas establecido en la casa número 162 de la calle Isla de Flores esquina á la de Daymán núm. 298, lo hago saber al público á los efectos de lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, para que los que se consideren asistidos de algún derecho, se presenten en dicho negocio dentro del término de treinta días.—Montevideo, Abril 30 de 1910.—*José Mosquera.*

1812-v.my.29.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á favor del señor don Juan Pedro Greciet, el almacén, fonda y despacho de bebidas sito en la calle Grecia núm. 127 (Cerro), de este Departamento. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Villa del Cerro, Abril 30 de 1910.—*Salvador Greciet.*

1813-v.my.29.

Al público y al comercio

Participo al público que con esta fecha he vendido al señor Enrique G. Fornello, las existencias, muebles y útiles de mi casa de comercio, establecida en el Rincón de Valentín, 4.a Sección Rural, en los ramos de tienda, almacén, billar y despacho de bebidas, habiendo quedado á mi cargo las cuentas á cobrar y pagar. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación.—Salto, Abril 30 de 1910.—*Mateo Penco.*

1801-v.jn.1.

Disolución de sociedad

Por escritura que el día 27 del corriente mes ha autorizado el escribano don Juan José Schmersow, disolvimos la sociedad que teníamos constituída y que en los ramos de tienda y mercería giraba en esta ciudad, bajo la razón social de Antonio Sab y Compañía. El socio don Antonio Sab tomó á su cargo el activo y pasivo de la sociedad disuelta, continuando de su exclusiva cuenta con el negocio. En cumplimiento de la ley comercial se hace esta publicación por el término de treinta días.—Salto, Abril 29 de 1910.—*Antonio Sab.—José Juan Juayek.*

1824-v.jn.4.

Al público

He prometido vender á José Gómez y Pedro Linares el comercio que en el ramo de despacho de fruta y verdura tengo establecido en la casa número veinte y seis de la calle Valparaíso, cuya casa queda fijada á los efectos prevenidos por la ley 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Abril 27 de 1910.—*Juan López.*

1781-v.my.29.

Restaurant y despacho de bebidas

Al público y al comercio participo que por escritura fecha de hoy que autorizó el escribano don Manuel L. Sánchez, he vendido á doña María Ventura de Perlorenzo, representada por don Manuel Tangacis, mi casa de negocio que en el ramo de restaurant y despacho de bebidas tengo establecida en esta ciudad, calle Yacaré núm. 17. En cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación para que dentro de treinta días se presenten los que se consideren mis acreedores con los justificados de sus créditos para serles abonados, en la calle Yacaré núm. 17.—Montevideo, Abril 27 de 1910.—*Panay B. Cusuraki.*

1772-v.my.29.

Negocio vendido

Dando cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que he vendido á don Adrián González y á don E. E. Arzeno, todas las existencias, muebles y útiles del buffet á mi cargo, en el Club Uruguay, de esta villa.—Rivera, Abril 25 de 1910.—*Ignacio C. Rebollo.*

1847-v.jn.8.

Al público

Se hace saber al público que hemos prometido vender al señor Alfonso Lagomarsino la maquinaria, enseres y útiles de la imprenta de nuestra propiedad, situada en la calle Ituzaingó núm. 170. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, Abril 23 de 1910.—*Benausse y Cía.*

1762-v.my.26.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público en general que la sociedad de capital é industria que los abajo firmados teníamos constituída bajo la firma de Juan José Betancor (hijo), y que giraba en esta plaza en los ramos de almacén, tienda, despacho de bebidas, ferretería y compra venta de frutos del país, en documento privado de 24 de Julio de 1908, ha quedado disuelta por escritura que autorizó el señor escribano don Avelino José Martorell, con fecha de hoy, quedando á cargo del socio industrial señor Larrañaga el activo y pasivo de la citada casa de comercio. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, notificamos á nuestros acreedores para que concurran con sus créditos dentro del plazo de treinta días; vencido éste el señor Larrañaga queda exento de toda obligación y responsabilidad.—San Ramón (Departamento de Canelones), Abril 22 de 1910.—*Juan José Betancor (hijo).—Antonio E. Larrañaga.*

1767-v.my.28.

Venta de casa de comercio

Participo al comercio y al público en general, que en escritura que con fecha de hoy pasé ante el señor escribano don Avelino José Martorell, he vendido á los señores Damián Umpiérrez y Gregorio Figueroa, mi casa de comercio que en los ramos de fonda, posada y despacho de bebidas tenía establecida en este pueblo. Y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, notifico por medio de la presente á todos mis acreedores, para que concurran con los justificativos de sus créditos á mi dicha casa, dentro del plazo de treinta días para serles abonados, pues vencidos estos los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—San Ramón (Departamento de Canelones), Abril 22 de 1910.—*Juan Marcelino Betancor.*

1768-v.my.28.